



MUY RARO

Salvá, 1589

Ex libris

Romero et Martines

1988

DEFINICION

NES DE LA SAGRA
 da Religion, y Cavalleria de San-
 ta Maria de Montesa y sanct Iorge, filiacion
 de la inclita milicia de Calatrava. Hechas por
 los Ilustres Frey Don Alvaro de Luna, y
 Mendoça, Cavallero de la dicha Orden de
 Calatrava, y el Licenciado Frey Francisco
 Rades de Andrada, Capellan de su Magestad
 y Prior de la Coronada de la misma ordē, Vi-
 sitadores Generales: con asistencia del muy
 Reverendo Padre Fray don Hieronymo
 Valls, Abad de Valldigna, de la
 orden de Cister.



En el Año de M.D.LXXIII.

En Valencia.

En casa de Pedro Patricio a la pla-
 ça de la Yerua, 1589.

Ex libris
Pomero et Martinon

PROLOGO PARA IN
 troductiõ de las diffiniciones : en el
 qual se declara el origẽ de la Religio de Mon-
 tesa, y sanct Iorge, y su institucion, y como es
 miembro y filiacion de la Ordẽ de Calatrava,
 y otras cosas dignas de ser sabidas, y en-
 tendidas por las personas de la di-
 cha Religion.



L Excellentissimo Do-
 Etor de las Españas sant
 Ysidoro, Arçobispo q̄ fue
 de Sevilla, dize: que las
 leyes para ser justas, deuen ser acomomo-
 dadas al tiempo, al lugar, y a las per-
 sonas para cuya gouernacion se ha-
 zen. Y de aqui es que segun la varie-
 dad de los tiempos, la diferencia de
 los lugares, y la qualidad de las gen-
 tes, se deuen alterar y mudar las leyes
 humanas para mas utilidad de los sub-
 ditos

Capit.
 Eric au-
 tem, di-
 stinctio
 re. 4.

PROLOGO.

ditos : porque vemos por experiencia que vna misma ley es justa para vn lugar, y no para otro : y conveniente en vn tiempo, y no en otro. Esta es la causa por la qual diversos Visitadores que han sido desta orden, y religiosa Cavalleria de Montesa, han hecho diffiniciones y estatutos, cada vno segun la diversidad de los tiempos, y variedad de los negocios. Pues como agora nosotros ayamos venido a visitar esta sancta Religion, quessimos tomar trabajo de ver todas las diffiniciones antiguas, y modernas, hechas por los dichos Visitadores. Y viendo que algunas ya en este tiempo serian superfluas, ó impertinentes, y otras tienen necesidad de interpretacion, y que ansi mesmo es necesario hazer algunas de nuevo : acordamos hazer vna recopilacion de todas

das

PROLOGO

3

das las que parecen ser de alguna utilidad, y de otras que de nuevo hezimos, con asistencia, sano consejo, y Christiano parecer del muy Reuerendo padre fray don Hieronymo Valls, Abbad de Valldigna. Por tanto encargamos la consciencia del señor Maestre, y mandamos a los señores Comendadores Caualleros, Priores, Rectores, y otros religiosos de la dicha Religion, y Caualleria de Montesa, que las vean y hagan leer en el Convento, y Capitulo generales, y las tengan en observancia, como leyes y regla de su religion. Y por que todos tengan particular noticia de la institucion desta orden y priuilegios della, y como es filiacion de la Caualleria de Calatrava, ponemos aqui vna breue suma, y relacion de todo ello.

A iij

Trin-

Diffiniciones
Principio de la
Orden.



Quádo
fue iu-
stituy-
da la
Orden

Para q̄
fue insti-
tuyda
la Or-
den.

Dotã-
cion de
la Or-
den.

Sta sagrada Religiõ vul-
garmente es llamada or-
dẽ de Mõtesa, por haver
sido instituyda en vn ca-
stillo deste nombre, en el
reyno y Dïocesi de Valẽ-
cia; mas hablando pro-
priamente dizcse Religiõ de la casa de nue-
stra seõora sancta Maria de Montesa, de la
Caualleria de Calarraua y ordẽ de Cistel, co-
mo parece por las antiguas escripturas de
su Archivo. Fue instituyda en el año de mil
treziẽtos y deziseys por el Romano Põtifice
Ioan. xxij. à pedimiẽto del Rey dõ Iayme de
Aragon y de Valencia, segundo deste nom-
bre, y de frey dõ Garcilopez de Padilla, Mae-
stre de Calatraua, para q̄ el Maestre y freyles
Caualleros desta orden peleassen cõtra los
Moros por defẽsa del reyno de Valẽcia. Dio
el Romano põtifice à esta ordẽ en donaciõ
todos los bienes que la orden de los Tépla-
rios hauia, è tenia en el reyno de Valẽcia, al
tiẽpo que ellos fuerõ presos. Y asẽi mismo
otros muchos bienes q̄ la ordẽ de sancta Ioã
tenia en el mismo reyno, a la qual en recõpẽ

sa fue.

de Montesa.

4

sa fueron dados los q̄ havian sido de los Templarios en el reyno de Aragón, y principado de Cataluña. Y assi mesmo el Papa dio la Rectoria de la villa de Montesa, y el Rey don Jayme el Castillo, al qual fueron embiados diez Freyles de la Ordē de Calatrava, q̄ fueron los primeros religiosos de Montesa. Todo esto parece por la bulla plumbea de la instituciō, y dotacion: cuya copia se pone adelante, y por ella cōsta assi mesmo, q̄ esta santa Religiō de Montesa, es miembro, y filiaciō de la Cavalleria de Calatrava, y como tal es sujeta a la visita, correctiō, y reformaciō del Maestre de Calatrava, en lo espiritual, y temporal: el qual puede, por si, ò por sus Comissarios visitarla vna vez en el año y mas, si le pareciere: y corregir, y reformar lo q̄ viere ser digno de correctiō, y reformaciō, assi por palabra, como por via de salubres estatutos, diffiniciones, y mandamientos, cō asistencia, y parecer del Abbad de Sãcra cruzes, si quisiere hallarse en la visita, y sino cō la del Abbad de Valldigna: y si ninguno acudiere, lo puede hazer el Maestre, ò sus Comissarios en su nombre. Y assi se ha usado, y guardado, como adelante se verá.

Rectoria de Montesa

Montesa filiación de Calatrava.

Con esta Religiō de Montesa està incorporada, y vnida otra q̄ se intitula de sancto Jorge de Alfama, q̄ en su primer instituciō

Orden de sancto Jorge.

A ilij es

Bulla de la fundacion.

es muy antigua, porque fue instituyda en la torre de sant Iorge de Alfama, de la Diocesis de Tortosa, el año de mil y doziétos, y vno. Mas en la aprobacion Apostolica es muy mas moderna: porq̄ no fue aprobada hasta el año de mil, y trecientos y setenta y tres. Incorporòla con esta Orden, y annexòla perpetuamente a ella el pretense Papa Benedicto XIII. el año de mil y trezientos y noventa y nueve, estando los Reynos de España en su obediencia, y confirmò esta vnion, y annexion el sancto Concilio Constantiense.

Instituida la dicha Religión de Montesa, y poblado el Conuento de Freyles Caualleros, y Clerigos de Calatrava, embiados por el Maestre don Garzilopez de Padilla, tomò nombre de Maestrazgo, y Conuento de Montesa, y los Maestres que han tenido la govenacion hasta oy son estos.

Frey don Guillem Erill.

Frey don Arnaldo de Soler.

Frey don Berenguer March.

Frey don Romeu de Corbèra.

Frey don Gilaberto de Monsoriu.

Frey don Luys Despuig.

Frey

De Montesa.

Frey don Phelipe de Aragon.

Frey don Pedro de Tous.

Frey don Amberto de Tous.

Frey don Phelipe Boil.

Frey don Francisco Sans.

Frey don Bernardo Despuig.

Frey don Francisco Lançol.

Frey don Pedro Luys Galcerande
Borja.

PAra comprobacion del derecho, y possession que la inclita Cavalleria de Calatrava tiene de visitar, corregir, y reformar la de Montesa, como filiacion suya, se pone aqui relacion de las vezes que se halla haverla visitado, que son estas.

EL año de mil trezientos veynte y tres, q̄ fue el octavo de la instituci6n de la Ord6n de Montesa, si6do Maestro Frey d6 Arnaldo de Soler, la visit6 personalmente el Illustrisimo, y Reverendissimo se6or Frey d6 Garzi lopez de Padilla Maestro de Calatrava, y hizo diffiniciones en ella, c6 asistencia, y parecer de d6 Fray Pedro Abbad de S6ctas Cruzes.

Visita
del Mae
stre d6
Garcia

Visita
del Mae
stre d6
Garcia

EL año de mil trezi6tos treinta y vno si6do Maestro Frey d6 Pedro de Tous, visi

A y to la

Diffiniciones

to la misma Orden personalmente el dicho don Garcilopez de Padilla Maestre de Calatraua, con asistencia, y parecer del mismo Padre Abbad, y hizo diffiniciones.

Visita
del Mae
stre dō
Ioā Mu
ñez.

EL año de mil treziētos cinquēta y tres, siēdo Maestre el mismo frey dō Pedro de Tous visito personalmēte esta ordē el Illustrissimo y Reuerendissimo señor frey don Ioā Nuñez de Prado Maestre de Calatraua, e hizo diffiniciones cō asistēcia y parecer de fray dō Bernardino Abbad de Valldigna.

Visita
de vn
Abbad
Comis
sario.

EL año de mil quatrocientos quarenta y quatro, siēdo Maestre frey don Romeu de Corbera, visito esta orden frey don Iuā Abbad Morimūdo, con poder y comission del Illustrissimo y Reuerēdissimo señor dō Alonso de Aragon Maestre de Calatraua: el qual hizo diffiniciones, con asistencia del Abbad de Valldigna.

Visita
de Lon
doño y
Haro.

EL año de mil quiniētos, y dos siēdo Maestre frey dō Fráncisco Sans, visitarō esta orden los señores frey Sancho de Lódoño Cauallero de la Orden de Calatraua, y frey Gonçalo Diaz de Haro Subprior del Conuento de la misma ordē, cō poder y comission de los Carholicos Reyes don Fernando, y doña Ysabel, administradores de la dignidad Maestral de Calatraua, con asistencia del Abbad de Sanctas cruces.

El año

De Monseja.

6

EL año de M.D. XXXV. siendo Maestre
 frey dō Bernardo Despuig, visitarō esta
 Orden los señores frey Garcia de Conchi-
 llos Comendador de Bexix, y Castell de Ca-
 steles, y frey Frãcisco Carrillo de Guzman
 Comédador de Almoguera, cō poder y co-
 misiō del Christianissimo y catolico Empe-
 rador y Rey dō Carlos, administrador perpe-
 tuo de la ordēy caualleria de Calatraua, y hi-
 zierō diffiniciones, cō asistēciay parecer de
 fray dō Iayme Valls, Abad de Sãctas cruces.

Visita
 de Con-
 chiilos
 y Carri-
 llo.

EL año de mil quiniētos cinquēta y dos,
 siendo Maestre frey dō Pedro Luis Gal-
 ceran de Borja, visitaron esta ordē los seño-
 res frey Yñigo de Ayala Comédador de Car-
 riō y Calatrava la vieja, y frey Ioã Cabeça
 de Vaca, Capellã de su Magestad, y prior de
 el Alcañiz, cō poder y comisiō del dicho Ca-
 tholico Emperador dō Calos, y hizierō dif-
 finiciones, cō asistēcia, y parecer de fray dō
 Iayme Valls, Abbad de Sanctas Cruces.

Visita
 de Aya-
 la y Ca-
 beçade
 Vaca.

EL año de mil quiniētos cinquenta y seys
 siendo el mesmo Maestre, visitarō esta or-
 den los señores Frey dō Pedro de Goni, Ca-
 uallero de la orden de Calatraua, del conse-
 jo de las ordenes Frey Balthasar Muñoz de
 Salazar prior de Calatraua de Valēcia, y hi-
 zieron diffiniciones, con asistencia de frey
 don Ican Fano Abbad de Valdigna.

Visita
 de Go-
 ni y Sa-
 lazar.

E ste

Bulla de la fundacion

Visita
de Lu-
nay An-
drada.

Este año de mil y quiniētos setēta y tres,
siendo Maestro el mismo, visitamos esta
orden: Nos los dichos Frey don Aluaro de
Luna, y Mendoça, Cavaliero de la orden de
Calatrava, y el Licenciado Frey Fráncisco Ra-
des de Andrada, Capellan de su Magestad, y
Prior de la Coronada, y mediāte el diuino fa-
uor hizimos estas diffiniciones, cō assistēcia
y parecer del dicho Reverendo Padre Frey
don Hieronymo Valls, Abbad de Valldigna.

Otras visitas se haurá hecho, de las que
les no tenemos noticia: y muchas vezes
se dexò de visitar esta Ordē por causa de las
guerras que hubo entre los Reyes de Casti-
lla, y Aragon.

*¶ Siguese la Bulla de la fundacion
de la Orden.*



NANNES Episco-
pus, seruus seruorum Dei
ad perpetuam rei memo-
riam. Pia matris Ecclesia
cura de fidelium salute
solicita, sicut impalmi-
tibus si ei catholica di-
latantis accensa charitatis ardoribus dele-

Etatur

Etatur, solerter inuigilat, & fructuosi ope-
 ris prosecutione laborat, sic vias & modos
 diligenter exquirat, qui hostium ipsius fi-
 dei conatibus obuiet, vires reprimat, & hi
 præsertim fidei catholice cultores, quos loci
 vicinitas eisdem hostibus appropinquat oppor-
 tanè tuitionis muniti præsidij, ab eorum im-
 pagnationū incurfibus, iuuante Domino, præser-
 uentur. Dudum siquidem felicitis recordatio-
 nis C. emens Papa quintus prædecessor noster,
 quondam ordinem militiæ templi Hierosoly-
 mitani, propter nefandos errores, & scele-
 ra varia & diuersa, quibus erant dicti ordi-
 nis personæ resperse, ipsiusq; statum, habitum,
 atque nomen in Concilio Vieniensi, eodem ap-
 probante Concilio, irrefragabili & perpetuò
 valitura substulit sanctione, illum prohibitio-
 ni perpetuæ subponendo, ac inhibendo distri-
 ctius nequis ex tunc dictum ordinem, vel ha-
 bitum eius suscipere seu deferre, vel pro Tem-
 plario se gerere quomodolibet attemptaret,
 bonis omnibus dicti ordinis Apostolice sedis
 ordinationi, cū inhibitione ac decreto aucto-
 ritate Apostolica reseruat. Demum verò
 idē prædecessor attentè considerans, quod fra-
 tres

Aboli-
 cionde
 la ordē
 de los
 Tapla-
 rios.

En Cō
 cilio
 fueron
 conde-
 nados-
 los Té-
 plarios

Bulla de la fundacion

Biblioteca Valenciana

En lo or
de la or
den de
sanct
Ioan.

tres ordinis hospitalis sancti Ioanni Hieroso-
lymitani, pro recuperatione maxime ipsius
terrae sanctae ducebant, sicut & ducent peri-
cula quaelibet in contemptum, post delibera-
tionem super hoc cum fratribus suis sanctae
Romanae ecclesiae Cardinalibus, necnon Pa-
triarchis, Archiepiscopis, Episcopis, ac Prae-
latis aliis & nonnullis Principibus, & illustri-
bus viris ac praetorum absentium capitulo-
rum quoque atque Conuentuum ecclesiarum,
& monasteriorum procuratoribus tunc in di-
cto Concilio constitutis praehabita diligenti-
tem, omnia bona dicti quondam ordinis Tem-
plariorum, quae idem ordo eo tempore, quo ma-
gister & nonnulli ex fratribus dicti ordinis in
in regno Franciae, communiter capti fuerunt, di-
videlicet anno domini millesimo trecentesi-
mo octavo in mense Octobris per se vel per
quoscumque alios habebat, tenebat, & posside-
debat ubilibet; vel ad ipsum ordinem, & pro
dictos Magistrum, & fratres ipsius ordi-
nis pertinere poterant, & debebant praefato
ordini hospitalis & ipsi hospitali donavit, contin-
cessit, univit, incorporavit, applicavit, & annex-
avit in perpetuum, de Apostolica plenitu-
dine

Tienes
de los
Templa-
rios, da
dos ala
orden
de sanct
Ioan.

dine potestatis, bonis illis quæ idem ordo Tem-
 larium in regnis & terris charissimorum in
 christo filiorum nostrorum Castellæ, Aragonum,
 Portugaliæ, & Maioricarum regnum illustrium
 extra regnum Franciæ, habebat seu posside-
 bat, & ad eum debitè poterant quomodolibet
 pertinere, dumtaxat exceptis, quæ dictus
 prædecessor nonnullis ex causis, quæ tunc pro
 parte Regum ipsorum prætensa fuerunt à donatio-
 ne, concessione, unione, incorporatione, appli-
 catione, & annexione prædictis excepit specia-
 liter, & exclusit: eis nihilominus Apostolice
 sedis dispositioni, & ordinationi reservatis Postmo-
 dum autem ne propter prætensionem causarum hu-
 iusmodi ordinatio prædictorum bonorum in præ-
 dictis regnis, & terris existentium teneretur
 diutius in suspenso, prædecessor ipse certum
 et peremptorium terminum dictis Regibus per
 suasivas Apostolicas literas assignavit, in quo per pro-
 curatores, seu nuntios idoneos, plenum &
 speciale mandatū habentes, ab eis cum omni-
 bus rationibus & munimentis ad causas per-
 tinentibus memoratas, Apostolice se conspe-
 cendi præsentarent, informaturi eum de causa-
 rum veritate, & essentia prædictarum, suæque
 super

Lascau
 laseran
 que en
 España
 havia o
 trasor-
 denes
 instrumē
 das pa-
 ra la de-
 fensa
 particu-
 lar de-
 los rey-
 nos.

Bulla de la fundacion

Biblioteca Valenciana

Dó Vi-
dal de
Vilano
ua Em-
baxa-
dor.

super illis ordinationis beneplacitum auditu
ri. Cumque dictus rex Aragonum propter
hoc ad prædecessoris eius em (& subsequen-
ter ad nostram, postquam fuimus domino per-
mittenti, ad statum Apostolicæ dignitatis
assumpti) præsentia nuntios suos diversis vici-
bus destinasset, qui causas, & rationes varias
allegarunt, propter quas bona ipsa in regno suo
sistentia vniiri, & incorporari non posse me-
morato ordini hospitalis absque ipsorum Re-
gis & regni evidenti præiudicio, & dispen-
dios opericulo asserebant. Tandem post lon-
gam & diutinam altercationem super hoc ha-
bitam cum dilecto filio nobili viro Vitali de
Vilanova, Notario & Procuratore dicti Re-
gis Aragonum, ad has sufficiens plenum &
speciale mandatum habente, (cuius quidem
mandati copiam præsentibus inseri iussimus
ad cautelam) ipsiusq. Regis nomine consentien-
te, præsentibus quoque, atque consentientibus,
in quantum tangi poterant dilectis filiis
fratribus Leonardo de Libertis priore Vene-
ciarum generali visitatore, & generali pro-
curatore, ac multis ex Prioribus & fratribus
dicti ordinis hospitalis eiusdem ordinis nomi-
ne, de

de Montesa.

9

ne de fratrum nostrorum consilio in modum, qui sequitur duximus ordinandum. Cum enim illa foeda Sarracenorum natio & impia, Christiani nominis inimica in frontaria regni Valentiae (quod est ipsius Regis Aragonum) constituta regnum ipsum eiusque fideles in summi regis offensam, per successus ab olim temporum diuersorum angustijs multarum tribulationum afflixerit, discriminibus subiecerit varijs, & crudeliter propriam impietatem armauerit, sicut & adhuc armare conatur in exterminium eorundem. Nos eisdem regi, regno, atque fidelibus aduersus huiusmodi hostiles incursus prospici cupientes, dicti regis supplicationibus inclinati, monasterium in Castro de Montesia, Valentiniensis Dioecesis infra dictum regnum Valentiae, constituto, de praedictorum fratrum nostrorum consilio, & Apostolica plenitudine potestatis, ordinamus de nouo ad honorem Dei, & exaltationem catholicae fidei, ac depressionem ipsorum infidelium, construere in quo fratres ordinis Calatrauensis (ad quos Rex ipse non parum affici dicitur, & de quorum extrenuitate confidit, ut fertur) pro defensione dicti re-

Nota q̄
el rey
dōiayo
me.

B

gni

Bulla de la fundacion

Biblioteca Valenciana

foemuy
afficio-
nado a
la ordē
de Cala
traua.

Bieues
de los
Tēpla-
rios, y
hospita
lariea
dados a
Mōtesa

gni Valentie, ac fidelium incolarum ipsius ab
hostium dictæ fidei eisdem vicinantium peri-
culosis insultibus debeant collocari. Ut sic idem
regnum & fideles eò feruentius dictis hosti-
bus resistere valeant, quò plurium virium con-
flatis in vnum maiori potentia fulcietur. Cui
quidem monasterio plena super hoc cum eif-
dem fratribus nostris deliberatione præhabi-
ta & de ipsorum consilio, ac eiusdem pleni-
tudine potestatis ducti, præsertim dicti Regis
instantia, ex nunc ex causa præmissa omnia,
& singula bona immobilia quæcumque & in
quibuscunque sistentia, nomina actiones, iura
iurisdictiones & honores homines & vassal-
los quoslibet, & alia quæcumque, quæ dictus
quondam ordo Templi tēpore captiōnis prædi-
ctæ habebat & habere debebat & quicquid
etiã idem ordo hospitalis habet ad præsens &
ad eum pertinere potest & debet, quacunque
ratione vel causa in eodem regno Valentie:
nec non parrochiam ecclesiam dicti Castri
de Montesia auctoritate Apostolica dona-
mus, incorporamus, applicamus, annectimus,
in perpetuum, & vnimus: domo tamen cum
ecclesia, censibus, & redditibus, quos idem or-

do hospitalis sancti Ioannis habet in ciuitate
 Valētie, & eius territorio per mediā leucam
 circum circa, & Castro, etiam loco seu villa
 de Torrēt, dictæ Valentiniensis Diæcesis, cum
 iuribus & pertinentijs suis ab huiusmodi do-
 natione, vnione, incorporatione, & applica-
 tione dumtaxat exceptis, quæ hospitali prædi-
 cto volumus remanere. Decernentes irritum
 & inane si secus super his à quoquam quavis
 auctoritate scienter, vel ignoranter contige-
 rit attentari. Et nihilominus concedentes
 Magistro & fratribus ordinis supradicti, qui
 pro tempore fuerint, quòd omnibus, & singu-
 lis priuilegijs, immunitatibus, & libertatibus
 gaudeāt, quæ Magistro & fratribus eiusdem
 ordinis in dicto regno Castellæ consistentibus
 sunt ab Apostolica sede concessa. Quodque
 ipsi Magistri & fratres eiusdem ecclesiæ de
 Montesia curam gerere valeāt, per idoneum
 presbyterum ipsius ordinis professorem. Vo-
 lumus autem quòd Magister & fratres eius-
 dem monasteij construendi, qui pro tempore
 fuerint pro dictis bonis, ut prædicitur, conces-
 sionem eadem ea quæ dicti hospitalis, & quondam
 Templariorum fratres facere debebant, cum

Priuile
 gios de
 Ca. atra
 ua, exte
 didos a
 Mōtesa

B ij bona

Bulla de la fundacion.

bona tenebant prædicta, facere teneantur. Quòdque dictus Rex Aragonum omnia seruitia & iura regalia, quæ tam ipse, quàm sui ab hospitalis & quondam ordinis Templi prædictorum fratribus, dum ordo ipse Templariorum subsistebat, necnò & hominibus atque bonis ipsorum habebant, & habere consueverant, temporibus retroactis habere valeat, à Magistro & fratribus prædicti monasterij construendi: sibi que & suis eiusdem hominibus & bonis salva & illibata seruentur, & integra iura, & seruicia supradicta, nec super ipsis eidem Regi vel suis aliquod præiudicium generetur. Statuimus insuper, & etiam ordinamus, quòd præfatum monasterium taliter construendum eidem ordini de Calatrava, hoc sit modo subiectum. Videlicet quòd Magister ipstus ordinis de Calatrava, qui est, & pro tempore fuerit, possit per se, vel per alium, seu alios, dictum monasterium semel in anno, vel pluries si necesse fuerit, visitare: & in eodem corrigere, quæ fuerint corrigenda. Ita tamen, quòd ipse Magister de Calatrava, cum voluerit in eodem nouo monasterio huiusmodi visitationis officium exercere, diem aduentus

Subje-
ctio de
Mōte sa-
a Cala-
traua en
lavica

eius

De Montesa.

II

eius dilecto filio Abbati monasterij Sanctarum Crucum ordinis Cisterciensis Tarraconensis Diocesis per tatum tempus ante ipsius magistri, vel illius, quem ipse Magister ad ipsius Visitationis officium destinabit, debeat nuntiare, quod idem Abbas Sanctarum Crucum ipso die aduentus prefati Magistri, vel illius quem ad hoc idem Magister ut predicatur, destinabit pro visitatione predicta, possit esse paratus. Vel si forsitan ipse vacare non posset, dilectus filius Abbas monasterij sancte Marie de Vall digna, eiusdem Cisterciensis ordinis diocesis Valentiniensis Diocesis, valeat in dicta Visitatione, cum dicto Magistro, vel alio pro visitatione huiusmodi destinando, suam presentiam exhibere. Nec Magister ipse in eodem monasterio nouiter construendo absque consilio, et consensu alterius Abbatum predictorum correctionem, vel ordinationem possit aliquam exercere. Quod si forte neuter Abbatum ipsorum ad prefatum monasterium nouum die Visitationis huiusmodi possit accedere, dicto Magistro visitationem exercere liceat supradictam. Volumus autem quod Administratores noui monasterij supradicti Abbati, et

Como
hadeser
couoca
do el
Abbad
de Sauc
tas cru
ces.

Conuo
cacion
del Ab
bad de
Valli
digna.

Expes
tas de
los Vifi
tado
res.

B iij

Magistro

Bulla de la fundacion

Magistro de Calatrava prefatis, pro personis & equis eorum, dicta Visitatione durante, teneantur in victualibus providere. Ceterum provisione de primo Magistro dicto novo monasterio faciendam, dispositioni nostre & sepe Apostolicæ reservamus. Qui cum creatus extiterit, recipiendi fratres ibidem quos voluerit & viderit expedire, plenam & liberam habet potestatem. Ad quorum informationem idem Magister & Abbas eiusdem monasterij Sanctarum Crucum decem fratres eiusdem ordinis de Calatrava, in eodem ordine approbatos, de quibus eis visum fuerit, commodabunt. Statuimus etiam auctoritate predicta, quod Magistro ipsius novi monasterij, qui pro tempore fuerit cedente, vel etiam decedente, Conventus seu fratres eiusdem monasterij, eligendi sibi & eidem monasterio Magistrum aliquem de ipso ordine Calatrauensi liberam infra trium mensium spatium ad tardius habeant facultatem. Qui eo ipso quod electus extiterit pro confirmato (si in plena concordia electus fuerit) habeatur: Et sine confirmatione alia liberè administrèt. Quod si fortè idem Conventus, & fratres

Electiō
de Ma-
stre.

Orden
de Cala-
traua
llama a
lade Mō-
rela.

fratres infra dictum tempus Magistrum non elegerint ante dictum, prefatus Magister de Calatrava, cum consilio & assensu alterius Abbatum predictorum, possit de Magistro dicto novo monasterio providere. Cetera vero bona omnia & singula quæ dictus quoddam ordo militiae Templi, tempore captionis predictæ in eodem regno Aragonum & terris alijs Regi predicto subiectis habebat, possidebat, & habere poterat & debebat, & quæ ad illum poterant rationabiliter pertinere, quæve per dictum Regem Aragonum vel alium quemlibet detinebantur & detinentur in regno & terris eisdem, assentiente predicto Vitali, nomine dicti Regis, ordini & hospitali predictis donanda concedenda, unienda, incorporanda, annectanda duximus & perpetuo applicanda certis modis adiectis quos pro plena securitate ipsorum Regis & regni Aragonum & ad propellenda imminetia sibi quæque pericula vidimus expedire, prout in nostris certi tenoris litteris super hoc confectis (quas in suo volumus robore permanere) plenius continetur. Quæ omnia & singula idem Vitalis nomine procuratorio dicti Regis Ara-

Bulla de la fundacion

Biblioteca Valenciana

g onum, necnon Visitator, procurator, Priores,
& fratres dicti ordinis hospitalis, presentes
inibi, eiusdem ordinis nomine in quantum vi-
delicet quaelibet pars exinde tangebatur, &
tangi poterat, & debebat, acceptauerunt, &
approbauerunt, expresse rata habuerunt, &
grata. Nihilominus promittentes, se bona fi-
de effecturos & curaturos, quod Rex & or-
do predicti ea omnia & singula prout ad vnu-
quemque pertinebit, pertinere poterit, & de-
bebit, acceptabunt, & approbabunt, rata ha-
bebunt, & grata, eaque seruare & adimple-
re curabunt. Vlllo vnquam tempore in contra-
rium non venturi. Tenor autem Procuratorij
dicti Vitalis talis est.

El te-
nor de
la pro-
cura da
ca por
el Rey
D. Iay-
me.

NOs Iacobus Dei gratia Rex Aragonum,
Valencie, Sardinie, & Corsice, ac Co-
mes Barchinone, confidentes de fide, legali-
tate, & industria vestri dilecti consiliarij ac
familiaris nostri Vitalis de Vilanova militis,
cum testimonio presentis publici instrumen-
ti constituimus & ordinamus, vos dictum
Vitalem presentem, & hanc procuracionem
sponte suscipiētem, certum & specialem pro-
curatorem nostrum, ad tractandum, concor-
dan-

dandum, & conueniendum pro parte nostra cum sanctissimo in Christo patre, ac domino domino Ioanne, diuina prouidentia sacrosanctæ Romanæ, ac vniuersalis ecclesiæ summo Pōtifice, super ordinatione per ipsum dominū summum Pontificem facienda de bonis, quæ ordo quondam Templi habebat infra limites regnorum & terrarum nostri dictioni subiectarum: & ad consentiendum nostro nomine ordinationi de dictis bonis, per dictum dominum summum Pontificem faciendæ, prout idem dominus summus Pontifex voluerit ordinare: & super huiusmodi ordinatione cum ipso domino summo Pontifice poteritis concordare. Et ad firmandum ex parte nostra quancunque dispositionem, seu ordinationem, quam dictus dominus summus Pontifex fecerit, vt præmittitur de bonis prædictis & ad obligandam vos nostro nomine dicto domino summo Pontifici, quòd ordinationem iam dictam faciendam per eum de bonis præmissis tenebimus & sequemur per nos & successores nostros, nec contrariemus eidem. Dantes & concedentes vobis dicto Vitali potestatem plenariam & generalem administrationem cum

Bulla de la fundacion.

libera facultate tractandi, concordandi, & conueniendi cum dicto domino summo Pontifice in predictis, & consentiendi cuicunque ordinationi de ipsis bonis, per eum, vt predictur, faciendæ, ac firmandi ordinationem predictam, & in personam nostram admittendi: & recipiendi, quæcunque ad nos spectauerint ex ordinatione iam dicta, ad nostri & regni nostri satisfactionem, & omnia alia faciendi in & super predictis, prout vobis videbitur quæcunque nos in predictis, & eorum quolibet possemus facere, si presentes essemus ratum & firmum habere promittentes perpetuò per nos & nostros, quidquid per vos dictum Vitalem nostro nomine, in predictis tractatum, concordatum, conuentum, & firmatum fuerit, & nullo tempore reuocare sub bonorum nostrorum omnium hypotheca. In cuius rei testimonium præsens scriptum nostrum inde fieri iussimus, sigilli maiestatis nostre munimine roboratum. Quod est actum Barcinone decimo quinto Kalendas Martij, anno Domini, millesimo tricentesimo decimo sexto. Signum mei Iacobi Dei gratia Regis Aragonum, Valentie, Sardinie, & Corsicæ,

Notael
 iñoenq
 laoid:

Aragonum, Valentie, Sardinie, & Corsicæ,

De Montesa.

14

ac Comitibus Barchinonæ, qui hæc concedimus & firmamus. Testes sunt, qui prædictis præsentibus interfuerunt, Gondissalbus Garcia miles Consiliarius, Petrus Marti Thesaurarius, & Guillelmus Onlomarij, iudex curiæ domini Regis prædicti. Signum mei Bernardi de Auersone dicti domini Regis Notarij publici, etiam auctoritate sua, per totam terram & dominationem ipsius domini Regis, qui mandato suo hæc scribi feci. & clausi, loco, die, & anno præfixis. Nalli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre ordinationis, donationis, incorporationis, applicationis, annexionis, vnionis, voluntatum, constitutionum, concessionis, reservationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, & beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Dat. Auinionij, quarto Idus Iunij, Pontificatus nostri anno primo.

fue institu-
da en Mon-
tesa.

Por quanto en la precedente
Bulla de la fundacion, e institu-
cion

cion ; el summo Pontifice con-
dio à dicha orden solamēte las gra-
cias , priuilegios , inmunidades,
prerogatiuas, y preheminencias con-
cedidas a la inclyta Orden y Ca-
ualleria de Calatraua , y no las que
se concederian de alli adelante. Por
tanto se supplico a nuestro muy
sancto Padre Papa Leon decimo
le concediesse y otorgasse todas las
gracias , inmunidades y preroga-
tivas que desde la fundacion de di-
cha Orden se hauran otorgado a
la de Calatraua , y las que de alli a-
delante se concederian: el qual sum-
mo Pontifice hizo la dicha gracia,
y concession , como parece por la
Bulla siguiente.

Bulla

Bulla Leonis Papæ decimi.



E O Episcopus, Seruus
seruorum Dei, Venerabili
bus fratribus Cauallicen.
& Ausculanen. Episcopis,
ac dilecto filio Officiali Va

lentino, Salutem, & Apostolicam bene-
dictionem. Hodie emanarunt à nobis
litteræ tenoris sequentis: Leo Episco-
pus, Seruus seruorum Dei, ad perpe-
tuam rei memoriam, Solet nonnunquam
Romanus Pontifex, ea quæ à præde-
cessoribus suis in religiosorum locorum,
& personarum in illis sub regularis
vitæ studio domino famulantium com-
moda, & fauorem concessa esse dicun-
tur, vt eò firmitus inconcussa rema-
neant, quæ sæpius fuerint Apostolico sta-
bilita præsidio, cùm ab eo petitur suæ,
appro-

Cóser-
uador
de la or-
den es
el Offi-
cial de
Valen-
cia.

Bulla del Papa

approbationis patrocinio, communi iure : & alia eisdem personis & locis de nouo concedere, prout rerum & temporum qualitatibus bene pensatis, conspicit expedire. Sanè pro parte dilectorum filiorum moderni Magistri, & fratrum domus beatæ Mariæ de Montesia, militiæ eiusdem beatæ Mariæ de Montesia, & sancti Georgij Cisterciensis ordinis, Valentiniensis Diocesis exhibita nobis nuper petitio continebat, quòd olim felicitis recordationis Benedictus Papa duodecimus prædecessor noster, tunc Magistro, & fratribus dictæ domus, vt tam ipsi, & domus prædicta, quàm alia quæcunque loca ab eadem domo dependentia omnibus, & singulis priuilegijs, libertatibus, immunitatibus militiæ de Calabria dicti ordinis, & eidem ordini ad

Calatrina y mō
 ticia.

posto

apostolica auctoritate specialiter, vel ge-
 neraliter concessis perpetuo uti, potiri,
 & gaudere liberè. & licitè possent, con-
 cessit, & deinde piæ memoriæ Clemens
 quintus, & Martinus etiam quintus,
 ac Iulius secundus, & nonnulli alij Ro-
 mani Pontifices, etiam prædecessores
 nostri, concessas huiusmodi, & super
 eis confectas litteras approbarunt, &
 innouarunt, illaque & nonnulla alia
 priuilegia, immunitates, exemptiones,
 libertates; & gratias eidem domini, &
 illius pro tempore existentibus Magi-
 stro, & fratribus de nouo concesserunt,
 prout in eorundem prædecessorum su-
 per confectis litteris plenius dicitur con-
 tineri. Quare pro parte Magistri, &
 fratrum prædictorum assentium, di-
 ctam domum de Montesia, à prefata
 militia de Calatrava dependere, seque
 Regu:

Este fue
 el Mae-
 stre don
 frey Ber-
 nardo
 Del-
 puig.

Bulla Leonis Papæ

Regularibus institutis ipsius militiæ
de Calatrava, hætenus conformari
consuevisse, nobis fuit humiliter sup-
plicatum, ut singulis concessionibus et
litteris prædictis pro illarum subsisten-
tia firmiore; nostræ approbationis ro-
bur adiicere, aliasque in præmissis op-
portunè providere, de benignitate A-
postolica dignaremur. Nos igitur Ma-
gistrum, et fratres prædictos, et eorum
quemlibet à quibusvis excommunicatio-
nis, suspensionis, et interdicti, ac a-
lijs ecclesiasticis sententijs, censuris,
et pœnis, à iure, vel ab homine qua-
vis occasione, vel causa latis, si qui-
bus quomodolibet innodati existunt. ad
effectum præsentium dumtaxat con-
sequendum, harum serie absolventes,
et absolutos fore censentes huiusmo-
di supplicationibus inclinati, dicta au-

Florita

auctoritate Apostolica, tenore presentium, singulas concessiones, & literas predictas, cum omnibus & singulis in eis contentis clausulis, quatenus sunt in usu, approbamus, & innouamus, & presentis scripti patrocinio communi-
 re, & perpetuæ firmitatis rebus obtinere debere decernimus, & predictæ de Montesia, ac ab ea dependentibus domibus, & membris, modernisque, & qui pro tempore fuerint eiusdem domus de Montesia, Magistro & Fratibus, quod omnibus & singulis priuilegijs, immunitatibus, exemptionibus, libertatibus, & gratijs militiæ de Calatrava huiusmodi in genere concessis, & concedendis eorumque usus, stabilimentis, & naturis uti, potiri, & gaudere liberè, & licitè valeant, de specialis dono gratiæ indulgemus; non obstantibus

Exten-
 de los
 priuile-
 gios cõ-
 cesos y
 cõcedi-
 dos.

C

consti-

Bulla del Papa

81

constitutionibus, & ordinationibus
 Apostolicis, ac militiarum & ordinis
 predictorum, iuramento, confirmatio-
 ne Apostolica, vel quavis firmitate al-
 lia roboratis, statutis, & consuetudi-
 nibus, ceterisque contrariis quibuscun-
 que. Nulli ergo omnino hominum hanc
 paginam nostre absolutionis, appro-
 bationis, invocationis, coniunctionis,
 decreti, & indulti liceat infringere,
 vel ei ausu temerario contraire. Si quis
 autem hoc attemptare presumpserit,
 indignationem omnipotentis Dei, ac bea-
 torum Petri, & Pauli Apostolorum
 eius, se noverit incursum. Dat. Ro-
 me, apud sanctum Petrum, anno in-
 carnationis Dominice, millesimo quin-
 gentesimo quintodecimo, quintodeci-
 mo Calendas Maij, Pontificatus no-
 stri anno tertio. Quocirca discretioni
 vestra

Nota el
 año de
 esta cō-
 cesiō.

vestrae per Apostolica scripta manda-
 mus, quatenus vos, vel duo, aut vnus
 vestrum per vos, vel alium seu alios li-
 teras praedictas ac omnia, & singula in
 eis contenta, vbi & quando expe-
 dierit, & pro parte modernorum &
 pro tempore existentium Magistri, &
 Fratrum praedictorum, vel alicuius eor-
 um, super hoc fueritis requisiti solen-
 niter publicantes, ac eisdem Magis-
 tro, & fratribus in praemissis effica-
 cis defensionis praesidio assistentes, fa-
 ciatis eos, & eorum quemlibet literis
 nostris praedictis, ac in eis contentis pa-
 cificè frui, & gaudere, eâque illis in-
 uolabiliter obseruari; non permittentes
 eos, vel eorum aliquem per quoscumque
 desuper indebitè molestari contradicto-
 res per censuram Ecclesiasticam ap-
 pellatione postposita compescendo, in

Cij

MOBACO

 Inuo-
 cacion
 del fra-
 g. fe-
 g. ar

Bulla del Papa

uocato etiã ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis, non obstantibus omnibus supradictis, aut si aliquibus communiter, vel divisim ab Apostolica sede indultum, quod interdici suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas, non facientes plenam & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo quintodecimo, quintodecimo Calendas Maij, Pontificatus nostri anno tertio. X. D. Scaputus. G. Gratianis. B. Cattus. Ia. Cetinus. F. Baeça. Cyprianus. Abisuis. Nardinus. A. de Aluarotis. Ia. à Mantua.

E Despuës nuestro muy sancto Padre Paulo Papa tercio, concedio

cedio a la dicha orden de Calatrua, que los Caualleros della se pua diessen casar, y testar, y otras cosas, y la dicha orden de Montesa queriendo gozar della en el capitulo general que se tuuo en Valéncia, en el año mil quinientos setenta y dos, la acceptò, y así se pone aqui el tenor della.

B V L L A D E L P A-
 pa Paulo tercio, para que los Caualleros de la Orden de Calatrua y Alcantara se puedan casar, y testar, como los de la de San Estiago, y para otras cosas.



Paulo Obispo, siervo de los siervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. El

C iij

Roma-

Bulla del Papa

Romano Pontifice Vicario de Christo
 en la tierra, teniendo el principal seño-
 rio de mano del Señor sobre las gen-
 tes, y sobre los Reynos. Y atendiendo
 con diligencia a cerca de los estatutos,
 endereçamiento, y conseruacion de qua-
 lesquier personas religiosas, mayormen-
 te de aquellas que continuo trabajan, y
 sudan debaxo de Milicias, y Caualle-
 rias regulares en defenfsion de la Fê, y
 opresion, y abatimiento de los infie-
 les: algunas vezes muda, y modera, y
 amplia los ritos, y costumbres, y re-
 gulares estatutos de ellas. Y para que las
 tales personas gozen de sus votos, in-
 terpone sus pensamientos, y cuidados
 mas extensiuamente, segun que lo re-
 quieren los votos, y ruegos de los Reyes,
 y Principes Catolicos, que honran, y
 tienen en culto de la misma Fê, y vee
 que

que conviene , y es saludable para el
 servicio del Señor , pensando , y consi-
 derando el estado , y condicion de las
 tales personas , y calidad de los luga-
 res , y de los tiempos. Por ende , co-
 mo por parte de nuestro carriſſimo
 en Christo hijo Don Carlos Empera-
 dor de Romanos , siempre Augusto,
 Rey de Castilla , y de Leon , y Admi-
 niſtrador perpetuo en lo ſpiritual , y
 temporal , deputado por la Sede Apos-
 tolica de las milicias , y Cauallerias de
 Sanctiago de la Espada , que es deba-
 xo la regla de Sancto Auguſtin , y de
 Calatraua , y Alcantara , que ſon de
 la Orden de Cistel , instituïdas en los
 Reynos de Castilla , y de Leon : nes
 fue dias ha fecha relacion , que ſi a
 los Comendadores , Caualleros , y Frey-
 les de las dichas Milicias , y Caualle-
 rias

El Em^{pe}
 pera-
 dor dō
 Carlos
 impe-
 rrō eſ-
 ta bul-
 la.

Bulla del Papa

rias de Calatraua y de Alcancarà, que
 en la profesion regular de las tales mi-
 licias, hecha al tiempo por cada qual
 dellos, entre otras cosas acostumbra-
 ron de hazer voto de perpetua casti-
 dad y continencia, segun los institutos
 regulares y diffiniciones, o estableci-
 miētos de las tales Milicias, o de la di-
 cha orden de Cistel, y de hazer prome-
 sa especial de la guardar perpetua y
 inuiolablemente, se les concediesse y o-
 torgasse, que sin hazer voto alguno de
 castidad de ay adelante pudiesen con-
 traer matrimonio, a la manera de los
 Comendadores y Caualleros, y Frey-
 les de la dicha Milicia, y Caualleria de
 Sanctiago de la Espada. En la qual
 los que quieren entrar: aunque sea des-
 pues que fueren casados, y kuuieren
 hauido hijos legitimos, y aun estando
 biua

biua la muger son recebidos, y admitidos en Freyles y Caualleros della. segun los priuilegios por la dicha sede Apostolica, a ellos concedidos, que aun recientemente se han guardado y guardan: ciertamente muchos Caualleros de los dichos reynos, donde por la mayor parte están las Encomiendas y lugares de las tales milicias de Calatrava, y Alcantara, mas facilmente se cobdarian, a entrar en las dichas milicias de Calatrava, y Alcantara, y a poner sus personas y bienes por la conquista de los infieles y enemigos del nombre de Christo, y vernia mucho acrentamiento, y vtilidad y provecho a las tales milicias, para exaltacion de la religion Christiana, y para salud de las animas de los dichos Comendadores, Caualleros, y Freyles; que mas fa-

Las causas que huuopa ra conceder esta bul la.

C y cilmen

Bulla del Papa

cilmente guardarian matrimonial casti-
 tidad, que no continencia perpetua.
 Por el qual el sobredicho Don Car-
 los Emperador, y Rey, y Administrador,
 nos hizo hazer relacion, que para
 ra la conseruacion, y prospero estado,
 y endereçamiento de las dichas Milicias
 de Calatrava, y Alcantara, y au-
 mento de la Religion Christiana, tuuies-
 semos por bien de benignidad Aposto-
 lica proueer sobre ello, oportunamente.
 Porende Nos con sincera aficion, de-
 seando el saludable aprouechamiento,
 y felice, y prospero suceso de las tales
 Milicias, y Cauallerias de Calatrava,
 y Alcantara, y de las personas de ellas
 è inclinadas por los tales ruegos, por
 la autoridad Apostolica, y el tenor de
 las presentes establescemos, y ordena-
 mos perpetuamente, que todos, y qual-
 les

Que los
 Freyles
 de la mi-
 licia
 pueden
 ser ca-
 sados.

Mesquier fieles Christianos presentes, y
 venideros, a quien acaeciere de aqui
 adelante en los tiempos por venir per-
 petuamente entrar canonicamente en
 las tales Milicias de Calatraua, y Al-
 cantara: aun que sean los Maestres
 de ellas, que en la profesion regular so-
 bredicha, que al tiempo hizieren con-
 forme a los estatutos, y establecimien-
 tos de ellas, en ninguna manera sean te-
 nidos a hazer profesion del tal voto
 de castidad, y continencia perpetua, ni
 puedan ser coarctados a ello contra su
 voluntad. Sino que en lugar de esto de-
 ban hazer voto de matrimonial casti-
 dad, segun los estatutos, y establesci-
 mientos de la dicha Milicia, y Cavalle-
 ria de Sanctiago, bien assi como si esto
 no le fuera prohibido por los estatu-
 tos, y establecimientos de las tales Mili-
 cias

Bulla del Papa

Biblioteca Valenciana

Que pue
den en
trar ca-
sados
en la
Orden

cias de Calatrava y de Alcántara. Y pue
dan contraher matrimonio y perman
cer en el, despues que fuere contrahido
en las dichas milicias de Calatrava
de Alcántara. Y si alguno de los tales
Freyles, aunque sean presentes, y
nideros, fueren casados, aunque
su muger viva, segun y como los Ca
lleros, y Freyles de la tal milicia de San
Diago pueden y acostumbraron: au
que de antes ayan contrahido matrimo
nio, o ya sea contrahido, quisieren
entrar en algunas de las tales Milicias
de Calatrava y de Alcántara, y ha
profesion de voto de castidad mat
monial, segun los estatutos y estable
cimientos sobredichos: aunque de
antes huieren hauido hijos legitimos
de la muger, que puedan ser recibidos
admitidos por Freyles y Caualleros.

En las tales milicias, y permanecer en e-
 llas continuamente. Y que los dichos
 Maestres, Comendadores, Caualleros,
 y Freyles venideros, aunque sea despues
 que huieren contrahido matrimonio,
 como dicho es, segun los estatutos, y e-
 stablescimientos de la Milicia y Caua-
 lleria de Sançtiago sobredicha, puedan
 vsar y gozar de todos, y qualesquier
 privilegios, inmunidades, exempcio-
 nes, gracias, libertades, prerogati-
 uas, fuores, e indultos a ellos concedi-
 dos en qualquiera manera, antes que
 contraxessen el tal matrimonio, por
 razon del y de las tales milicias de Ca-
 latraua y de Alcantara que huvieren
 professado, y que vsauan y gozauan
 antes de contrahido el matrimonio so-
 bredicho, de derecho y de costumbre.
 Y puedan vsar, y gozar, en todo y por
 todo

Bulla del Papa

todo, bien assi como sino buvier an en
 trahido matrimonio. Y que todos, y qual
 lesquier que al tiempo fueron casados
 segun dicho es, bien assi como los Ca
 ualleros, y Freyles de la dicha Milicia
 de Sanctiago, pueden, y acostumbra
 ron recibir, y retener los Magistrados
 y cargos, Encomiendas, Dignidades
 y Oficios de ella, ellos tambien cano
 nicamente puedan recibir, y retener
 Magistrados, y cargos, y Encomien
 das, Dignidades, y Oficios qual
 quier de las dichas Milicias de Ca
 traua, y de Alcantara Y bien ansu
 mo los Comedadores, Caualleros, Fre
 yles de la dicha milicia, y Caualleria
 de Sanctiago, conforme a sus estatutos
 establescimientos, puedan liberam
 te testar, dar, y disponer de qual
 quier sus cosas, y bienes, muebles y r

Que los
 Freyles
 Caua
 lleros,
 puedan
 testar

...zes, de qualesquier qualidad y condi-
cion que sean, presentes y venideros,
de à ellos pertenescientes por derecho de
herencia, o otramente en qualquier
manera, y por ellos licitamente adqui-
ridos, y que se adquirieran por ellos por
respecto de las tales Miicias y Enco-
miendas, o otramente en qualquier ma-
nera: y que sus hijos, y herederos en-
gendrados de legitimo matrimonio,
bien ansi como los hijos y herederos de
los dichos Comendadores, y Caua-
llos, y Freyles de la dicha Mili-
cia y Caualleria de Sanctiago, pue-
den suceder en todos ellos, y qual-
quier de ellos, puedan, y valan libre, y li-
citamente perpetuo succeder en todo
y por todo, segun los estatutos y esta-
blescimientos de la dicha Milicia de
Sanctiago: discerniendo que el matri-
monio

Bulla del Papa

monio ansi contrahido al tiempo por
 los dichos Comendadores, y Cavalle-
 ros, y Freyles sea Can nico: y que los
 dichos varones, y mugeres, que por a-
 ventura son ya havidos del tal matri-
 monio, o se hauran adelante, sean le-
 gitimos Y no menos por la auctoridad
 Apostolica, y el tenor de la presente
 aprobamos, y confirmamos los Priui-
 legios, Immunidades, Exempciones,
 Gracias, Libertades, Prerogatiuas,
 Fauores, y Indultos sobredichos. Lo
 tenores de los quales, como si de verbo
 ad verbum fuessen insertos en las pre-
 sentes, queremos haver por expressos.
 Y suprimos todos, y qualesquior defe-
 ctos de hecho, y de derecho, si por auen-
 tura algunos interuiniere en ellos.
 Item damos y concedemos plena y libre
 facultad a los Capítulos generales de

Confir-
 macion
 de los
 priuile-
 gios de
 la Ordē

las dichas Milicias de Calatrava, y
 Alcantara, de reformar y enmendar,
 y limitar las tales Difiniciones, y Or-
 dinaciones, y Estatutos, como mejor
 pareciere que conuiene, y de la mu-
 dar en todo, ô en parte, y de hazer, y
 promulgar, y ordenar otras razona-
 bles, y honestas, para la conservacion
 oportuna y necessari de los derechos
 y priuilegios de las tales Cauallerias,
 y personas dellas. Las quales despues
 que ansi fueron enmendadas, refor-
 madas, limitadas, fechas y ordena-
 das, y puestas, por el mismo hecho se
 ayan, y tengan por confirmadas por au-
 toridad Apostolica. Demas desto
 por la mesma auctoridad y tenor ab-
 soluemos al dicho don Carlos Empe-
 rador, y Rey, y Maestre de las dichas
 Cauallerias, y a todos y qualesquier
 D Co.

Bulla del Papa

Comendadores, y Caualleros, y Frey-
 les de las tales Cavallerias, de todas
 y qualesquier sentencias de excommu-
 nion, y otras censuras y penas, en que
 por auentura segun los Estatutos, y
 Establescimientos sobredichos podrian
 hauer incurrido en qualquier mane-
 ra, por procurar de obtener, y alcan-
 çar de nos lo sobredicho. Y quitamos,
 y del todo apartamos dellos toda ma-
 cula, y señal de inhabilidad, y de infam-
 ia por ellos en qualquiera manera
 por esto contrahida. Y tambien de gra-
 cia especial concedemos y otorgamos a
 los Maestres, y a todos qualesquier
 Comendadores, Caualleros, y Frey-
 les, que por tiempo serân, que puedan
 vsar, y gozar plenariamente de los esta-
 tutos, ordenaciones, decreto, y otras co-
 sas sobredichas, y de la presentes le-
 tras.

tras. Y que assi el como las otras perso-
na de las dichas Cauallerias de Calat-
traua y Alcantara, puedan libre y licita-
mente vsar, y gozar de todos, y quales-
quier Priuilegios, Immunidades Exem-
pciones, Gracias, Libertades, Prero-
gatiuas, Favores, Letras Apostoli-
cas concedidas, y que se concederán a
la tal Caualleria de Sanctiago del t-
spada, y a su Maestre, Comendado-
res, Caualleros, Freyles, y otras per-
sonas que al tiempo sean, por quales-
quier Romanos Pontifices, y por auen-
tura por nos, so qualesquier tenores, y
formas, bien ansi como si a las dichas
Cauallerias de Calatrava y de Alcan-
tara, especial, y nombradamente fue-
ran concedidas. Discerniendo que las
presentes Letras no puedan ser nota-
das de subrepcion, ò defecto de inten-

Como
la Or-
den go-
za de
los Pri-
uile-
gios de
la de
Sanctia-
go.

Dij cion

Bulla del Papa

cion , y que ansi deva ser juzgado y definido por qualesquier juezes de qualquier auctoridad que sean. Quitandoselos à ellos , y a cada vno dellos qualquier facultad y auctoridad de lo poder juzgar , è interpretar de otra manera , y por nullo , e inualido , lo que otramente sobre esto por qualquier persona de qualquier qualidad que sea sciente , ò ignorantemente acaesciere ser atentado Por lo qual por estas letras Apostolicas , mandamos à nuestros amados hijos Ioan Cardenal de sanct Ioan Ante portam Latinam , y à Garcia Cardenal de sancta Susana , y à Pedro Manrique Cardenal de sanct Ioan y sanct Pablö , que ellos , o dos , ò vno dellos , por sí , ò por otro , hagan por nuestra auctoridad las presentes Letras , y todo lo en ellas contenido

Paulo tertio.

27

nido firmemente ser guardado, donde
 y quando fuere menester, y todas las
 vezes que sobre esto fueren requeri-
 do por parte de los Maestres, Comen-
 dadores, Caualleros, y Freyles so-
 bredichos, publicandolas solemnemen-
 te, y assiendiendoles en lo sobredicho, con
 ayuda de eficaz defension, y que to-
 dos, y cada vno de aquellos, à quien
 las presentes Letras conciernen, y to-
 can, gozen dellas pacificamente. No
 permitiendo que sean molestados en
 manera alguna indevidamente sobre
 ello, por qualesquier personas que sean
 contra el tenor de las presentes. Apre-
 miando a ello qualesquier contradic-
 tores y rebeldes, por censuras y penas
 Ecclesiasticas, postpuesta appellacion,
 y agravando las tales censuras y pe-
 nas, vna y mas vezes, è inuocando tam-

D i i j

bien

Bulla del Papa

bien para ello si fuere menester, el
 ayuda del brazo seglar. No obstante
 a lo sobredicho la constitucion del
 Papa Bonifacio octauo, de felice re-
 cordacion, nuestro predecessor, en la
 qual se veda, que ninguno sea llama-
 do a iuizio fuera de su ciudad, ô Dio-
 cesi, sino fuere en ciertos casos, y en e-
 stos no mas lexs de vna dieta del fin
 d. su Diocesi. Y que los juezes deputa-
 dos por la sobredicha sede, no presu-
 man proceder fuera de la ciudad, y Dio-
 cesi donde fueron deputados, contra
 qualesquier personas, ô cometer a o-
 tro, ô a otros sus vezes: y de las dietas
 constituidas en el Concilio general.
 Contra que ninguno por auctoridad de
 las presentes sea traydo mas lexs de
 tres dietas. Ni otras qualesquier con-
 stituciones apostolicas, y craincio-

La clau
 sula or-
 dinaria
 Nô ob-
 stante,
 &c.

nes

nes generales ô especificas, fechas en
 concilios Prouinciales, ô Synodales,
 ni los Estatutos, Costumbres, Esta-
 blecimientos, y Diffiniciones, Vso,
 y naturas de las Cauallerias de Cala-
 trana, y de Alcantara, y de la Orden
 de Cistel sobredichas: corroboradas
 con juramento, ô confirmacion Apo-
 stolica, ô con otra qualquier firmeza.
 Ni qualesquier Priuilegios, è Indul-
 tos Apostolicos concedidos a ellas, so-
 qua esquier tenores, y formas, y con
 qualesquier clausulas derogatorias, y
 otras mas eficaces, y no acostum-
 bradas, ni los decretos irritantes, a-
 nulatiuos, y otros, aunque sean con-
 cedidos Motu proprio, y de cierta
 sciencia, y consistorialmente, y por
 qualesquier causas, y por qualquier
 consideracion: aunque sea Imperial,
 Duij ô Real

Bulla del Papa

ó Real, y que sean aprobadas, é innovadas, por vezes reiteradas. A lo qual todo, aunque para la suficiente derogacion dello huviesse de haver especificada, é indiuidua, y expressa mencion dellos, y de todos sus tenores, ó otra qualquier expression, ó alguna forma exquisita para esto deviesse ser guardada, haviendo por expreso los tales tenores, como si de verbo ad verbum fueßen insertos en las presentes sin faltar nada, y la forma puesta en ellas fuesse guardada, que quando en lo de mas en su fuerça y vigor por esta vez, solamente especial y expressamente derogamos, y lo de mas que en contrario sea. O si algunos juntamente, ó aparte les sea concedido de la dicha sede, que no puedan ser entredichos, suspendidos, ni excomulgados.

dos por Letras Apostolicas , que no
 hagan plena y expressa , y de verbo ad
 verbum , mencion del tal indulto. Ya
 ningun hombre sea licito quebrantar
 esta Carta de nuestro Estatuto , Ordi-
 nacion , Voluntad , Approbacion , Con-
 firmacion , Supplecion , Concession,
 Absolucion , Abolicion , Indulto , De-
 cretos , Mandato , y Derogacion , ô yr
 contra ello temerariamente. Y si algu-
 no presumiere de lo attentar , sepa que
 incurrira en la indignacion de Dios
 todo poderoso , y de los bienaventura-
 dos Apostoles sancto Pedro , y sancto Pa-
 blo. Dada en Roma , cabe sancto Mar-
 co , Año de la encarnacion del Señor
 de mil y quinientos y quarenta , á
 quatro dias de Agosto , el año
 sexto de nuestro Pontifi-
 cado.

Dy

Calen:

Calendario de las

fiestas que en la Orden son de
 doze Liciones, en las quales los
 Freyles Caualleros han de rezar
 los Maytines doblados, y
 añadense algunas fiestas
 desta Diocesi



Enero tiene xxxj. dias
 La Luna xxx.

1	A	La Circuncision del Señor.
2	b	
3	c	
4	d	
5	e	
6	f	La Epiphania del Señor.
7	g	
8	A	
9	b	
10	c	S. Guillermo Obispo.
11	d	
12	e	
13	f	La octava de la Epiphania.
14	g	
15	A	

Esta reproducción ha sido obtenida exclusivamente con fines de investigación y de estudio.
 Esta reproducció ha sigut obtinguda exclusivament amb fins d'investigació i estudi.

16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

b
c
d
e
f
g
A
b
c
d
e
f
g
A
b
c

Sanct Antonis confessor.

Sau Fabian y Sebastian mart.

sancta Yues virgen.

Sanct Vicente mart.

S. Ilesonso Arçobispo y confessor.

La conversion de sanct Pablo.

Sanct Iulian Obispo y confessor.

Febrero

Ex libris

Pomero et Martinez



Febrero tiene xxviiij.dias
La Luna xxviiiij.

1	d	
2	e	La Purificacion de nuestra Señora.
3	f	
4	g	
5	A	Sancta Agueda Virgen y martyr.
6	b	
7	c	
8	d	
9	e	
10	f	
11	g	
12	A	sancta Eulalia virgen.
13	b	
14	c	
15	d	
16	e	
17	f	
18	g	
19	A	
20	b	
21	c	
22	d	La Catedral de sanct Pedro.
23	e	
24	f	Sanct Matthia Apostol.
25	g	
26	A	
27	b	
28	c	

Março

M Arçotiene xxxj. dias.
La Luna xxx.

1 d
2 e
3 f
4 g
5 A
6 b
7 c
8 d
9 e
10 f
11 g
12 A
13 b
14 c
15 d
16 e
17 f
18 g
19 A
20 b
21 c
22 d
23 e
24 f
25 g
26 A
27 b
28 c
29 d
30 e
31 f

Sàncto Thomas de Aquino.

Sanct Gregorio Papa.

Sanct Benito Abbad.

La Annunciacion de nuestra Señora.

Abril

A Bril tiene xxx. dias
 La Luna xxviiiij.

1	g	
2	A	
3	b	
4	c	Sanct Ambrosio Obispo, y confessor.
5	d	Sanct Vincente confessor.
6	e	
7	f	
8	g	
9	A	
10	b	
11	c	
12	d	
13	e	
14	f	
15	g	
16	A	
17	b	
18	c	
19	d	
20	e	
21	f	
22	g	
23	A	Sanct Iorge martir.
24	b	
25	c	Sanct Marco Evangelista.
26	d	
27	e	
28	f	
29	g	Sanct Roberto Abbad.
30	A	Sanct Pedro martyr.

Mayo

Mayo tiene xxxj. dias,
 La Luna xxx.

1	b	Sanct Phelippe y Sanctiago.		
2	c			
3	d	La Inuencion de la Cruz.		
4	e			
5	f			
6	g	Sanct Iuan de Porta Latina.		
7	A			
8	b	Sanct Pedro Obispo, y confessor.		
9	c			
10	d			
11	e			
12	f			
13	g			
14	A			
15	b			
16	c			
17	d			
18	e			
19	f	Sanct Yuon confessor.		
20	g			
21	A			
22	b			
23	c			
24	d			
25	e			
26	f			
27	g			
28	A			
29	b			
30	c			
31	d			

Junio

**Vniotiene xxx. dias,
La Luna xxviiij.**

1	e	
2	f	
3	g	
4	A	
5	b	
6	c	
7	d	
8	e	
9	f	
10	g	
11	A	Sanct Barnabe Apostol.
12	b	
13	c	
14	d	
15	e	
16	f	
17	g	
18	A	
19	b	
20	c	
21	d	
22	e	
23	f	
24	g	El nascimiento de sanct Ioan Bapt.
25	A	
26	b	Sanct Ioan y Paulo martyres.
27	c	
28	d	
29	e	Sanct Pedro y sanct Pablo Apostol.
30	f	La Comemoracion de sanct Pablo.

Julio

**Julio tiene xxxj. dias,
La Luna xxx.**

1	g	La octava de sanct Ioan.
2	A	La visitacion de nuestra Señora.
3	b	
4	c	
5	d	
6	e	La octava de los Apostoles.
7	f	
8	g	
9	A	
10	b	
11	c	La traslacion de sanct Benito.
12	d	
13	e	
14	f	
15	g	
16	A	
17	b	
18	c	
19	d	
20	e	
21	f	
22	g	Sancta Maria Magdalena.
23	A	
24	b	
25	c	Sanctiago Apostol.
26	d	S. Anna madre de nuestra Señora.
27	e	
28	f	
29	g	
30	A	
31	b	

E

Agosta

A Gosto tiene xxxj. dias,
La Luna xxx.

1	c	La vincula de sanct Pedro.
2	d	
3	e	La Invencion de sanct Estevan.
4	f	
5	g	Sancto Domingo confessor.
6	A	
7	b	
8	c	
9	d	
10	e	Sanct Laurencio martyr.
11	f	La Corona del Señor.
12	g	
13	A	
14	b	
15	c	La Assumpcion de nuestra Señora.
16	d	
17	e	
18	f	
19	g	
20	A	Sanct Bernardo Abbad.
21	b	
22	c	La octava de nuestra Señora.
23	d	
24	e	Sanct Bartolome Apostol.
25	f	Sanct Luys confessor.
26	g	
27	A	La octava de sanct Bernardo.
28	b	Sanct Agustino doctor.
29	c	La decollacion de sanct Ioan.
30	d	
31	e	

Setiema

S Etiembre tiene xxx. dias,
La Luna xxviiiij.

1	f	sanct Egidio Abbad.
2	g	
3	A	
4	b	
5	c	
6	d	
7	e	
8	f	La natiuidad de nuestra Señora.
9	g	
10	A	
11	b	
12	c	
13	d	
14	e	La Exaltacion de la Cruz. Desde aqui se comiençan a ayunar los viernes.
15	f	La octaua de nuestra Señora.
16	g	
17	A	
18	b	
19	c	
20	d	
21	e	Sanct Mattheo Apostol.
22	f	Sanct Mauricio y los compañeros.
23	g	
24	A	
25	b	
26	c	
27	d	Sanct Cosme y Sanct Damian.
28	e	
29	f	Sanct Miguel Archangel.
30	g	Sanct Hieronymo.

E 2

Octubre

Octubre tiene xxxj. dias,
La Luna xxx.

1	A	Sanct Remigio Obispo y confessor.
2	b	
3	c	
4	d	Sanct Erancisco confessor.
5	e	
6	f	
7	g	
8	A	
9	b	Sanct Dionysio y sus compañeros.
10	c	
11	d	
12	e	
13	f	
14	g	
15	A	
16	b	
17	c	
18	d	Sanct Lucas Euangelista.
19	e	
20	f	
21	g	Las onze mil Virgines.
22	A	
23	b	
24	c	
25	d	
26	e	
27	f	
28	g	Sanct Simon y Judas Apostol.
29	A	
30	b	
31	c	

Noviembre

Noviembre tiene xxx. dias
La Luna xxviiiij.

1	d	La fiesta de todos los Sanctos.
2	e	
3	f	
4	g	
5	A	Sanct Malachia Obispo y confessor.
6	b	
7	c	
8	d	
9	e	
10	f	
11	g	Sanct Martin Obispo y confessor.
12	A	
13	b	
14	c	
15	d	
16	e	Sanct Ermundo Obispo y confessor.
17	f	
18	g	
19	A	
20	b	
21	c	La Presentacion de nuestra Señora.
22	d	Sancta Cecilia Virgen.
23	e	Sanct Clemente martyr.
24	f	
25	g	Sancta Catharina virgen y martyr.
26	A	
27	b	
28	c	
29	d	
30	e	Sanct Andres ApoBol.

E 3

Deziema

DE ziembre tiene xxxj. dias.
La Luna xxx.

1	f	Sanct Eligio Obispo y confessor.
2	g	
3	A	
4	b	
5	c	
6	d	Sanct Nicolas Obispo.
7	e	
8	f	La concepcion de nuestra Señora.
9	g	
10	A	
11	b	
12	c	
13	d	Sancta Lucia virgen.
14	e	
15	f	
16	g	
17	A	
18	b	
19	c	
20	d	
21	e	Sancto Thomas Apostol.
22	f	
23	g	
24	A	
25	b	La natiuidad del Señor.
26	c	Sanct Esteuan.
27	d	Sanct Ioan Euangelista.
28	e	Los innocentes.
29	f	Sancto Thomas Obispo y martyr.
30	g	
31	A	Sanct Sylvestre Papa.

La for

La forma que han de tener los Comendadores, y Cavaleros de la orden de Montesa en rezar las horas canonicas, es la siguiente.

Maytines.



Eus in adiutorium meū intende.
Domine ad adiuuandum me festina. Domine labia mea aperies.
Et os meū annūtiabit laudē tuā.
Domine labia mea aperies. Et os meū annuntiabit laudem tuam. Dñe labia mea aperies. Et os meum annuntiabit laudē tuam.
Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison,
Pater noster, qui es in celis, sanctificetur nomē tuum, adueniat regnū tuum, fiat voluntas tua, sicut in cœlo & in terra. Panem nostrum quotidianum da nobis hodie. & dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris, & ne nos inducas in tentationem, sed libera nos à malo, Amen.

HA se de dezir esta oracion, Pater noster, toda entera à maytines veynte vezes los dias q̄ en el Calēdario arriba puesto no hay fiesta, salvo si fuere Domingo: mas los Domingos y los dias en que hay fiesta, se ha de dezir quarenta vezes. Y al fin de cada Pater noster, se ha de dezir Gloria patri, & filio, & spiritui sãcto.

E 4

Sicut

Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in secula seculorum. Amen. Y al fin del vltimo Pater noster se concluyen maytines diziendo. Per dominum nostrum Iesum Christum filium tuum: qui tecum viuit & regnat in vnitate spiritus sancti Deus. Per omnia secula seculorum. Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.

Ha se de notar, que solo al primer Pater noster, se dize kyrie eleison en cada hora.

Laudes.

Nota

Diez
vezes
Pater
noster.

DEUS in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me festina. Gloria patri & filio, & Spiritui sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper & in secula seculorum. Amen. Kyrie eleison. Christe eleison Kyrie eleison. Paternoster, qui es in celis, sanctificetur nomen tuum, &c. Ha se de dezir todo el Pater noster diez vezes, y al fin de cada vno, se dize. Gloria patri & filio, & spiritui sancto. Sicut erat in principio & nunc & semper, & in secula seculorum. Amen. Y al fin del vltimo se dize. Per dominum nostrum Iesum Christum filium tuum, qui tecum viuit & regnat, in vnitate Spiritus sancti Deus. Per omnia secula seculorum. Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus domino. Deo gratias.

P. 120

Prima.

DEus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me festina. Gloria patri, & filio & spiritui sancto. Sicut erat in principio & nunc & semper, & in secula seculorum. Amen. kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison. Pater noster, &c. Hase de dezir todo cinco vezes, y al fin de cada vno se dize. Gloria patri & filio, & spiritui sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in secula seculorum. Amen. Y al fin del vitimo Pater noster, con la Gloria patri se dize para acabar prima. Per dominum nostrum Iesum Christum filiū tuum. qui tecū viuit & regnat, in vnitate spiritus sancti Deus. Per omnia secula seculorum. Amen. Dñe exaudi orationem meā. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Dño. Deo gratias.

Cinco
vezes
Pater
noster.

Tertia, Sexta, y Nona.

POr cada vna destas tres horas, que son Tertia, Sexta, y Nona, se ha de rezar lo mismo que a Prima.

Visperas.

LAs Visperas se rezan de la misma manera que Laudes.

Completas.

Las Completas se rezan como Prima.

HA se de advertir, que en el Calédario arriba puesto no se ponen, ni pueden poner las fiestas mouibles, ni sus octauas, porque no

Fiestas
mouibles.

E 5

caen

Orden de rezar.

caen siempre à tantos de tal mes. Antes cada año se mudan segun es la quaresma alta, ò baja. Destas fiestas mouibles algunas caen siépre en Domingo, como es el dia primero de Pascua de Resurrección, y el dia primero de Pascua del Spiritu sancto, y en estas no puede hauer descuydo de rezar doble; pues se hauia de rezar por ser Domingo. En las que es necessario aduertir para no dexar de rezar doble, son estas. Lunes, y Martes de la Pascua de Resurrección. Iueves dia de la Ascension con el dia octauo. Lunes y Martes de Pascua del Spiritu sancto. Iueves dia de Corpus Christi, y el dia octauo.

A que hora se ha de rezar.

HA se de notar, que Maytines y Laudes se deuen rezar desde las onze de la noche hasta vna hora despues de salido el Sol, como lo dispensa y manda el Papa en la bulla de rezar. Todas las otras horas se pueden rezar en qualquier hora del dia, estando en la Yglesia, ò fuera, estando en pie, ò caualgando, o assentados, ò passeando se juntos con otros, ò cada vno por si. Y hauiendo qualquier causa justa las puedan rezar en qualquier parte de la noche, ò del dia.

Psalmos de los Lunes.

Todos los Lunes del año en que no cayere alguna de las fiestas contenidas en el Calendario deste libro, es obligado el freyle clérigo professo en esta orden à rezar vna vez los siete

Orden de rezar.

38

seiete Psalmos penitenciales, con Requiẽ eter-
nam dona eis domine : & lux perpetua luceat
eis, al fin del vltimo Psalmo, segun algunos en-
tienden la bulla de Clemente septimo, y segun
lo que se vsa en el sacro Conuẽto desta orden,
y despues han de dezir el responso. Libera me
domine, y las oraciones, Inclina domine. Deus
veni ę largitor, y Fidelium Deus.

Los Comẽdadores y Caualleros cumplen
con rezar cada Lunes en lugar destos sie-
te psalmos, siete vezes el Pater noster, con Re-
quiem ęternam, &c. al fin del vltimo.

Siete
Pater
noster.

Psalmos de los Viernes.

Cada viernes del año, aunque sea fiesta, ha
de rezar el Freyle religioso los siete Psal-
mos con Gloria patri, al fin del postrero, y con
la Litania de la ordẽ, y Versos y Collectas que
están al fin della.

Los Comendadores y Caualleros en lugar
desto, cumplen con rezar por cada Psal-
mo vna vez el Pater noster, con Gloria patri,
al fin del vltimo, ò por mas seguro al fin de ca-
da vno.

Siete
Pater
noster.

Defunctos de orden.

Cada freyle sacerdote professo, ha de dezir
tres Missas por cada Comẽdador, Caua-
llero, Prior, Capellan de su Señoria, Rector, ò
freyle professo desta ordẽ, y el freyle no sacer-
dote,

Orden de rezar.

Ciento
y cin-
cuenta
Pater
noster.

doce, en lugar de las Mifas, ha de rezar vn Pſalterio con Requiem eternam, al fin del: y cō las oraciones Deus cui proprium, Omnipotens, y Fideiū Deus. Los Comendadores, y Caualleros, en lugar del Pſalterio, cūplen cō rezar por cada vno de los dichos defunctos, ciento y cinquenta vezes el Pater noſter, con Requiē eternam al fin del poſtrero.

Psalmos de sancto Lamberto.

Ciento
y cin-
cuenta
Pater
noſter.
Por ca-
da Pſal-
terio.

Cada freyle ſacerdote profeſſo, ha de dezir en cada vn año veynte Miſas por los difunctos deſta orden, desde la fieſta de ſant Lamberto que es à diez y ſiete de Setiembre, haſta otro tal dia. El freyle no ſacerdote, ha de rezar diez Pſalterios, con Requiē eternā, y las Colectas, Deus veniē, y Fideiū. Los Comendadores y Caualleros han de rezar por cada Pſalterio ciento y cinquenta vezes el Pater noſter, con Requiem eternā, al finde cada Pſalterio.

Viernes Santo.

Ciento
y cin-
cuenta
Pater
noſter.

Los Freyles han de rezar vn Pſalterio, con Gloria patri, el viernes ſácto de cada año. Los Comendadores y Caualleros cūplen con rezar ciento y cinquenta vezes el Pater noſter, con Gloria patri.

Ayunos de Orden.

Los Freyles Conuentuales, ſon obligados por la orden à ayunar el Aduiento, eſtádo en el

en el conuento, y assi mismo todos los viernes y miercoles desde la fiesta de sancta Cruz de Setiembre, hasta la Pascua de Resurreccion. Los Comendadores y Caualleros han de ayunar todos los viernes del dicho tiempo. Los Priorés y Rectores hallandose en el conuento, han de ayunar como los Conuentuales, y fuera del como los Comédadores: saluo que en el Aduiento há de ayunar los miercoles y viernes, como está declarado por la bulla de Julio segundo.

Comiençan las Diffiniciones.

¶ Capitulo primero de las horas Canonicas y diuinos officios.

Considerando quan acceptas son á Dios las deuotas oraciones, y diuinas Laudes, y que como dize nuestro padre Sanct Bernar- do: el choro bien gouernado es vn retrato del cielo. Ordenamos y mandamos que en la Yglesia de nuestra señora sancta Maria de Montesa, los freyles conuentuales digan las horas canonicas, diurnas, y nocturnas, con toda solemnidad á sus deu- Cõfor
ma con
todas
las diffi-
nicio-
nes an-
tiguas
y mo-
dernas.

Diffiniciones.

Adi-
cion de
Luua y
Andra
da Vifi-
tadores

das horas, conforme à la institucion de la santa orden de Cistel, y como al presente se celebran: y les encargamos que las canten con puridad de coraçon, deuota atencion, clara pronūciacion, y buena pausa: de manera que Dios sea loado, y ellos merezcā el premio de sus trabajos. Y ansi mesmo la Misa mayor se diga siempre cantada à la hora acostūbrada, precediendo la hora de tercia segun la loable costumbre desta orden, y se celebre los Domingos y fiestas cō dos ministros, Diacono y Subdiacono, y los dias feriales, alomenos con vno vestido de vestiduras de Diacono, que diga la Epistola y Euangelio. Y ansi mismo mandamos, que todos los Sacerdotes desta orden se cōformen en las ceremonias de la Misa, segun el missal y vsos y ceremonias de la orden de Cistel. Y encargamos mucho la consciēcia del Padre Prior, que haga cūplir todo lo en este capitulo cōtenido.

¶ *Capitulo segundo, del numero de los frey-
les conuentuales, y de las Missas, y Capella-
nias.*

Sin suficiente numero de religiosos, ni los diuinos officios se puedē celebrar como deuen, ni se puede cumplir con las Missas que el conuento tiene de obligacion. Por tanto ordenamos y mandamos, que continuamente ay

en el conuento de Montela numero de catorze
 freyles q̄ residã en el, como al presente lo hay:
 y destos catorze los diez sean Sacerdotes: por-
 que hallamos ser necessario este numero, para
 poder cumplir con las Missas conuentuales, y
 Capellanias, y que por no hauer tantos sacer-
 dotes, se han dicho algunas fuera del conuento
 por sacerdotes de otra orden, contra la inten-
 cion de los dotadores: Y porque vimos en el
 conuento algunos religiosos, que tienen ocho
 años de habito, y son tan moços, que no tienē
 edad para ser ordenados de Missa, y esto es cau-
 sa de hauer pocos sacerdotes. Ordenamos y
 mandamos, que de aqui adelante no se de habi-
 to para conuentual, que aya de entrar en el nu-
 mero de los catorze, á hombre que no tēga por
 lo menos diez y siete años de edad; y si el señor
 Maestro quisiere dar algun habito destos á m̄
 cebos; de menos de los dichos diez y siete años
 de edad, para que estudien fuera del conuento
 á sus expēlas, este tal no gane anciania contra
 los conuentuales, sino desde el dia que cūpliō
 la dicha edad. Y esto mandamos, atento a que
 por causa de estos habitos, hallamos en el con-
 uento algunos religiosos muy mancebos que
 no son sacerdotes, y pretenden ser preferidos
 á los sacerdotes menos ancianos de habito, y
 esto es causa de algunas disensiones.

Cõfor-
 ma con
 otras
 acci-
 gurs dif-
 finicio-
 nes.

Addi-
 cionde
 Luna y
 Andra-
 da Visi-
 tadores

Capitulo

Diffiniciones.

¶ *Capitulo tercero, que los freyles conuentuales seran proueydos por examen.*

Nueva
diffini-
ciõ de
Luna y
Andra-
da.

Item porque la ignorancia es madre de todos los errores, y especialmente en las personas Ecclesiasticas es perniciosa. Ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante el señor Maestre prouea las catorze prebendas de freyles conuentuales por via de examen, y suficiencia, para esto mande poner edictos en las escuelas y estudio desta ciudad de Valencia, y los oppositores sean examinados por la persona, o personas, que el señor Maestre nombrare. Y los que fueren hallados mas habiles y suficientes, sean preferidos à los otros en la prouision, y ninguno sea admitido, sino fuere razonable Latino, y supiere cantar canto llano. Y si el señor Maestre sin hazer esta diligencia, quisiere dar algunos habitos à mancebos, para que estudien à sus proprias expensas, fuera del conuento, estos no sean contados en el numero de los catorze religiosos, que han de residir en el conuento.

¶ *Capitulo quarto, que los Freyles no sacerdotes confiessen y comulguen los Domingos y fiestas de sermon.*

Confor

Conformándonos con las diffiniciones de la Caualleria de Calatraua, ordenamos y mandamos, que los freyles conuētuales que no son sacerdotes, le confiesen y reciban la sacra comunion todos los Domingos y las fiestas q̄ en el Calendario del breuiario de Cistel se intitulan de Sermon. lo pena que el que no lo hiciere, este tres dias en p̄n y agua: salvo si el padre Prior por alguna justa causa dispensare, en que algun dia dexen de comulgar. Lo qual pueda hazer, con tal que entre vna comunion y otra no passen mas de quinze dias.

Nueva
diffini-
cion de
Luna, y
Andra-
das

¶ *Capitulo quinto, que se guarde el silencio, y no duermen dos en vna cama.*

Adiuna escriptura dize, q̄ donde hay mucho hablar, no dexara de hauer algun pecado: y por esto los santos padres y fundadores de las religiones encomiendan mucho el silencio. Por tanto ordenamos y mandamos, que en el conuēto de Mōtesa todos los freyles, assi Comendadores y Caualleros, como clerigos, guardē silencio en los lugares reglares, que son la yglesia cō sus claustros, refectorio, capitulo, y dormitorio; y el que en esto fuere defectuoso, sea castigado conforme a su exceso y culpa. Sobre lo qual encargamos la consciencia del padre Prior. Y porque los religiosps esten en mas quietud, y no tengan occasion de quebrantar

Cōfor-
ma cō
la 3.
Diffini-
ciō del
Maes-
tre don
Ioan
Nuñez
y con
otras

Diffiniciones.

Cófor
ma con
la 4. de
Goni y
Salazar

el silencio, ni distraherse a pláticas y conuersaciones no licitas: y mandamos que no esté dos dellos aposentados en vna celda, ni duermã en vna cama. Y para esto el señor Maestre mande proueer, que siempre haya en el conuento tantas camas y celdas, quantos fueren los religiosos conuêtuales. Y si alg uno se hallare que durmio en vna cámara con otro, o dentro de vna celda, ambos sean castigados con penitêcia de graue culpa por vn mes.

¶ Capitulo sexto, de la licencia para recibir ordenes.

Cófor
ma con
la 4. del
Maes-
tre dõ
Garcia
y de Go
Goni, y
Salazar

DEuese creer, que el padre Prior del conuênto de Motesa fabra mejor que otro la suficiencia meritos, y costumbres de los freyles conuentuales. Por tanto conformandonos con las antiguas diffiniciones, ordenamos y mandamos, que al dicho padre Prior, y no a otra persona, pertenezca el poder dar, ò negar licencia a los treyles del conuêto para recibir ordenes. Y encargamos mucho su consciencia, que sin afliccion, ni otro respecto pronua en esto en tal manera, que los que huieren de ser promovidos a orden sacro, tengan la suficiencia necesaria para tan alto ministerio.

¶ Capitulo septimo, de las licencias para salir del conuento.

De Montesa.

42

LA enagenació en los religiosos es muy contraria a la quietud y sosiego que deuen tener. Por tanto mandamos y ordenamos, que a ningū freyle conuētual desta orden se de licencia para salir fuera del cōuēto y castillo de Mōtesa, sino fuere con mucha necesidad, ò euidente utilidad: y si alguno saliere sin licencia, ò no boluiere al tiempo que le fue mandado, por la primera vez sea castigado con penitencia de leue culpa por tiempo de quinze dias: y por la segunda, este vltimo en el choro y refectorio por vn mes: y por la tercera, le sea agrauada la pena segun su culpa. Y mandamos al Subcomendador, que no de licencia a religioso alguno para salir del conuēto, contradiziendolo el padre Prior, so pena de cinquēta sueldos por cada vez que la diere, applicados para gastos necessarios a los enfermos del conuēto: los quales le sean executados por los visitadores de la orden. Y mandamos q̄ el Maestro de nouicios no se entremeta en darles licencia para salir del conuēto: antes el y ellos seā obligados a pedirla a quiē la piden los professos, y sin ella no puedā salir, ni con ella cōtradiziēdolo el padre Prior, pues el sabe la necesidad que hay en el choro para impedir la licencia. Y mandamos, que en ausencia del Subcomendador haya de dar licencia el Subclauero, y en ausencia de ambos el freyle sacerdote mas anciano de habito.

Cófor
ma con
la 3. del
Abbad
y 7. de
Goni y
Salazar,

Addi
ció de
Luna y
Andrag
da,

F 2

Capitulum

Diffiniciones.

¶ *Capitulo octavo, de las licencias para no y a las horas.*

Cófor-
ma con
la 8. de
do loã
Nuñez
y 1. de
Goni y
Sala-
zar.

Addi-
cion de
Luna y
Andra-
da.

PVes la cura espiritual de los freyles conue-
tuales de Môtela pertenece al padre Prior
justo es que el, y no otra persona, pueda dispen-
sar con ellos por alguna justa causa para no y a
à Maytines, ò a las otras horas canonicas. Por
tanto ordenamos y mandamos, que a el solo,
al que en su lugar presidiere, pertenezca el dar
estas licencias: y así mismo el dispensar en que
algunos con justa causa coman fuera de refecto-
rio los dias que dentro del no se come carne.
Pero esto se entienda, salvo si el señor Maestro,
ò el Comendador mayor estuviere en el con-
uento, que en tal caso ellos, y no otros, han de
dar las dichas licencias, cada vno en su lugar y
grado. Y por quanto attendimos hauer dubda
sobre quien ha de presidir en ausencia del padre
Prior, para todo aquello que à su cargo perte-
nece, mandamos que en ausencia suya presida
el sacerdote mas anciano de habito: y en ningun
na manera se entremeta el Subcomendador, ni el
Clauero en dar estas licencias, ni en presidir en
el choro, ni refectorio, ni en vsurpar cosa algu-
na de lo que toca al officio de Prior, à quien
por antiguas diffiniciones pertenece todo lo
dicho: salvo el derecho del Comendador ma-
yor.

Capit.

¶ *Capitulo nono, que los freyles no oygan confesiones sin licencia del Prior.*

Ordenamos y mandamos, que ningun religioso del cōuento de Montesa sea osado oyr confesiones, sin tener para ello expressa licēcia del padre Prior, so pena que este vn mes en penitencia de graue culpa: la qual pena ponemos en lugar de la pena de excomunion que hallamos puesta por otras diffiniciones, la qual nos parecio quitar, y commutar en pena de graue culpa, por el peligro que en ella hay; y la misma pena incurra el penitente desta orden, que se confesare con sacerdote que no tenga la dicha licēcia. E atento que la Parrochial de Montesa es de la ordē, y algunos feligreses de dicha Parrochial se quieren confesare en el conuento con los confesores aprobados por el padre Prior, à lo que suele poner impedimento el padre Prior. Por tanto ordenamos y diffinimos, que siempre que no se impida la celebracion de los diuinos officios, y huuiere feligreses de dicha Parroquial q̄ quieran confesarse con los confesores del dicho conuento, que el dicho padre Prior, pues no falten a los diuinos officios los tales confesores, no les pueda impedir que no oygan las confesiones de los dichos feligreses.

Cófor-
ma: ó la
10. del
Maes-
tre don
Garcia
y có la
8. de
Goni, y
Salazar

Addi-
cion de
Luna y
Andra-
da.

Diffiniciones

¶ *Capitulo decimo, que no entren mugeres en el Conuento de Montesa.*

Cõfor
ma con
la 12. de
dõ Gar
cia, y
12. de
Goni; y
Salazar

Item conformandonos con la loable costum-
bre y estatutos de la inclita milicia de Calat-
raua y Diffiniciones desta orden estatuyamos
ordenamos, q̃ ninguna muger entre de la puer-
ta reglar del conuento de Montesa a dentro, so-
pena que quien la metiere, ò diere lugar para que
entre, este vn mes en penitencia, tomãdo disci-
plina, y pan y agua tres dias en la semana: saluo
si al señor Maestre pareciere dar la licẽcia a algu-
na muger principal por algun justo respectõ, so-
bre lo qual encargamos su consciẽcia, y la mil-
ma licencia que tẽdrã el señor Maestre para dar
lugar a persona principal, pueda dar a otras per-
sonas que le pareciere para los dias de las pro-
cessiones y otros dias de deuocion, a conosci-
miento de su Señoria.

Addi-
cion de
Luna y
Andra-
da.

¶ *Capitulo xj. que todos los freyles coman-
juntos en el refectorio.*

Cõfor
ma con
otras
anti-
guas.

LA vnidad y conformidad se deve guardar
mucho en la religion, por tanto mandamos
que todos los freyles conuentuales, y los frey-
les Caualleros, Priores, ò Rectores, estando en
approbacion, ò penitencia, coman juntamente
saluo si por enfermedad, ò por otra justa causa
tuvieren expressa licencia para comer fuera de
dicho refectorio. Y assi mismo mandamos, que

ningun

ningun seglar coma en refectorio, ni sirua en el
la primera, ni a la segūda mesa de los religio
sos: y el padre Prior haga guardar esta diffiniciō

¶ *Capitulo xij. que en el conuento no se jue-
quen juegos illicitos.*

LA honestidad en los religiosos ha se de mo-
strar no solamēte en los actos interiores, q̄
solo a Dios son manifestos, mas en los exterio
res, por los quales juzgan los hombres lo inte-
rior. Por tanto mādamos y ordenamos, que los
freyles conuētuales de Montesa no jueguē en el
conuēto, ni fuera del naypes, dados, ni tablas, ni
otros juegos illicitos en poca, ni en mucha quā
tidad. Pero biē permittimos lo q̄ por antiguas
diffiniciones hallamos permittido, q̄ puedā ju-
gar birlos, axedrez y pelota por via de recrea-
ciō q̄ sea entre ellos, sin admitir seglares: y no
se quitē las sotanas para jugar: y esto se permite
atēto q̄ no tienē huerta, ni otra recreaciō para
alivio de sus trabajos. Y en lo q̄ tenemos dicho
de los freyles cōuētuales, queremos y manda-
mos, que se entienda de los Comendadores Ca-
ualleros, Priores y Rectores en el tiempo que
estuuieren en el conuento: pero fuera del permi-
tamos que puedan jugar naypes por via de re-
creacion, en moderada quantidad. Y qualquier
de los dichos q̄ fuere cōtra lo cōtenido en esta
diffinicion, por la primera vez este tres dias en
jupā y agua, y tome la disciplina: y por la segūda

Cófor
ma con
la 17.
de don
Garcia
y con
ostras.

Diffiniciones.

este tres dias en la carcel con prisiones: y por la tercera haga vn mes penitencia de leue culpa. No si alguno se hallare tener costumbre de jugar laugu a naypes, o dados, sea castigado en pena de diez escudos por cada vez que le fuere prouado: los quales applicamos para gastos de los enfermos del conuento: y encargamos la consciencia al señor Maestro, que lo haga executar.

¶ *Capitulo xiiij. de los vestidos y corona de los freyles.*

LA vestidura y otras señales exteriores, son los indices de lo q̄ hay en lo interior. Por tanto ordenamos y mandamos, que todos los freyles, assi conuētuales, como Prioros y Rectores, traygā lobas, o lotanas negras cerradas por delante, tan largas, que por lo menos lleguen al cuello del pie, y sean honestas, y sin guarnición ribete de seda, ni otra notable curiosidad: y assi mismo los sayos que traxeren sean mas largos que los que agora traen, de manera que por lo menos lleguen acerca de la rodilla: so pena de perder las ropas, o sayos q̄ truxeren contra lo cōtenido en esta diffinicion: las quales applicamos para que se den a pobres: y encargamos la consciencia del señor Maestro, que assi la mande executar. Y en la misma pena incurra el que de camino lleuare capote, o herreruelo tan cortado, que por lo menos no llegue a la media pierna. Y

Adi-
cion de
Luna y
Andra-
da.

Cófor-
ma con
otras
anti-
guas:

Adi-
cion de
Luna y
Andra-
da.

ana. Y así mismo ordenamos y mandamos, que los dichos Prior, Rector, y freyles conuencionales, traygan las coronas abiertas, de tal forma, que sean mayores que de clerigos seculares, y menores que de frayles: lo pena que sean castigados á aluedrio del señor Maestro: y q̄ no traygan camisas con lechuguillas, ni guarnicion, ni auor alguna, ni çapatos y calças con cuchilladas, ò guarniciones.

¶ *Capitulo xiiij. que en el conuento haya vn lector que lea Grammatica.*

Ltem como la doctrina de Seneca nos enseñe, q̄ la ociosidad sin letras es sepultura de hombre, ordenamos y estatuyamos, que en el conuento de Montesa haya siempre vn lector que lea Latinidad á los religiosos: y quando se pudiere hauer persona suficiente para ello q̄ tenga el habito de la ordē, como al presēte la hay, será mejor y mas decente para la doctrina, erudicion, y recogimiēto de los religiosos. Y mandamos al padre Prior, encargandole la cōsciēcia, que tenga cuydado de apremiar á los religiosos para que oygan las lecciones, castigado á los negligētes. Y el señor Maestro tenga especial cuydado de saber como se cūple: y porque en todos los conuentos el lector es escusado y releuado de otros officios y trabajos del conuento, para que tenga lugar de estudiar lo que

Cófor
ma con
la 6.
del ab-
bad, y
44. de
Goni, y
Sala-
zar.

Addi-
cion de
Luna y
Audra-
da.

Diffiniciones

ha de leer: ordenamos y mādamos, que el lector que al presente es, y los q̄ por tiempo fuerē en el conuento de Montesa, sean relevados de officio de luvitatorio, y semanas de yglesia, refectoria, y cocina: y afsi mismo sea escusado y relevado de yr a Maytines, salvo los dias q̄ en el Calendario de la orden se intitulan de Sermon.

¶ *Capitulo xv. que no aya armas en el dormitorio, ni celdas del conuento.*

Es la 12
Difini
ció del
Maes,
etc.

¶ Tem revocando vna antigua diffinicion, hecha por el Reuerēdissimo señor dō Ioā Nuñez Maestro de Calatraua visitado esta orden, y ordenamos y mandamos, que en el dormitorio y celdas del conuento de Montesa no haya armas offensivas de ningun genero, como son lanzas, espadas, arcabuzes, ballestas, dagas, y otras semejātes: y encargamos la cōsciēcia del padre Prior, y del Subcomendador, que todas las vezes que les pareciere hagan escrutinio jutos el vno y el otro, para effcto de saber si hay falta en esto: y las armas que hallarē las tomen, y las pongan en la casa de armas: y el freyle en cuya celda fuerē halladas sea castigado por el padre Prior con penitencia de leve culpa por vn mes.

¶ *Capitulo xvj. que los Freyles clerigos no vayan à las casas de los Comendadores à confesarlos.*

Orosi

Otrofi renouádo vna diffinicion antigua, hecha por el Reuerendissimo señor don Garci Lopez de Padilla Maestre de Calatraua, visitádo esta ordē y otra de la dicha ordē de Calatraua: ordenamos y mandamos, que ningun Prior, Reçtor, ni freyle vaya à casa de algū Comendador, ó Cauallero desta orden a oyrle de confesion; salvo si estuuiere tan enfermo, que no pueda yr a confessarse a la yglesia: so pena q̄ si fuere Prior, ó Reçtor, haya de pagar por cada vez que lo contrario hiziere cinquēta sueldos, para gastos de la enfermeria del conuento: y si fuere conuentual, este vn mes en penitencia de leue culpa.

Diffini
ció an-
tigua re
nouada

¶ Cap. xvij. que los freyles conuentuales se confieffen con el Prior vna vez en el año.

Item renouando otra diffinicion antigua, hecha por el Reuerendissimo señor don Garci Lopez de Padilla Maestre de Calatraua, visitádo esta orden, mandamos que todos los freyles conuētuales de Montesa se confieffen alomenos vna vez en el año con el padre Prior del cōuēto los que en su consciencia no hallarē impedimēto para ello, la qual en esto les encargamos.

Diffini
ció an-
tigua re
nouada

¶ Capitulo xviii, de vna capellania, y quatro piraņas del conuento.

ITē vimos vna diffinicion, hecha por los señores Visitadores frey dō Pedro de Goni Cauallero

llero

Diffiniciones.

Adi-
cion y
declara-
ció de
Luna y
Andra-
da.

llero de la orden de Calatrava, y frey Balthasar Muñoz de Salazar, Prior de Valencia de la misma orden, en q̄ tratan de vna capellania y quatro pitanças que instituyo el señor Maestre, no dizen qual delles: y sobre esto hizimos diligencia, en inquirir que Maestre fue, y hallamos q̄ lo mismo se trata en otras diffiniciones, hechas por el Reuerēdissimo señor frey don Ioan Nuñez de Prado Maestre de Calatrava, en el año de mil treziētos cinquēta y tres: en el qual tiempo era Maestre de Montesa Frey dō Pedro de Tous. Por donde se entiende ser el, quiē dotò la dicha capellania y pitanças, dexãdoles renta sobre los molinos del azeyte de Montesa: es à saber trezientos sueldos en cada vn año para vn freyle conuentual presbytero, que diga las missas de la dicha capellania, y cinquenta sueldos a los dichos conuentuales por cada pitança. Por tanto conformandonos con las dichas diffiniciones ordenamos y mandamos que los dichos treziētos sueldos de la dicha capellania se paguen en la fiesta de la Pascua de Resurrección de cada vn año: y las quatro pitanças en el tiempo que el señor Maestre tiene ordenado, que es en la paga del vestuario de los conuētuales. Y si el Clauero, ó Subclauero no lo cūpliere, segun dicho es, que esten en pan y àgua hasta que los hayan pagado: y al señor Maestre encargamos la consciencia, que lo mande cumplir.

Capitulo

Capítulo xviii. Quien ha de tener cargo del
gasto del Conuento.

Tem por quanto somos informados, que el
Subclauero solia tener cargo del gasto del
conuento, y cobranças de lo consignado para
el, y de las otras tocâtes a este officio: y de po-
cos años a esta parte se ha introduzido costum-
bre de dar este cargo al Rector de Montesa, ò à
un freyle conuentual: de lo qual se sigue, que
el Rector hará falta en su Yglesia, y el conuen-
tual en el choro. Por tanto mandamos y orde-
namos; que de aqui adelante el señor Maestre
de este officio y cargo al Subclauero, o a otra
qualquier persona, q̄ no sea de las dichas, y de
qualquier a quien diere este cargo, tome fiâças
bastantes, que dara buena cuenta de lo que pa-
reciere hauer entrado en su poder, y de todo lo
anexo, y pertenesciente à este officio. Y encar-
gamos al señor Maestre, que para esto consigne
rentas en suficiente cantidad, que sean exigí-
bles y de buena cobrança: de manera que los
religiosos sean biẽ proueydos, assi en comida,
como en vestuarios.

Capítulo xx. de la enfermeria del Conuen-
to, y ropa, y enfermero.

Tem por quanto la charidad ha de florescer
en las religiones mas que en otras partes, la
qual

Noeua
de Lu-
na y An-
drada.

Cófor-
ma con
la 10.
de A-

Definiciones

yala ; y
Cabeça
de Va-
ca; y có
la 14.
de Go-
ni y Sa-
lazar. -

qual es acto de mucha perfeccion, ordenamiento
y mandamos que se tenga el especial cuydado de
la cura de los enfermos, y que haya vn religioso
lo charitativo y temeroso de Dios diputado
ra que sirua a los dichos enfermos, y los acomode
pañe y administre lo necessario: el qual tégase
su cargo la ropa de la dicha enfermeria, asy la
los Caualleros nouicios son obligados a dexar
como la de los difuntos: y que la tenga en fide-
guarda, con cuenta y razón de toda ella, muy
particular recibida por mandado del señor Ma-
stre, con auctoridad del cantor del dicho con-
uento asentando quantos colchones hay, qu-
tas colchas, ò trastras, sauanas, almohadas, y pa-
ramentos, y todas las otras cosas annexas y pro-
tenescentes à la dicha enfermeria. Y si alguna
ropa dellà hay fuera, o esta por cobrar, manda-
mos que se trayga toda a este dicho conuento
se entregue al dicho enfermero, con las demas
como dicho es, que de todo haya inuentario,
cuenta y razon, y de lo que se gastare y meno-
cabare asy mismo. Otro si prohibimos, y estre-
chamente mandamos, que no se saque ningun
na ropa de la dicha enfermeria para la llevar
fuera del conuento para ningun efecto, y que
el dicho enfermero tenga mucho cuydado de
la limpieza y buen tratamiento, y recaudo de
la dicha ropa. Y que los Visitadores generales
diputados por la dicha orden, le tomen cues-

en nombre del señor Maestro de todo lo que
 diere à su cargo, para que sepan siempre en el
 estado que esta la dicha enfermeria y ropa de-
 ella: sobre todo lo qual encargamos la conscien-
 cia del dicho señor Maestro, que así lo mande
 cumplir y guardar. Y por quanto somos infor-
 mados, que algunas vezes las camas y ropa que
 los novicios son obligados à dar, se ha reduzi-
 do à cierta quantidad de dinero, prohibimos
 estrechamente que de aqui adelante no se re-
 duzgaà dinero, ni se conmute en otra cosa al-
 guna, antes siépre se de en ropa. Y para que no
 haya falta en la cobrança della, mandamos que
 el señor Maestro en la comisió que diere para
 dar los habitos, mande poner clausula en que
 obligue a los Comissarios, que antes que den
 los dichos habitos se certifiquen por cedula del
 enfermero que ha recebido las dichas camas y
 ropas. Y si el dicho señor Maestro diere los ha-
 bitos haga lo mismo. Y si caso fuere que diere
 los habitos sin tener dicha certificacion, ò las
 comisiones para darlos sin dicha clausula, que
 qualquier de dichos casos sea obligado de
 pagarlo de su hazienda el dicho señor Maestro.
 si el Comissario teniendo dicha clausula su
 comission, diere dichos habitos sin dicha cer-
 tificacion, así mismo quede obligado a pagar
 de su hazienda.

Adi-
 cion de
 Luna y
 Andra-
 da.

Capitulo

Diffiniciones.

¶ *Capitulo xxj. que haya medico salariado para el Conuento : y el señor Maestre mandarlo que receptare.*

Cófor
ma con
la 11. de
dó Gar
cia Lo
pez y
con o-
tras.

PORQUE con la falta de salud corporal se refria y enflaquece la disposicion para los actos espirituales: ordenamos y mandamos, que siempre haya vn medico salariado, que visite cure a los enfermos que huuiere en el dicho conuento: de manera que los freyles no tenga necesidad de salir del a curarse. Y encargamos consciencia del señor Maestre, que mande proveer a los enfermos de todo lo que el medico receptare y ordenare, así en la comida, como en las cosas de botica.

¶ *Capitulo xxij. De la Sacristia del Conuento.*

Cófor
ma con
la 8. de
Ayala,
y Cabe
ça de
Vaca;
con la
18. de
Goni y
Salazar

POR quanto el culto diuino deue ser augmentado en las casas de religion: ordenamos mandamos, y delante Dios encargamos la consciencia del señor Maestre, que es y por tiempo fuere, que provea la sacristia del conuento con Montesa de los ornamentos, y otras cosas necesarias para el seruicio del altar, y del culto diuino. Y así mismo prohibimos, que el señor Maestre no saque, ni permita sacar de la dicha sacristia para fuera del conuento las cosas de oro, plata, sedas, y otros ornamentos, ni parte a

guna dellos. Y mandamos que el Sacristan tenga por inuétario todo lo de la sacristia. y la plata le sea entregada por peso, declarádo que tal caliz de tal hechura peso tanto, &c. para que si algú vaso ó pieça se perdiere, ò faltare, se lepa la hechura y valor que tenia. Y así mismo mandamos al dicho Sacristan, tenga especial cuydado de xabonar los corporales y purificadores quantas vezes fuere necessario: de manera que en esto y en todo lo de mas haya la limpieza y decencia que conuiene. Y así mismo mandamos, que siempre tenga olio sancto para vngir los enfermos: y si en alguna cosa destas fuere difficultoso, sea castigado à aluedrio del padre Prior.

¶ *Capitulo xxiiij. de las tres raciones que se dan à los pobres.*

Porque la charidad ha de yr siempre en aumento, y no en diminucion: ordenamos y mandamos, que las tres raciones que se dan en limosna cada dia à los pobres por los diffuntos de la orden, sean puestas delante del Prior de todas las cosas que el conuento comiere, y de allí se entreguen al portero, para q las de en limosna, como es costumbre en la dicha orden. Sobre lo qual encargamos la consciencia del padre Prior, que tenga cuydado que se cumpla esta buena obra.

Cõforẽ
ma con
la rre
cõ Gar
cia Lo
pez y
citas

*Y Capitulo xxiiij. Del archiuo del conuento,
y escripturas del.*

Cófor
ma con
la 15. de
Cóchi
llas y
Carri-
llo y cō
otras.

Item ordenamos y mandamos, que todas las
bullas Apostolicas, priuilegios, a^otos de visi-
tas, diffiniciones, y otras escripturas tocãtes à
esta orden, y a las exempciones, preheminecias
y patrimonio della, esten siempre en el archiuo
del cōuento de Montesa en fiel guarda, debaxo
de tres llaues, y estas tengan tres personas de la
orden, de las que ordinariamente residen en el
conuento, nombradas la vna por el se^ñor Mae-
stre, y la otra por el Comendador mayor, y la
otra por el Clauero: y estos tres llaueros tēgan
cuydado de hazer despoluar las dichas escriptu-
ras, y tenerlas bien tratadas; y no consientan q̄
persona alguna seglar ande con ellas. Y manda-
mos que ninguna escriptura se saque fuera del
archiuo, sino fuere con expreso mandato y ce-
dula del se^ñor Maestro, y en tal caso se saque cō
obligacion hecha por aucto publico, q̄ la bol-
ueran dētro de vn cierto tiempo. Y asy mismo
si algunos traslados se huieren de sacar, sea
por orden y cedula del dicho se^ñor Maestro, y
no en otra manera, so pena que cada vno de los
Caualleros q̄ otra cosa consintiere, si fuere Ca-
uallero, Prior, ò Rēctor, pague de pena por ca-
da vez dozientos sueldos, applicados para ga-
stos de la enfermeria: y si freyle conuentual, este
vñ mes

vn mes en penitencia de graue culpa. Y encargamos al señor Maestre, que haga inquirir si hay algunas escripturas de la orden fuera del archiuo, y si se hallaren, las mande poner en el:

¶ *Capitulo xxv. Del castillo de Montesa y homenaje que ha de tomar el Subcomendador.*

Como sea cosa muy necessarie, q̄ en la guarda de las fortalezas haya toda fidelidad y vigilancia, y en la de Montesa sea atribuydo este cuydado al Cauallero desta orden que tiene officio y cargo de Subcomendador: ordenamos y mandamos, que el mismo reciba en juramēto y homenaje à todas las personas seglares q̄ dētro desta fortaleza y castillo huieren de estar; de manera que siempre estē con buen recaudo y fiel guarda.

Cōfor
ma con
la 9. del
Maes-
tre dō
Ioā Nu-
ñez; y
otras.

¶ *Capitulo xxvj. que à los Comendadores y Caualleros desta orden no se tomen las armas à la entrada del Castillo.*

Item conformandonos con los estatutos de la inclyta milicia de Calatraua, y pareciēdonos ser cosa contra razon, que quando los Comendadores y Caualleros desta orden entran en el castillo de Mōtesa, siendo (como es) su propia casa, se les tomen las armas à la puerta:

Nueva
de Lu-
na; y
Agora
de.

Diffiniciones?

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no les sean tomadas, antes las puedan llevar à sus aposentos; mas si entraren con ellas de la puerta regular a dentro, ò las truxeren consigo mientras estuuieren en el conuenro: mādamos, que por el mesmo hecho las hayan perdidas, y el Subcomendador las cobre, y las ponga en la pieza de las armas.

¶ Capitulo xxvij. De lo que ha de llevar el Subcomendador.

Item conformandonos con las antiguas diffiniciones, ordenamos y mandamos, que contando quanto llevan las guardas que acostumbra estar en el dicho castillo de Montesa en cada vn año, contando las pagas de quatro en quatro meses, den y paguen al Subcomendador otro tanto como las guardas llevan, conforme a la loable y antigua costumbre de la dicha ordē.

¶ Capitulo xxviij. que el Subcomendador y Subclauero no lleuen à comer consigo à los religiosos sin licencia del Prior.

Nueva
de Lu.
na y An
drada.

POr quanto somos informados, que el Subcomendador y Subclauero muchas vezes acostumbra de llevar a algunos de los religiosos a comer consigo, sin tener licencia para ello del padre Prior: mandamos, que de aqui adelante, quando a alguno de los dichos religiosos huieren

de Montesa.

51

uieren de llevar combidado, sea cō expressa licencia del padre Prior, y no de otra manera, so pena que el Subcomédador, ò Subclauero que lo cōtrario hiziere, pague de pena por cada vez diez sueldos, para gastos de la enfermeria, y el religioso que fuere à comer sin la dicha licencia este tres dias en pan y agua.

¶ *Capitulo xxviiiij. de la edad que ha de tener el que huviere de recibir el habito militar desta orden.*

Item porque la poca experiencia haze a muchos pusillanimos y apostatas, y hauemos visto algunos niños con el habito desta sacra religion de Montesa contra la decencia y aueridad que se le deue, conformandonos con las diffiniciones de la inclyta Caualleria de Calatrana, ordenamos y mandamos: que de aqui adelante ninguno sea recebido al habito regular desta Caualleria desta orden de Montesa, sino tuuiere edad de diez años cumplidos. Y encargamos la consciencia del señor Maestro, que no prouea habitos contra esta diffinicion.

Nueva
de Lu-
na, y An-
drada.

¶ *Capitulo xxx. De la nobleza y limpieza del linage que se requiere para tener el habito desta orden.*

Item porque la bondad y nobleza de los padres y ascēdientes amonestan y obliga a los hijos y descendiētes a biuir y militar noblemē

Cōfor-
ma con
la 8. de
Ayala,
Cabeçer

G 3

te, y

Diffiniciones

de Va-
ca ; y
la 36.
de Go-
ni y Sa
lazar.

Addi-
ció de
Luna y
Andra-
da.

te, y por esto en todas las ordenes de Caualleria
se ha usado vna loable costumbre, confirmada
por muchas Diffiniciones y estatutos, que no
sean admitidos al habito dellas los que no fue-
rē nobles y limpios de linage: y en esta sagrada
milicia de Montesa haya Diffiniciones acerca
desto aprouandolas, y renouandolas, y de nue-
uo estatuyendo, mandamos que ninguno pue-
da ser admitido, ni recebido al habito de Caua-
llero desta orden, sino fuere noble, generoso, hi-
dalgo, al modo y fuero destos reynos, que se en-
tiende que haya de ser hijo dalgo de partes de
padre y madre, y aguelos barones de ambas par-
tes. Y ansimismo ha de ser Christiano viejo, lim-
pio de toda raça y mezcla de Iudio, Moro, y co-
fessò; de tal manera que no le toque en grado
alguno, por muy remoto que sea; y que no ha-
ya fama publica que es, ò desciende de Iudios
confessos, ò Moros, de parte de padre ni de
madre: con apercebimiento, que si despues de
dado el habito se halle tener algun defecto de
estos, le será quitado. Y asimismo mandamos
para auer de tomar el dicho habito, haya de ser
nascido de legitimo matrimonio, como se re-
quiere ser para tener el habito de otras Caualle-
rias. Y para el habito de freyle conuétual, ordi-
namos y mādamos, haya de ser nascido de legi-
timo matrimonio, y hijo dalgo, si huiere que
con estas qualidades le pretienda: y sino por
meo

menos haya de ser Christiano viejo, limpio de toda macula y raça de Moro, Iudio, ó confesso, con el mismo apercebimiento, que pareciendo tener algun defecto de estos, le será quitado el habito. Y de todo esto se haga informacion de la manera contenida en el siguiente capitulo.

¶ *Capitulo xxxj. de la forma que se ha de tener en hazer las informaciones para el habito:*

Para que no pueda haver fraude en las informaciones y prouanças que se han de hazer de la nobleza y limpieza del linage de aquellos q̄ huuiere de ser recibidos al habito desta sagrada milicia de Montesa, ordenamos y mandamos, q̄ cada y quãdo el señor Maestre huviere de dar algun habito della, primero de commissiõ à vn Comendador, ó Cauallero anciano y de cõ fiança, y a vn freyle de la dicha orden, para que hagan informacion de su nobleza y limpieza, y el que pretède el habito de vn memorial de su genealogia y de los lugares donde sus padres y aguelos fueron naturales, y cõforme el gasto que se entiende ser necesario depõsite el dinero, antes mas que menos, en poder del Thesorero de la orden, del qual sea pagado el salario que el Comendador, ó Cauallero, y freyle huuieren de lleuar. Y dichos Comendador, ó Cauallero, y Freyle ante todas cosas hagan juramento solemne, tomãdo felo el Cauallero al

Diffiniciones.

ro al freyle, y el freyle al Cauallero, que bien y fielmente haran la informacion, y con todo cuidado: y este juramento se asiente por aucto de la mano del dicho freyle al principio de la informacion, y despues vayan al lugar ò lugares donde de el que pretende el habito es natural, y a donde de fueron naturales su padre y madre, y abuelos de ambas partes. Y en cada pueblo desto reciba los testigos que le pareciere: no recibiendo en manera alguna los que directa, ò indirectamente fueren presentados por la misma parte pretendiente; antes recibiendo de officio los que hallare en el pueblo mas ancianos y fidedignos. Y si huuiere menester llevar requisitoria de la Justicia Real, para poder compeler a los testigos que digan su dicho, la pidã y lleuẽ: y por ende los compelan. Y lo que dixeren y depusieren, escriua de su propria letra el dicho Cauallero, ò freyle, sin que en ello intervenga notario, ni escriuano alguno, como se haze en las otras ordenes de Caualleria: y las preguntas que le ha de hazer, son las contenidas en el siguiente Interrogatorio, cuya copia se ha de dar a cada vno a quien las tales informaciones se cometieren. Y assi mismo mandamos, que las informaciones que se hizieren para dar habitos a freyles, se hagã solo por vn freyle, por euitar gastos y que el Cauallero tẽga de salario cada dia dos ducados, y el freyle vn ducado. Y que las informaciones

ymaciones que se recibieré para dar dichos ha-
bitos, se presenté ante el señor Maestre, ò su lu-
gartiniente general Comédador mayor, y dos
Caualleros ancianos de dicha orden, y el procu-
rador general de dicha orden, y se guardé en
el archiuo del conuento.

Interrogatorio.

De Lu-
na y An-
drada.

ANte todas cosas los testigos hã de ser cer-
tificados y auisados por el Comendador,
ò Cauallero, y freyle, que lo que dixeren ha de
ser escrito de su mano, y no se ha de publicar, ni
quedar original dello: y esto se haze, porque cõ
mas libertad pueda dezir lo que sabe: luego le
tomara en juramento, en forma que dirà ver-
dad de lo que fuere preguntado; y las pregun-
tas son estas.

Primera mente si conofce al dicho fulano, y
como le conofce, y de que edad es poco mas o
menos.

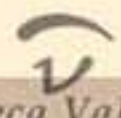
Item si son parientes, cuñados, amigos, o e-
nemigos del dicho fulano, sus criados, ò pania-
guados, ò si le han hablado, ò sobornado, ò a-
menazado, para que digan lo contrario de la
verdad.

Item si conofcen, ò conofcieron a su padre
y madre, y como se llaman, o se llamaron, y de
que pueblo eran vezinos y naturales, y como sa-
be que son, ò fueró sus padres, si es su hijo legi-

Definiciones

- cimo, hauido de legitimo matrimonio, y como lo sabe.
- iiiij. Item si conoſcen, o conoſcieron a ſus aguelos y aguelas del dicho fulano, aſſi por parte de ſu padre como de ſu madre, y como ſe llamarón, y de adonde fueron vezinos y naturales, y como ſaben que fueron ſus aguelos:
- v. Item ſi ſaben, creen, ò hau oydo dezir, que fulano padre del dicho fulano pretédiente del habito, y fulana ſu madre, y aſſi miſmo fulano ſu aguelo de parte de padre, y fulano ſu aguelo de parte de madre, han ſido, y ſon hauidos, y comunmente reputados por perſonas nobles, hijos dalgo, al modo y fueros deſtos reynos, y que no les toca raza ni mezcla de Iudio, ni Moro, ni confeſſó en ningú grado, por muy remoto que ſea. Y declaren como lo ſaben, ò por qué lo creen, y ſi lo oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha que lo oyeron, y ſi han oydo coſa en contrario, y de quanto tiempo acá lo oyeron, y a quien.
- vi. Item ſi ſaben, creen, ò han oydo dezir que fulana agueta del dicho fulano de parte de ſu padre, y fulana ſu agueta de parte de madre ſon, ò fueron Chriſtianas viejas, ſin raza ni mezcla de Iudio, ni Moro, ni cófeſſó, en ningun grado, por muy remoto que ſea. Digã lo que ſaben, y como, y porque lo ſaben, y ſi lo oyeron dezir, digan a quié, y como, y qué tanto tiempo ha que lo oyerón.

Item



De Montesa.

Item si saben que el dicho fulano, o su padre viiij
 haya tenido y usado algun officio, que sea teni-
 do comunmente por vil, segun la costumbre de
 este reyno. Y si dixere, que si, declare de q̄ fuerte
 y qualidad erzel officio, y en que lugar, y como
 lo usaron.

Item si sabē que el dicho fulano haya hecho viiiij
 voto de entrar en otra religion, y si dixerē que
 si, digan como lo saben.

Item si saben que el dicho fulano es hombre viiiij
 sano, y q̄ no tiene, ni ha tenido enfermedad cō-
 tagiosa, que le impida el exercicio de la Caualle-
 ria, ò se pueda pegar a otros.

Item si saben que tenga deudas, y no las ha- x
 ya pagado, ni tenga de que pagar.

¶ *Capitulo xxxij. De la forma que se deve
 tener en armar Caualleros desta orden, y darles
 el habito.*

AL señor Maestre, como Prelado desta reli-
 gion y Caualleria de Montesa pertenesce
 dar el habito della, precediendo la informacion
 de nobleza y limpieza, y otras qualidades con-
 tenidas en el Capitulo antes deste: mas puede-
 lo cometer a otra persona de orden, es a saber, a
 Comédador, ó Cauallero professo de su orden,
 el armar Cauallero: y a sacerdote de la misma
 orden el dar el habito.

Cófor
 ma con
 la de
 Geni, y
 Salazar

La forma que se ha de tener en vno y en lo
 otro mandamos sea la siguiēte. En el Capitulo,
 ò ygle-

Diffiniciones.

o yglesia donde se huuiere de dar el habito, entrará el Comendador, ó Cauallero que tuviere esta su commission, assentado en vna silla a su máto de choro, y el freyle sacerdote en otro vestido de vestiduras sagradas, hasta la estola clusiue: y ansi mismo estarán assentados en banco algunas otras personas de orden, si commo damente pudierē ser hauidas: y asi mismo estarán puestas sobre vna mesa las vestiduras de orden que se han de vestir al nouicio, y el manto y escapulario. Estando desta manera assentado entrara el que ha de tomar el habito vestido de sus vestiduras, y hecha su profunda reuerencia al Cauallero y sacerdote, presentara la cedula de comission: y siendo leyda en altaboz por persona que para ello fuere nombrada, la tomara en sus manos el Cauallero y sacerdote, y la besaran y pōdran sobre su cabeça, y diran que la obedecē, y estan prestos para cumplirlo que por ella les es mandado.

Luego el Comendador, ó Cauallero ciñira vna espada dorada al Cauallero nouicio, y de personas del habito le calçaran vnas espuelas doradas.

Hecho esto, el nouicio hincara ambas rodillas, y el Comendador, ó Cauallero sacara la espada del nouicio de su bayna, y tocarle ha con ella en el ombro derecho, y en la cabeça, y en el ombro yzquierdo, di ziendo estas palabras. Dio

do poderoso os haga buen Cauallero, y nueva Señora, y los bienaventurados sant Benito sant Bernardo, y sant Iorge sean vuestros abogados. Y todos responderan Amen. Y esto hara tres vezes, repitiendo las dichas palabras: y luego le quitaran la espada, y espuelas.

Armado ya Cauallero el nouicio, hara su profunda reuerencia ante el sacerdote que le ha de dar el habito, y luego se hincara de rodillas, y mostrandose a sus pies le preguntara el sacerdote Que demandays? Respondera el nouicio: La misericordia de Dios y del señor Maestro, y de la sancta Religion, y de vuestra Reuerencia en nombre.

Dicho esto, endereçara el cuerpo, quedando de rodillas, y luego el sacerdote le dirà lo siguiente.

Amigo esta misericordia que demandays; es una y santa para el anima, y muy aspera y fuerte para el cuerpo, por muchas cosas que haays de guardar y cumplir, que algunas vezes querreys comer, y hazeros han ayunar: y otras vezes querreys dormir, y hazeros han velar, y otras vezes querreys menester vestir y otra cosa; y no vos la daran. Y por el contrario, algunas vezes quando no querreys comer, vos lo daran; y quando no querreys velar, hazeros han dormir; y otras cosas contra vuestra voluntad vos daran y mandaran, y conueniruos ha a todo ser obediente, y hazer

Diffiniciones.

hazer lo q̄ vos mandarin. Esto ved si lo podera
hazer y cúplir? Responda, Si, con el ayuda
Dios, y de su señoría, y de vuestra orden.

E digale mas: Pues allende desto os conuie
ne, que renunciays todo lo proprio que tuvier
redes, y seays pobre de espíritu, no teniêdo
fa alguna por vuestra, sin licencia de su Señ
ria, como Mæstre desta sancta orden; y de
successores en la dignidad Maestral. Ansi mi
mo haueys de ser obediente toda vuestra
a su Señoria y a ellos, y haueys de renunciar
vuestro proprio en sus manos por vuestra
pria voluntad, y se juzgaros de todo en todo
su obediencia y mandado, y despues del a
successores. Y esto ved si lo renunciays y prom
teys ansi? Responda: Señor, ansi lo renunci
prometo.

De mas desto digasele: Haueys de dezir ve
dad, y de engañar a su Señoria y a nuestra
den, y a mien su nombre de mas de lo dicho
estas cosas.

La primera, si fuystes prometido a otra
den antes que a esta, porque en tal caso no
deys ser recebido en nuestra ordē: y puesto
vos lo negassedes y encubriessedes, sabiendo
y demandandolo, os entregarán, y darán.

La segunda, si fuystes Mayordomo de alg
señor, o de otra persona, a quien deueys alg
cola, que vos conuene pagar, y contentar:

mandolo, cada y quando que aquellos vos de-
mandassen, ansi mismo vos entregará, para que
vos contenteys, y fagays pago.

La tercera, si teneys alguna enfermedad in-
curable, ansi como lepra, ò gota caduca, por ra-
zon de lo qual fueffedes inutil para la orden, y
no pudieffe pegar a los otros: q̄ por esto, ò qual-
quier destas cosas, y otras tales, no podeis ferre
reçibido en esta orden: y aunque vos recibamos
descubriendolo, sabiendose despues, vos echa-
ran della. Y so tal condiciõ y protestaciõ vos re-
çibirèmos, y darèmos el habito, por ende dezid
la verdad. Responda, So tal condicion y prote-
stacion lo quiero receber.

Diga se le mas: Tambien cõuiene que se pays,
como permanesciendo en esta sancta orden, ha-
yeys de cumplir y guardar tres cosas.

La primera, como dicho es, haueys de ser o-
bediente a su Señoria, y a sus successores, y a la
dignidad Maestral toda vuestra vida, en todo
lo que vos mandaren.

La segunda, que haueys de ser casto y conti-
nente, guardando castidad conjugal toda vue-
stra vida.

La tercera, que haueys de ser pobre de espí-
ritu, y no haueys de tener cosa alguna sin li-
cencia de su Señoria, y de los dichos sus suc-
cessores: por ende ved tambien si aquesto po-
deys guardar, y cumplir? Responda: Si, con
la ayu:

la ayuda de Dios, y de su Señoria, y de vuestro orden.

Y luego se le tome juramento en vn Missal digasele: Pues conuiene que jureys à Dios, y sancta Maria y a los sanctos Euangelios, que aqui adelante bien y fielmente à todo vuestro poder allegareys todo el prouecho, honra, y bien que juntamente pudieredes à su señoria y a sus successores en la dignidad Maestral, è a nuestro sancta orden y Caualleria: è arredrareys y apartareys de su Señoria y della todo el daño, mal, deshõra que supieredes, y pudieredes en todas vuestras fuerças: esto vos jurays lo ansi? Respõda, Si juro. Digale: Dios todo poderoso vos dexede cõplir à saluacion de vuestra anima, y de la de vuestro cuerpo. Respõda el y todos: Amen.

Benedictio vestimentorum.

A Diatorium nostrum in nomine Domine. Respons. Qui fecit cælum & terram. Sit nomen Domini benedictum. Respons. Ex hoc nunc usque in sæculum. Dominus vobiscum. Respons. cum spiritu tuo.

Oremus.

Domine IESU Christe, qui regimen vestra mortalitatis induere dignatus es, secreamus inmensam tuam largitatis, abunda-

iam, vt hoc genus vestimentorum, quod sancti patres ad innocentie, vel humilitatis indicium abrenuntiantibus seculo ferre sanxerunt, tu ita bene ✠ dicere digneris, vt hic famulus tuus, qui hoc vsus fuerit, te inducere mereatur. Qui viuis & regnas cum Deo patre in vniuersitate Spiritus sancti Deus, per omnia secula seculorum Amen.

Y luego eche agua bendita sobre las vestiduras, y quitaran al nouicio la capa y el sayo, diciendo al quitar de cada vna destas vestiduras: *Exiit te Dominus ueterem hominem cum actibus suis.*

Y luego le ponga el escapulario encima del hombon, diziendo: *Induat te Dominus nouum hominem, qui secundum Deum creatus est in iustitia, & sanctitate, & veritate.* Y lo mismo dirá al vestir el sayo, ò capa, y al poner del manto de choro.

Hecho esto, se dirá la missa del Spiritus santo, a la qual el mismo Cauallero ofrescerá, y comulgara: y acabada ansi, el Comédador, ò Cauallero q̄ le ha dado el habito, como todos los de la orden, que estuieren presentes, le dará la paz, y besaran la cruz, en señal de amor y hermandad.

¶ Capitulo xxxiij. del nouiciado y tiempo de la aprobacion en el conuento.

H

Item

Diffiniciones

Cófor
ma con
la 2. de
Cóchi
llos y
Carril-
lo y
otras:

Item considerando, que los Caualleros de este orden deuen ser instructos y enseñados en las obligaciones, reglas, asperezas, y ceremonias della; y saber como há de rezar, y otras cosas tocantes a la religion: estatuyamos y ordenamos, despues de hauer recebido el habito, antes de la profesion estén y residan por lo menos quatro meses enteros en el cóuento: y el señor Maestro no pueda dispensar, en que la residencia sea menos de los dichos quatro meses, sino fuere con muy justa causa, necessaria, y cumplidera al seruicio de Dios y bien de la orden: y encargamos a la conciencia, q̄ no dispése de otra manera.

Y Capitulo xxxiiij. que los nouicios no precedan en assiento y agrado a los professos, aunque sean mas ancianos del babito.

Nueva
de Lu-
na; y
Andra-
da.

Item por quanto vimos en esta orden vn abuso muy grande, y contrario a lo que en las otras religiones se vsa, que preceden en assiento y agrado los nouicios a los professos, por hauer tomado el habito antes que ellos: instituyamos y ordenamos, que de aqui adelante el Cauallero o freyle que no fuere professo, durante que no hiziere profesion, no preceda al Canallero, o freyle professo; antes preceda el professo, no obstante que tenga menos tiempo de habito. Mas despues que el tal nouicio huuiere hecho profesion, sea restituydo en su anciania de habito.

Capitu

¶ **Capitulo xxxv.** que ninguno haga profes-
sion, sin tener vn año de habito.

Item como de derecho Canonico se requiera,
q̄ el religioso haya tenido vn año el habito,
para hauer de hazer la profesiõ, y por el sãcto
Concilio Tridentino sea estatuto, que ninguno
pueda ser recebido a la profesiõ antes del di-
cho año, estatuyamos y ordenamos, q̄ en esta or-
den inuiolablemente se guarde el dicho sãcto
Concilio: y ningun Cauallero ni freyle sea re-
cebido a la profesiõ expressa, sino huuiere por
lo menos vn año cumplido que tiene el habito.
Y por quanto reconociendo los auçtos Capitu-
lares que el señor Maestre y los Comédadores,
Priores, Caualleros, Rectores, y freyles desta
religion hizierõ en vn Capitulo general que se
tuo en Valencia el año passado de mil quinien-
tos sesenta y siete, hallamos por vno de los di-
chos auçtos, se trata confusamente acerca desta
materia: por q̄ de sus vltimas palabras se collige
q̄ se dà facultad al señor Maestre para poder dis-
pẽsar, en q̄ los Caualleros puedan hazer la pro-
fesiõ antes q̄ passe el año de como recibierẽ el
habito. Por tãto declarãdo el dicho auçto Capi-
tular, y si necessario es, de nuevo estatuyendo y
ordenãdo, dezimos q̄ la facultad del señor Mae-
stre se entiẽda, para poder dispẽsar en el tiẽpo
de hauer de residir en el cõuẽto en aprobaciõ q̄

Nueu
de Luã
na y A.
drada

Decla-
rasiõ
vn auçto
capitular
l. 5.

H a

cõ justa

Diffiniciones.

justa causa sea menos de quatro meses, pero no en poder dar la pofession al que no tuuiere vn año de habito: y si otra causa en cōtrario desto fue la intenciō de los capitulantes, reuocamos, anulamos, y damos por ninguno el dicho acto, en quanto a este pūte, como cosa hecha contra la disposicion del sancto Concilio.

¶ *Capitulo xxxvj. de la edad que ha de tener el que ha de hazer profeseion.*

Nueva
de Lu.
na y An
drada.

Otro si conformádonos con el sancto Concilio Tridentino, estatuyamos y ordenamos, que ningun Cauallero ni freyle desta religion pueda hazer profeseion en ella sino tuuiere edad de diez y seys años cumplidos: y la profeseion que en contrario se hiziere, sea ansi de ningun valor ni effeoto, ipso iure nulla; de manera que el que huuiere de professar ha de tener vn año de habito, y diez y seys de edad, y hauer estado quatre meses en el conuento en aprobacion. Y mandamos que ansi se ponga en las cedula que se dierē para la profeseion. Y en los dos primeros requisitos no puede dispēsar el señor Maestre, y si de hecho dispensare, no valdra la profeseion: y en el tercero puede dispēsar cō muy justa causa, y necesaria, cumplidera al seruicio de Dios y bien de la orden, y no de otra manera.

Capitulo

¶ Capitulo xxxvij. de la forma que se ha de tener en hazer profession.

EL nouicio que fuere de edad de diez y seys años cumplidos, y tuviere vn año de habito, y huviere residido quatro meses en el conuēto, ó tuviere dispēfacion del señor Maestre para esto de la residencia, venga al Capitulo, ó yglefia donde estuviere el señor Maestre capitularmente, ó la persona que por el le huviere de tomar la profession, cō vna persona, ó dos de orden, vestidos con sus mantos blancos, y hag la venia delante del que le ha de tomar la profession, tendiēdose en el suelo: el qual preguntará al nouicio. Que prometeys? El nouicio respōderá: Estabilidad y firmeza: y el que se la dà, diga: Dios os de perseuerācia. Respōdā todos, Amē.

Leuātase el nouicio hincadas las rodillas delante el que le recibe la professiō, y puestas las manos entre las suyas, diga: Señor, yo fulano hago professiō a Dios y a vuestra Señoria, y prometo obediencia y conuertimiento de mis costumbres de bien en mejor hasta la muerte, segun la regla, estatutos y priuilegios de la sãcta religion de Montesa, y milicia de Calatraua, de la orden de Cistel.

Y el señor Maestre, ó el que està en su lugar, diga: Dios os de vida perdurable: y todos respōdan, Amen: y darle ha paz en el carrillo, y el le efa rã la mano, y leuantarse ha.

Cōfor
ma con
la de
Goni y
Salazar

Diffiniciones

¶ *Capitulo xxxviii. del rezar de las horas, y psalmos, y psalterios.*

Luna y
A. dia
da.

REnouando las antiguas diffiniciones y loable costumbre desta orden, estatuyamos y mandamos, que los Comendadores y Cavaleros della rezē sus horas segū la forma de rezar, dada à la Caualleria de Calatraua por el abbad de Moribundo, confirmada por el Papa Clemente septimo, que es la que se pone al principio deste libro despues del Calendario: y el que no se conformare en esta forma de rezar, sea castigado grauemente: y si procediere en su pertinacia, sea echado de la orden, como lo manda el Papa Clemente septimo. Y así mismo mandamos, que los freyles clerigos digan las Missas y Psalterios por diffunçios de orden, y los de sã Lãberto, y los Psalmos de los lunes y viernes, y los freyles Caualleros en lugar dellos cūplados con rezar por Pater noster lo que en este libro se les declara despues del Calendario: y en esto les encargamos mucho la consciencia.

¶ *Capitulo xxxviii. de la obediencia, y como han de ser obedientes al señor Maestre.*

ENtre los votos substanciales de la religion, edize sãto Thomas que el principal es la obediencia; y por esto la obra que se haze por mandado del superior en virtud deste voto, es mas meritoria delante de Dios, que la q̄ se haze con

libre

libre voluntad. Por tanto ordenamos y mandamos, que todos los Comendadores, Priores, Cavalleros, Rectores, y freyles desta religiõ de Montesa sean obediẽtes al señor Maestre y a sus sucesores en la dignidad Maestral, como lo tienẽ prometido por voto expreso: y le honren y reuerencien de palabra y obra. Y si alguno, lo que Dios no permita, fuere desobediẽte, sea grauemente castigado: y si su desobediencia llegare a tomar armas contra el, incurra en pena de conspirador, que es sentencia de descomunion mayor, y priuaciõ de la Encomienda, ò beneficio: y en la misma pena incurra quien desta manera fuere contra el Comẽdador mayor, ò Clauero:

Cõfor
ma con
otras
anti-
guas.

¶ Capitulo xxx. Que todos obedezcan la disciplina, y penitencia.

Item, porq̃ segun la doctrina de nuestro Redemptor, el que se ensalça serà abatido: y el q̃ se humilla, serà ensalçado, diffinimos y ordenamos que ningun freyle Cavallero, ni clerigo sea rebelde ni desobediẽte en recibirla disciplina y penitẽcia que la fuere puesta por el señor Maestre, ò por el padre Prior en el Capitulo del Cõuento, donde tienepotestad para dar disciplina y penitẽcia. Y el que lo contrario hiziere, si fuere Comẽdador, ò Cavallero, sea castigado a aluedrio del señor Maestre, y si freyle clerigo, estè vn mes en penitencia de leue culpa.

Cõfor
ma con
otras
muchas
anti-
guas.

Diffiniciones.

¶ *Capitulo xxxxi. que todos obedezcan lo que en nombre de la orden les fuere mandado.*

Cófor
ma con
otras
anti-
guas.

Item ordenamos y mandamos, que si alguno de nos freyles Caualleros, ó clerigos desta orden riñeren, y otro de su orden les dixere, que en nombre de la orden les requiere y manda que esten en paz, y no passen adelante con su questiõ: sean obligados a obedecerle, so pena que hagan penitencia de leue culpa por vn mes.

¶ *Capitulo xxxxiij. que ninguno pueda apelar de la disciplina y correccion.*

Cófor-
ma con
las an-
tiguas.

Item renouando las antiguas diffiniciones, y conformandonos con los sanctos decretos de la Yglesia, ordenamos y mandamos que ningun Comendador Cauallero, Prior, Rector, ni otro freyle desta orden pueda apelar de la disciplina, penitencia, ó correccion que le fuere dada, ó mandada cumplir; so pena que estè en el conuento en penitencia de leue culpa por tiempo de tres meses, y mas, si al señor Maestre le pareciere.

¶ *Capitulo xxxxiij. del voto de la castidad, y de como los freyles Caualleros cumplen con la matrimonial.*

Nueva
de Lu-
na, y An-
drada.

El voto de la castidad es vno de los tres substanciales de la religion: y la causa porque se haze,

se haze, es para que los religiosos estèn mas dispuestos para seruir à Dios, sin cuydado, ò solitud de muger y hijos, como dize sant Pablo: y en esta sancta religion desde su instituciõ hasta pocos años a esta parte se ha vsado, q̄ los frey-les della, asì los que tomauan el habito para la milicia, como los que le recebian para el choro, hazian voto de castidad llana, è absolutaméte: por el qual no solamente quedauan obligados a la obseruancia del sexto mandamiento de la diuina ley, a la qual sin hazer este voto eran obligados: mas sobre este añadian vna particular obligacion de biuir en perpetua continècia, sin casarse. y lo mismo se hazia en la orden de Calatrua. Despues el Romano Põtifice Paulo tercio a quatro dias del mes de Agosto, de mil quinientos y quarenta años, dispense que los que de alli adelante tomassen el habito de la orden de Calatrua para la milicia, no fuesen obligados a hazer voto de castidad y continencia perpetua; antes cumplieren con hazer voto de castidad coniugal, ò matrimonial, que es obligarse con voto expresse a lo q̄ por ley diuina està obligado todos los casados, es saber, guardar perpetua lealtad a sus mugeres, y así el pecado mortal del Cauallero desta orden, es mas graue, por esta circunstancia del voto. Y como esta Caualleria de Montesa sea del mismo orden que la de Calatrua, segùn parece por la bula de su in-

H 5 stitucion,

Definiciones

Institución, y por otras muchas bullas y privilegios en que se llama casa de Mōtesa de la milicia de Calatraua y orden de Cistel: el señor Maestre y Caualleros della en vn Capitulo general q̄ celebraron en la ciudad de Valencia el año de mil quinientos sesenta y siete, como personas q̄ gozan de todas las gracias, privilegios, exempciones, dispensaciones, y libertades de la orden de Calatraua: assi por ser vna ordē, como por particulares declaraciones y extenciones que por mas abundācia esta ordē ha obtenido de la santa sede Apostolica, aceptaron la dicha bula y dispensacion del sancto padre Paulo tercero y estatuyeron que los Caualleros desta orden en quanto al votar castidad, guarden la costumbre de la orden de Calatraua. Y todos fueron vnanimos y conformes, saluo el Comendador mayor que lo contradixo. Y porque sobre esto hallamos hauer en la orden alguna manera de disension, para dexarla en quietud y folsiego, tuuimos nuestras conferencias y tratados en vn Capitulo general desta visita, estando presente el dicho Comendador mayor: y vimos la bula de la institucion desta orden, y otra del sancto padre Leon decimo, y muchas escripturas concernientes a este negocio: y lo communicamos con personas doctas. Y haviendo deliberado sobre ello, nos parecio que los dichos Comendadores y Caualleros puedan gozar de la dicha gracia

gracia del casar, haziendo, ò haviendo hecho voto de castidad conjugal, y no de perpetua y absoluta, como los antiguos la haziã. Y assi mismo, por virtud de la dicha gracia se podra dar el habito desta orden a Cauallero ya casados, o los tales con hazer voto de castidad cójugal, o podran entraren esta orden, y permanecer en el matrimonio. Y aunque nos parece con esto quedar seguras las consciencias de los dichos Caualleros, para mayor abundancia encargamos al señor Maestre y a todos los Comendadores y Caualleros, que pidan a su Sanctidad confirmacion del dicho aucto capitular en que se accepto la bulla, y desta nuestra diffinicion: embiando a la corte Romana traslados auctorizados del aucto y diffinicion, y juntaméte vna informaciõ de drecho, que dexamos inserta en los actos desta visita, y lo de mas que les pareciere conuenir à su drecho, sin que en ninguna manera sea visto, ni se pueda pretender perjudicar, ni derogar a la bulla de la fundaciõ è institucion de dicha orden de Montesa: por razon desta diffinicion y de lo contenido en el memorial, è informaciõ que està inserta en los auctos del capitulo pasado.

¶ *Capitulo xxxiiiiij. de los amancebados y fornicarios.*

Por

Diffiniciones.

Cõfor-
ma con
la 5. de
dõ Gar-
cia Lo-
pez y
con la
20. de
Goni y
Salazar

POr quanto el voto de la castidad deue ser guardado, assi de la conjugal entre los Caualleros, como de la absoluta entre los clerigos desta orden: estatuyamos y mādamos, que si algun Comēdador, ò Caualleros della fuere conuicto, ò confessò que tiene, ò ha tenido en su casa, ò fuera della muger alguna por manceba, ò en su casa tuuiere muger deshonestas, ò sospechosa, por la primera vez estè vn mes en el conuento sin dispēfacion, y ayune los miercoles y los viernes de aquel mes en pã y agua, y reciba la disciplina en el Capitulo. Y por la segunda vez estè dos meses en la dicha penitēcia. Y por la tercera vez sea castigado con mas aspera pena, a aluedrio del señor Maestre, cõ consejo de Comendadores ancianos. Y si algun Prior, Rector, ò freyle fuere conuicto, ò confessò de alguno de los dichos delictos, por la primera vez haga la dicha penitencia en el conuēto por tiempo de seys meses: y por la segūda, por vn año: y por la tercera, sea priuado del beneficio, si lo tuuiere; y sino, sea castigado aluedrio del señor Maestre, con parecer de ancianos.

¶ Capitulo xxxv. del voto de la pobreza, de la obligacion de hazer los inuentarios.

I una y
Andra-
ca.

EL voto de la pobreza, es de los tres substanciales de la religion, como cosa que pertenece a la perfeccion della, conforme el dicho

euange-

de Montesa.

euangelico. Esta pobreza se guarda en las religiones de diuersas maneras: mas en la ordé de Calatraua, cuyo miébro y filiación es la de Montesa, hazese voto de pobreza de espíritu, que es renunciar la propiedad y dominio de su hazienda, para no tener cosa alguna por suya, sin licencia de la orden. Para cumplir con este voto, así los Caualleros, como los clerigos desta orden, han de tener preparacion de animo, que si para el bien de la misma orden fuesse necesario que desse los bienes que tiene, los daria. Y para manifestacion desta preparacion, y que la ordé no quedara ser defraudada, ni los bienes del difunto encubiertos, sô obligados á hazer cada vno vn inuentario de todos sus bienes y rétas; so' pena de incurrir en vicio de propietarios. Por tâto renouando las antiguas diffiniciones, ordenamos y mandamos, que todos los Comendadores, Priores, Caualleros, Rectores, y freyles conuentuales hagan cada año inuentario de todos los bienes que tuuieren, de qualquier qualidad que sean, escrito por via de vn simple memorial o cedula de su propria mano, si pudiere; y sino, de otra, y firmado de su nombre, sin que interenga acto de notario, ni testigos, ni otra solemnidad alguna: el qual inuentario han de hazer en tiempo, que le tengan hecho para Pascua de Resurrección, so pena de ser hauidos por propietarios, y castigados por tales. Los Comendadores

Côfor
ma con
la 6. de
Côchillo,
y
Carti-
llo y cõ
la 9. de
Goni, y
Salazar

Diffiniciones.

Adi. dadores y Caualleros q̄ no gozaren de la gracia
 cio de- del casar, y los Prioras, Rectores, y freyles pos
 clarato niédo todos los bienes q̄ tiené por menudo, ni
 ria de en particular: no deteniédo ni encubriédo con
 Luna y alguna. Y los Comédadores y Caualleros que
 Andra gozaren de la dicha gracia, cumplen con dez
 da. en general: Los bienes que yo tégo adquiridos
 por intuitu de mi habito y orden, puede valie
 hasta tanto: y los patrimoniales tanto: y los
 quiridos por intuitu de mi persona, tanto: y los
 adquiridos de tal y tal manera, tanto, y afsi
 firmo de mi nombre, a tantos de tal mes y año

¶ Capitulo xxxxvj. de las confesiones y comu
 niones.

Cõfor: Tem conformandonos con las antiguas diffin
 na en niciones desta orden, mādamos q̄ todos
 parte Comédadores y Caualleros della vayan al
 con las stillo y conuento de Montesa, si alli estuuiere
 anti- señor Maestre, la Pascua de Resurrección en
 guas; y da vn año, y se cõfiesen en el con persona de
 en to. orden, y reciban todos juntamente la sacra
 do con munió. Y si el señor Maestre no estuuiere en
 la 3. de Goni y conuento, hayan de cumplir esto alli, ò en la
 Salazar glesia del castillo de Ceruera, ò en la yglesia de
 Temple de la ciudad de Valencia, ò en la del
 ñor sant Jorge de la misma ciudad, ò en la
 esta orden tiene en la villa de Burriana, cada
 no donde mas commodamente lo pudiere

ver: haviendose confesado cō vno de los Prio-
 res de las dichas yglesias, o con su licēcia. Y as-
 mismo el dia de la sancta Natiuidad de nue-
 stro Señor Iesu Christo, y el de la Natiuidad de
 la gloriosa virgen Maria su bendita madre, que
 es a ocho dias del mes de Setiēbre, se confiesen
 y reciban el sancto Sacramento en vna de las
 dichas yglesias. Y en qualquier lugar que co-
 mulgaren tengan vestidos sus mantos blancos
 de la orden. Y el que en alguna destas cosas fue-
 re defectuoso, si fuere Comendador pague de
 pena cincuenta sueldos por cada festiuidad de
 las dichas, en que dexare de cūplir lo aqui dis-
 puesto y ordenado: y si fuere Cauallero sin En-
 comiēda, pague veynte y cinco sueldos: y estas
 penas applicamos para pitangas al conuento.
 Para aueriguacion de los que en esto fueren
 rebeldes, y de los que no lo fueren, mādamos
 que cada vno de los Piores de las dichas ygle-
 sias tenga vn libro, en que ponga por memoria
 los que se confesaron con él, ò con su licēcia, y
 se hallaron a la comunión en su yglesia en cada
 vna de las dichas fiestas, y den cuenta dello à los
 primeros Visitadores de Calatrana, ò en el pri-
 mer Capitulo general, ò a los Visitadores de la
 orden, so pena de cincuenta sueldos, y encarga-
 mos la cōsciēcia al señor Maestro, y a los seño-
 res Visitadores q̄ hagā executar las dichas penas
 contra los q̄ hallaren hauer incurrido en ellas.
 Y man-

Diffiniciones.

Y mandamos q̄ los que se confessaren con otros sacerdotes, cō licēcia de alguno de los dichos Priores, traygan sus cédulas de aquellos con quiē se confessaron: y las presentē al prior que les dio la licencia, so las dichas penas.

¶ Capitulo xxxxviij. que las personas deste orden vayan à sant Iorge à missa en su dia.

Nueva
de Lu-
nay An
diada.

Ltem, porque reconociendo y mirando los auctos capitulares, hechos en el Capitulo general que el señor Maestre tuuo en Valencia el año pasado de mil quinientos sesenta y siete años: vimos vno muy loable, en que se dispone y manda, que todos los Comendadores, Priores, Caualleros, Rectores, y otros freyles, que la víspera de la fiesta del señor sant Iorge, y el día de su fiesta se hallarē en la ciudad de Valencia (excepto el Prior del Temple, que está ocupado en su yglesia) se hallē presentes a las visperas de la vigilia, y Missa del dia, y segūdas visperas, so pena de veynte sueldos al q̄ lo cōtrario hiziere, applicados para ornamētos y cosas necessarias de la dicha yglesia. Y somos informados q̄ hay descuydo en cumplir este tan santo mādamiento, mandamos que se cumpla como en el se contiene: y que el Prior de la dicha yglesia de sant Iorge tenga cuydado de dar relacion al señor Maestre de las personas q̄ faltaron. Y encargamos la consciencia de su Señoria, que haga e

cuta

cutar y a ppplicar las penas, y no las remita ni p er done: pues siédo (como son) ya applicadas, ha- ria contra su conciencia remitirlas.

¶ *Capitulo xxxviii. de la obligacion de dar de comer a ciertos pobres.*

EL sancto padre Iulio segundo dispensó con los Comendadores, Priores, Cavalleros, y Rectores, sobre ciertos ayunos y otras asperezas que por la ordē eran obligados a hazer; con cargo q̄ cada vno de los Comendadores, ò Priores haya de dar vna comida a doze pobres vn dia de cada año, qual el quisiere: y si tiene dos Encomiendas, ò dos Priorados, ha de dar de comer a veynte y quatro pobres: y cada vno de los Cavalleros que no tienen encomienda y de los Rectores ha de dar de comer a seys pobres vn dia de cada vn año. Y aunque los señores Visitadores passados de Calatraua por sus diffiniciones han mādado se cumpla con esta obligacion, llamamos en la visita que algunos se hā descuydado. Por tanto mādamos, que de aquí adelante todos y cada vno de los suso dichos den la dicha comida, ò en dinero, lo q̄ bastare para que los pobres suso dichos puedan comer vna comida sufficiēte. Y seria bien que cada vno tuviēse señalado vn dia de fiesta de algun sancto lu de voto, en que hiziesse esta limosna. Y auisamos a todos los suso dichos, que son obligados a resti-

Cófor
ma con
la 13. de
Ayala,
y Cabe
ça de Va
ca; y có
la 10. de
Goni, y
Salazar

tucion de lo que dexaren de dar a pobres cada vno en la dicha cantidad, porque de justicia les deue: y de mas desto incurre cada vno en pena de veynte sueldos, applicados para ropa de la enfermeria.

¶ *Capitulo xxxix. de como se han de proveer las Encomiendas y beneficios.*

Otrofi por quanto las Encomiendas en los ordenes de Caualleria se instituyeron, para que fuesen proueydas a los Caualleros ancianos y benemeritos, en premio de los seruicios hechos a las mismas ordenes, y para animar a ellos à hazer otros muchos, y a los menos ancianos a seruir, cō esperanças de alcãçar Encomiendas: y acerca dello hallamos vnadiffiniciõ hecha por los señores don Pedro de Goni, y frey Bathasar Muñoz de Salazar de la orden de Calatraya, Visitadores desta orden, embiados por Magestad, como administrador perpetuo de la orden de Calatraya, en el año de mil quinientos e cinquenta y seys, que es en numero treynta y ocho, cuyo tenor es el siguiente. Otrofi por que mediante la orden que se tiene en todas las cosas, se euitan y apartan muchas ocasiones de diffensiones: ordenamos y mandamos, que todas las Encomiendas, Priorazgos, Compañias, officios y beneficios sean proueydos a los Comendadores y freyles de la dicha orden mas anciano

Cóferma con otras mas antiguas.

rianos, idoneos, y bié merescientes della: sobre lo qual encargamos muy affectuolaméte la conciencia del señor Maestro, para que así lo mande guardar y cumplir, conformándose con la antigua y loable costumbre de dicha Caualleria de Montesa. Por tanto ordenamos, diffinimos, y mandamos, que se guarde la dicha diffinicion en todo y por todo: y que en defecto de no guardarse, los señores Visitadores de la orden de Calatrava que vendrá a visitar esta orden de Montesa, de lagrauién al que hallaren agraviado, segun Dios y orden.

Addi-
cion de
Luna y
Andra-
da.

¶ *Capitulo L. de la descripcion de bienes que han de hazer las personas desta orden antes que tomen la possession de sus Encomiendas, ó beneficios.*

Los Comendadores, Priores y Rectores son obligados a dexar las casas de sus Encomiendas y Priorazgos, y las otras possessions tan buenas y también reparadas, como las tomaron y hallaron al tiempo que fueron proueydas. Por tanto para que se vea lo que cada vno haze en las dichas casas y bienes: ordenamos y mandamos, que antes que tomen la actual possession, hagã descripcion, ó inuétario por ante notario publico y testigos, en manera q̄ haga fe de todos los bienes de la Encomienda, ó beneficio de que cada

Nueva
de Lu-
na ; y
Andra-
da.

Diffiniciones.

cada vno fuere proueydo: declarando en parti-
 cular como estan las casas y possessions mal, ò
 bien tratadas, y embien copia auçtèntica de to-
 do ello al archiuo del conuento de Montesa: y
 tomen cedula de los clauarios, de como la reci-
 bieron, y ellos la pongan en guarda en el dicho
 archiuo. Y el de fin hazer esta diligencia toma-
 re la possession de la Encomienda, ò beneficio,
 por el mismo caso pierda, y haya perdidola mey-
 tad de los fructos y rentas de aquel año: la qual
 de de ahora la applicamos al thesoro desta or-
 den: y encargamos la consciència del señor Mae-
 stre, que lo haga executar. Y mandamos al Pro-
 curador general de la orden, que pida, è inste e-
 xecucion de lo que en tal caso se hallare de uerse
 cumplir y executar: porque desta manera se sa-
 brá el estado en que cada vno hallo los dichos
 bienes, y en que los dexo, para effeçto de que e-
 steo reparados como deué, o se reparen a costa
 de los negligentes. Otro si mandamos, que se ha-
 ga el reconocimièto, ò capbreue de los bienes
 y hazienda censidos a la religion, si, e segun se
 mando en el Capitulo general del año de mil
 quinientos sesenta y siete.

¶ Capitulo LI. del teimpo que los Comenda-
 dores han de residir en sus Encomiendas.

Cõfor
 uacon
 la 2ª de

O Tro si por no residir algun tiempo del año
 los Comendadores en sus encomiendas, y

los Priores en sus Priorazgos; las casas de sus moradas, y las otras posesiones vā en diminucion y ruyna; y las preeminencias de la dicha orden se pierden, y por conseruacion y aumento de todo ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los dichos Comedadores y Priores sean obligados a residir en sus Encomiendas y Priorazgos dos meses en cada vn año: so pena que el que no lo cumpliera pague diez libras para la obra de la casa de la misma Encomienda, o Priorazgo, vltra de lo que el tal Comedador, o Prior tienen obligacion de gastar en dichas casas y Encomiendas. Y mandamos a los Vilitadores generales que fueren nombrados en esta orden, que hagā informacion al tiempo que visitaren, y de lo que hallarē den relacion en el primer Capitulo general, para que se mande executar la pena por nos puesta en el que fuere defectuoso. Y al señor Maestre encargamos lo mādē assi cūplir, porque assi conuiene para la conseruacion y aumento del patrimonio de la dicha orden.

Goni y Salazar otras antiguas.

Addi-
ciō de
Luna y
Andra-
da.

¶ *Capitulo Lij. De los reparos de las cosas y posesiones.*

Otro si la experiencia nos muestra, que por no reparar y adobar lo poco en las casas, castillos, y posesiones de la dicha ordē, vienen en diminucion y ruyna: estatuyamos y ordena-

Cōfor
ma con
la 200.
Cōchi-
llas, y
Carr-
illo.

Definiciones

y 42.
de Go-
ni y Sa-
lazar

mos, por conseruacion del patrimonio de la di-
cha orden, que todas las personas della que tu-
uieren Encomiendas, ò Priorazgos sean obliga-
dos a proueer y gastar las quantidades abaxo
escritas, en cada vn año, en las obras de las di-
chas casas, en tanto que tuuieren necesidad: y
sean obligados a dar cuenta de todo a los Visi-
tadores generales de la dicha orden, cõuiene a
saber los Comendadores de la tenencia de las
Cuevas y Silla, cada vno en cada vn año doze
libras: la de Perpunchent, cada vno en cada vn
año diez libras: los Comendadores de Alcalá,
Culla, Benicarlon, Villafames, y Benafal, ocho
libras cada vno en cada vn año: los Comenda-
dores de Borriana y Ares, seys libras cada vno
en cada vn año: la de Onda seys libras en cada
vn año. Y atêto que de algunos años a esta par-
te ha diminuydo de renta, la descargamos de
quatro libras en cada vn año, de lo que solia pa-
gar: El Prior del Têple y Rector de Môtefa, cin-
co libras cada vno en cada vn año. El Prior de
sant Iorge y el de Borriana, tres libras cada vno
en cada vn año. Todo lo qual encargamos al di-
cho señor Maestre, que lo mande guardar y cõ-
plit, para que mejor se pueda conseruar el patri-
monio de la orden.

Addi-
cion de
Luna y
Andra-
da.

Cõfor
macõla
18. de

¶ Capitulo Liiij. de los bienes vtensibles.

Y Tem porque los nueuamente proueydos en
las Encomiendas de la dicha orden, no hallen

las casas tan desproveydas de algunas cosas necesarias: ordenamos y mandamos, que quando vn Comendador muriere, ò fuere promouido de vna Encomienda á otra, o algun freyle de vn Priorazgo a otro; no presume ni pueda sacar de la casa de la tal Encomienda, ò Priorazgo, ninguna de las botas, jarras, anfi de vino como de azeyte, y algunos otros bienes muebles, è instrumentos y otros pertrechos para coger los frutos de las dichas Encomiendas y Priorazgos: fino que lo dexee todo enteramente en las tales casas por inuentario y aucto de escriuano, para que el que lo recibiere sea obligado à lo dar y entregar al successor de la misma forma y manera que lo recibió; so pena de cinquenta florines de oro, los quales applicamos à las obras del dicho conuento, y expensas de la enfermeria del: y que sea obligado a restituyr las cosas q se lleuo al Comendador, ò Prior que sucediere en la tal Encomienda, ò Priorazgo: y el señor Maestro que assi lo mande guardar y cumplir, y executar la pena por nos puesta.

dō Gar
cialo-
pez, y
27. de
Goni y
Salazar

¶ *Capitulo Liiij. que no se arriende la jurisdiccion, ni las penas y colonias.*

MVy graue cosa parece, y cōtra razón, y buena gouernacion, arrendar las jurisdicciones, penas, y colonias de los lugares desta landa ordē, assi de la Mesa Maestral, como de las Enco-

Cōfor
ra con
la 4.
de Go-
ni y Sa-
lazar.

Diffiniciones.

Addi-
cion
de Lu-
na y An-
drada.

miendas, y por obuiar a muchos agrauios que
fuelen hazer los tales arrendadores: y porque
los vassallos de la dicha orden no sean molesta-
dos ni maltratados; ordenamos y mandamos, q̄
el señor Maestre y los Comédadores que tuvie-
ren jurisdiction en sus lugares de sus Encomiē-
das, no puedan arrendar las dichas jurisdic-
ciones ciuiles ni criminales, ni las penas y calonias
que tuuieren; ni puedan dar poder a sus arrenda-
dores para entéder en las dichas jurisdicciones
ni penas, ni calonias, directè ni indirecte, ni para
la cobrãça, ni para otra cosa a ellos tocãre; sino
solamente la jurisdiction ciuil, que los tales ar-
rendadores tendran necesidad para cobrar las
rentas y precios de fructos que les fueren de ui-
dos, como arrendadores de dichas Mensa, En-
comiendas, y Priorazgos. la qual para dicho ef-
fecto, y no mas, les pueden dar poder en dichos
arrendamientos. Y que el que lo contrario hizie-
re, incurra en pena de cincuenta ducados, y que
el tal arrendamiento sea en si ninguno. La qual
pena de los dichos cincuenta ducados aplica-
mos a la obra de la tal Encomienda: y al señor
Maestre y Capitulo general encargamos que
assí se guarde y cumpla.

¶ Capitulo Lv. que ninguno renuncie su En-
comienda, ni Priorazgo por impetra de Ro-
ma.

Item

Tem por escusar muchos y muy grandes inconvenientes, que suelen suceder de obediencias y desassosiegos, que suelen buscar algunas personas regladas: ordenamos, diffinimos, y mandamos, que el dicho señor Maestre que agora es, y por tiempo fuere, no resigne, ni renuncie el dicho Maestrazgo en persona alguna, ni cõfiera ningunas bullas en perjuyzio de su orden; so pena de inobediencia: y que ningun Comendador, Rector, ni Prior no renuncie su Encomienda, Rectoria, ni Priorazgo, ni haga en si coadjutoria alguna por impetra de Roma, ni haya cartas de Rey, ni Reyna, ni summo Pontifice para auer alguna cosa tocãte a la dicha orden, so pena de mil ducados contra qualesquier Comendadores, Rectores, y Priores que hizierẽ las tales renunciaciones, ò impetraciones: y que la tal Encomienda, ò Priorazgo, officio, ò coadjutoria que assi fuere impetrada, o renunciada, el dicho señor Maestre la pueda proueer franca y libremente a la persona que le pareciere que la merece, que sea Cauallero professo de la dicha orden: la qual dicha pena de los dichos mil ducados applicamos al thesoro de dicha ordẽ, para defender las libertades della.

Cõfor
ma con
la 18. de
Cõchi
llos y
Carri-
llo y
43. de
Goni y
Salazar

¶ *Capitulo Lvi. que los Comendadores paven a sus compañeros dentro de vn año.*

Diffiniciones

Cófor
ma con
la 13. de
dō Ioá
Nuñez;
y 60. de
Goni y
Salazar

Otrofi ordenamos y mādamos , que todos los Comendadores que ituuieren compañeros, sean obligados de les satisfazer y pagar lo que fueren obligados en cada vn año : y sino les pagaren, que el señor Maestre les mande pagar en los plazos contenidos en las prouisiones de las dichas compañías. Y si dentro del dicho año muriere el tal Comédador, que de su ropa y hazienda sean pagadas las dichas deudas de las compañías que el tal Comendador deuiere declarando, añadiendo, y si necessario es diffiniendo de nuevo acerca de lo ordenado , y mādado en las otras diffiniciones, hechas por los señores Visitadores de Calatraua, que han sido desta orden hasta hoy.

¶ *Capitulo Lviij. que los Comendadores tengan por lugartenientes hombres honrados.*

Nueva
de Lu-
na y An-
drada.

Otrofi por quanto fomos informados, que algunos hombres seglares, puestos por los Comendadores en sus Encomiendas, han sido descomedidos y malmirados cōtra algunos Cavalleros y freyles, no tratandolos con el respeto y reuerencia que se les deue, y esto no se puede consentir en pueblo de la orden: estatuyamos y mandamos, que de aqui adelante los Comendadores quando nombraren lugartenientes, alcaldes, ò ministros, les manden expressamēto que traten a las personas de orden con toda reuerencia

erencia y comedimiento. Y si hallaren que no
o cūplen, les quiten el dicho cargo, so pena que
sean castigados a aluedrio del señor Maestre.

¶ *Capitulo Lviij. que los bienes de la orden
sean enagenados.*

Tempor que de la enagenacion de los bienes
de la dicha orden se figuen y causan muchos
daños a la dicha religiō; y aun es prohibido en
derecho, por tanto diffinimos y mandamos, q̄
ni el dicho señor Maestre q̄ agora es, y por tiē-
po fuere, ni otro alguno de los dichos Comen-
dadores, ni Priores de la dicha ordē, puedā dar,
ni establecer, ni enagenar, acēsuar, ni vēder nin-
gunos bienes rayzes de la dicha orden, annexos
o pertenesciētes a ella: sino fuere de la forma y
manera que esta ordenado y concedido en la be-
nedictiua: y si lo hizieren, que la tal enagenaciō,
venta, o establescimiēto sea en si ninguna; y de
ningun valor ni effecto. Y q̄ el dicho señor Mac-
estre, o el successor en la tal Encomienda, o Prio-
r de Carazgo, pueda recobrar los tales bienes.

¶ *Capitulo Lviij. de la forma de la benedi-
ctiua en romance.*

¶ Rey Ioā Abbad de Moribūdo, de la orden
de Cistel, de la diocesis de Lāgres, Reforma-
dor general de todos y cada vno de los monaste-
rios de la misma ordē en la naciō de España cō
Nuevos,

Cōfor-
ma con
la 21.
de Cō-
chillos
y Car-
rillo y
61. de
Goni y
Salazar

Diffiniciones.

stituydos: a todos, y cada vno ante quien nuestras letras fueren presentadas, salud, y fe cierta sea dada a nuestras letras. Nos visitando la noble è inclita Caualleria de Calatraua, inmediate à nos subjecta. y las personas della, entre los otros estatutos y exèpciones della, ordenamos y diffinimos por ciertas causas razonables, que el señor Maestre y sus Comendadores de la dicha Caualleria de aqui adelante no sean oïados de véder, ni enagenar possessions, y otras que lesquier juros à la dicha Caualleria pertenescientes, saluo segun el modo y forma de Benedictiua de Papa duodecimo de felice recordacion, dada a la orden de Cistel. Y porque ninguno desta benedictiua pueda pretéder ignorancia, en quanto toca a la dicha Caualleria y orden de Calatraua, en esta publica forma la hezimos escriuir: en tenor de la qual es este que se sigue.

Quandoquiera que se huuiere de hazer alguna enagenaciõ de alguna cosa inmueble, ò de juros de la dicha orden y Caualleria, diminucion de censos, ò de pensiones, ò canones, ò vendiciones, arboles, ò de syluas no cortables: el contraçto ha de ser visto, y diligentemente examinado, y consultado, alomenos por espacio de dos dias, interpuestos por el señor Maestre, y su conuento, de los Comendadores, Caualleros, Sacristan, Priores: y en ninguna manera la tal enagenacion, ò vendicion de otro modo

lo è forma se haga, sino fuere del consentimien-
to de todos, ó de la mayor y mas sana parte de
los Comédadores, Caualleros, Sacristan, Prio-
res, y freyles: y del tal contraçto y consentimié-
to de lo sobredicho se haga escriptura auçten-
tica, en la qual los nóbres y cognombres de los
tractantes y consentiétes, y los sellos del señor
Maestre y conuento sean puestos: y antes que
nas se proceda, que la dicha enagenacion, ó vé-
nda sea pedida, y alcáçada sobre esto licéçia del
Cauallero, lo Capitulo general de la dicha or-
den: y sea hecha examinaciõ y discusion sobre
la enagenacion, ó vendicion desta manera, por
los dos mas ancianos Comédadores de la dicha
orden, diputados por el capitulo general. Y an-
te el señor Maestre, como los dichos Comenda-
dores, y el padre Abbad, è su diputado, estando
presente el conuento de la dicha Caualleria ha-
gan jur-mento ante la dicha discusion, ó exa-
minacion; que todo lo sobredicho hará fielmen-
te, y sin engaño, ni fraude alguna, y sin otra inor-
denada afficion: y que de las causas de la enage-
nacion ò venta ya dichas: y de las solemnidades
ante dichas por el padre Abbad, ó por su dipu-
tado, ó por los señor Maestre y por los dichos
Comendadores sea hecha cumplida y fiel rela-
cion en el proximo general Capitulo, que se fe-
gura debaxo de su sello, para q se vea si deuida-
mente cerca de todo lo sobredicho procedieron.

Otro si

Definiciones

Otro si quãdoquiera que castillo, villa, ò granja, ò otra qualquier cosa notable de la orden huviere de enagenar, el Capitulo general de dicha orden de la Caualleria no pueda, ni presume ma cõceder la tal licẽcia, ni proceda a ella por qualquier manera, ni auctorizarla, sin q̄ por el Capitulo general sea consultado con el Romano Pontifice: y sobre ello pedida, y alcançada dicha licẽcia: y si de otra manera segun que dicho es, el señor Maestre presumiere enagenar asi el, como todos los q̄ consintieren en el, se depuestos de su administraciõ por el padre Abbad: y la tal presumpta enagenacion por la auctoridad Apostolica sea ipso iure irrita.

Item el summo Pontifice manda, que cerca de las cõcesiones de los juros y reditos, fechos a alguno por vida, ò por otro cierto tiẽpo: acerca de las rentas, y redditos, y ventas de frutos por mas de cinco años; la sobredicha forma por todos se guarde: excepto que la licencia del summo Pontifice y del Capitulo general sobre esto no sea pedida.

Permitte asi mismo el sobredicho summo Pontifice, que las pequeñas, y esteriles, y sin fruto possessions puedã ser cõcedidas debaxo de un censo anual pecunario, ò debaxo de cierta porcion, ò de otra obuencion de tributo, hasta tanto tiempo, quanto pareciere al señor Maestre. con tanto que siempre proceda al tratado mature

raturero, consultado con su conuento, y del cõ
 sentimiẽto de la mayor parte, y mas sana del di
 cho conuẽto: y tomado el dicho juramẽto, sien
 esto presente el dicho conuẽto, q̃ quisiere cele
 brar y hazer la dicha cõcesion, para la vtilidad
 de la dicha su Caualleria: y si de otra manera la
 dicha conceision fuere hecha, ipso iure, y por la
 dicha auãtoridad Apostolica exirrita & inanis.
 Mas, si la muchedumbre de las possessions
 pequeñas, esteriles, y sin fruto, se huuierẽ de dar
 e conceder antes de la tal conceision, sea cõsul
 tado con el Capitulo general: y pedida y alcan
 cada sobre ello la dicha licencia, segun es ya so
 bredicho, y todas y cada vna destas cosas, nos el
 sobredicho Abbad de Moribundo afirmamos
 tener debaxo del plomo apostolico.

¶ *Capitulo Lx. del thesoro, y en que biens e
 rentas consiste.*

O trosi por quanto por los señores frey Y-
 ñego de Ayala Comendador de Carrion
 y Calatraua la vieja, y frey Ioã Cabeça de Va-
 ca, Prior de Alcañiz y capellã de su Magestad,
 Visitadores generales que fueron desta religion
 el año de mil quinientos cinquẽta y dos fue e-
 statuydo, que el señor Maestre y personas della
 diessen orden y forma como huuiesse thesoro,
 para defenfa del patrimonio, y preeminẽ-
 çias de la orden: y despues el año de mil qui-
 nientos

Luna y
 Andra-
 da.

nientos cinquēta y leys los señores frey dō
 dro de Goni del consejo de su Magestad, y fr
 Balthasar Muñoz de Salazar Prior de Valenc
 de la ordē de Calatraua, Visitadores general
 que fueron desta religion, viendo que el señ
 Maestre no hauia dado forma en hazer el dich
 the foro, la dieron ellos por vna diffinicion qu
 sobre esto dexaron hecha, estatuyēdo, diffinien
 do, y ordenando, que el señor Maestre de y pa
 gue al thesoro la meytad de la rēta a su Señor
 pertenesciente de las vacantes de las Encom
 das y Priorazgos: y los Comendadores y Prio
 res nueuamente proueydos den y p. guen al di
 cho thesoro otro tanto como la dicha meytad
 que el señor Maestre ha de dar: lo qual todo este
 diputado para la defensa de la religion, y de su p
 patrimonio y preeminēcias. Y agora hauiendo
 venido nosotros por Visitadores generales, ha
 llamos que la dicha diffinicion y ordenacion he
 cha en el dicho año de mil quinientos cinquēta
 y seys no se puso en eff. &to, hasta el año de mil
 quiniētos sesenta y siete, en el qual año el señ
 Maestre celebrò Capitulo en esta ciudad de
 Valēcia: y alli por toda la religion fue hecho vna
 acto capitular, que en effecto manda poner en
 execucion la dicha diffinicion: y la esti ē le a
 haya lugar no solamente en las vacantes de En
 comiendas, y Priorazgos en los Comendadores
 y Priors nueuamente proueydos: mas tãbiē
 en las

en las vacantes de las Rectorías, compañías, y Baylias. Por tanto ordenamos, difinimos, y mandamos: q̄ se guarde lo mandado en dichas visitas, y en el dicho capitulo general.

¶ *Capitulo Lxj. Del thesorero, y de la forma que ha de tener en cobrar las rentas, y derechos del thesoro.*

Otrofi acerca del dicho thesoro, visitando esta sagrada religiou, hallamos que en vn capitulo general della, que se tuuo en la ciudad de Valencia, el año de mil quinientos setenta y dos, fue proueydo y mādado que el dinero del thesoro no se ponga en la tabla de Valécia, antes sea dado y entregado al thesorero, con que para la seguridad dello, aya dado fiador, o fiadores abonados, que se obliguen como fiadores y principales pagadores in solidum a dar cuenta con pago de todo lo que entrare en poder del dicho thesorero, para el primer capitulo general. Por tanto difinimos y mandamos, que el dicho aucto capitular se guarde, y de qualquier thesorero que aya de ser, se recibas las dichas fianças, a contéto del señor Maestro, y del Comendador mayor, y del procurador general de la orden.

Núm.
de Lu
a y Ag
drada.

¶ *Capitulo Lxij. De la forma que se ha de tener en la cobrança del thesoro.*

K

Ourgt

Diffiniciones.

Luna y
Andra-
da;

○ Trofi diffinimos y mandamos , que en la forma de cobrarle los bienes y rentas del theforo se guarde el ancto capitular hecho en Valencia, en dicho año mil quinientos sesenta y siete, que los marmessores, albaceas, ó dispondores sean obligados en caso de qualquier vacante, entregarse de ella, y dar la mitad al señor Maestre, la otra mitad al theforo dentro de dos meses, lo pena que lo pagaran de sus bienes, si no retuvieren los del diffuncto. Y el que fuere nueuamente proueydo en Encomienda, Priorato, Rectoria, compañía, ó baylia, de y pague otro tanto al thesorero dentro de seys meses despues que fuere proueydo, y pasado el dicho tiempo, el thesorero cobre las dichas quantidades deuidas al theforo, haziendo execucion en los bienes del diffuncto, ó del marmessor, ó en todos, y en los de nueuamente proueydos, cada vno por la parte que deuiere.

¶ *Capitulo Lxiiij. De las cuentas que se han de tomar al thesorero, y de su salario.*

Nueva
de Lu-
na y An-
drada.

○ Trofi diffinimos y mādamos, q̄ el thesorero tēgo vn libro en que assiēte las vacātes de todas las encomiendas, prioratos, rectorias, cōpañias, y baylias, y de la mitad que hā de dar los nueuamente proueydos, y lo cobre todo dentro del termino contenido en la diffinicion antes de esta, y pasado este dicho termino, y treynta dias

ta días mas se haga cargo dello, aunq̄ no lo aya cobrado: saluo si en las cuentas que diere, pareciere que hizo las diligências necessarias, y no pudo cobrar, q̄ en tal caso se le admira el descargo, y se ponga remedio en ello, y en salario y remuneraciõ del cargo, y cuydado q̄ el thesorero ha de tener en este officio, diffinimos se guarde el aucto capitular, q̄ aya sueldo por libra de lo que entrare en su poder, y se le hiziere cargo.

¶ Capit. Lxiiiij. De la forma que se ha de tener, en sacar dineros del thesoro, y para que cosas.

¶ Tem, por quãto los dineros del thesoro no se deuen gastar en otra cosa sino en defender el patrimonio, y preeminencias de la orden, diffinimos y mandamos, que el thesorero no pueda dar, ni pagar dineros algunos del dicho thesoro, en poca ni en mucha cantidad, sino fuere para cosas tocantes y concernientes a la defen-
sa, y amparo del patrimonio de la orden, que es la propiedad y possession de qualesquier bienes de la mensa maestral del Conuento, Encomiendas, Prioratos, y Rectorias; ò para defen-
sa y amparo de las preeminencias, exemp-
ciones y libertades de la ordẽ, ò para impetrar ò adquirir otras de nuevo. Y para esto ordenamos y mandamos, que si el señor Maestre, ò algun Comẽdador, Prior, ò Rector pidiere dine-
ros del dicho thesoro, para alguno de los dichos

Luna y
Andra-
da.

efectos ante todas cosas se junten con el señor
 Maestro, el comédador mayor, y el procurador
 general, y todos juntos en presencia del Comé-
 dador, Prior, ò Rector que pidiere dineros del
 thesorero, averiguen con parecer de vno de los
 letrados de la orden, si en lo que pide, ó quiere
 pedir, ò defender tiene justicia, y si es negocio
 concerniente al patrimonio, ò preeminencias
 de la Orden, y sino la tuviere, ò el negocio no
 fuere tal, no se figa à costa del thesorero, y si juz-
 garen tener justicia, en tal caso recibiendo au-
 to publico de como se hizieron las dichas dili-
 gencias, el señor Maestro, y el Comédador ma-
 yor, y Procurador general, todos juntos deter-
 minen la cantidad que de presente se ha de sa-
 car del thesoro, y se saque por su cuéta y razón,
 con cedula y libramiento del señor Maestro, ò
 de la persona que para esto tuviere su poder.
 Y el thesorero que diere dineros del thesoro en
 poca ò en mucha cantidad, sin preceder los
 autos y diligencias contenidas en esta defini-
 cion, mandamos que no le sean recibidos en
 cuenta.

Cófor
 na con
 la 26.
 de Go-
 bi y Sa-
 lazar, y
 otras
 inci-
 guas.

¶ *Capitulo Lxv. Del capitulo general.*

¶ Ten conformandonos con las definiciones
 antiguas, ordenamos y mandamos que se ce-
 lebre capitulo general en esta orden, por lo me-
 nos de tres en tres años, y mas las vezes que al
 señor

de Montesa.

75

señor Maestro pareciere ser necesario, y allí se trate de entender el estado del patrimonio de la orden y sus preeminencias, y se lean estas definiciones, para ver como se guardan y executan. Y así mismo se traten las otras cosas que pareciere conuenir a la buena governacion de la orden. Y pues vno de los importantes negocios para que se junta capitulo, es para que cada vno de los Comendadores, Priores, Caballeros, Rectores, y Freyles pueda proponer lo que le pareciere, y quejarse de los agravios que entienda haue[r] recebido, así del señor Maestro, como de qualquier otra persona, y pedir enmienda y satisfaccion dellos. Ordenamos y mandamos, que todas y cada vna de las dichas personas tengan libertad como segun Dios, y orden la tienen para dezir, y proponer qualquier cosa de las susodichas, o de otras semejantes, y no les sea perturbado por el señor Maestro, ni por otra persona alguna, lo pena que la persona a quien fuere quitada esta libertad, en qualquier manera pueda pedirlo por agravio, y ayudarse de los remedios permitidos en la orden, y el que se la quitare, o perturbare sea condenado en las costas que el dicho querellante hiziere en seguir su justicia. Y demas desto, al señor Maestro encargamos la consciencia sobre ello, para que tenga cuenta con guardar, y hazer guardar esta definicion.

Addi-
cion
de Lu-
na y An-
drada.

K2

Capi-

Diffiniciones

¶ *Capitulo Lxvi. Que en los capitulos generales no interuenga notario.*

Nueva
de Lu-
na y An-
drada.

Item, porque visitando esta orden hallamos que los auctos capitulares hechos y ordenados por el señor Maestro, y por los capitulos generales estauan en los registros de notarios fuera de la orden, mezclados con otras escripturas profanas: en lo qual hallamos hauer algunos inconuenientes, ordenamos y mandamos que el primer dia de capitulo sea nombrado vn Prior, Rector, ò Freyle de esta orden por secretario, ante quié passen los auctos capitulares, y no interuenga en ellos Notario, que no sea persona de orden. Y si al señor Maestro, y a todo el capitulo pareciere ser necessario, que interuenga Notario, sea solamente para que reciba dichos auctos a parte, y sin mezcla de otros auctos algunos diferentes a los dichos auctos capitulares, y que el registro de dichos auctos originalmente dentro de vn mes, despues de passado el capitulo general, le pongan originalmente en el archiuo del conuento, y pagando al dicho Notario sus derechos.

Cófor
ma con
la 26 de
Goni y
Salazar

¶ *Capitulo Lxvij. De los Visitadores.*

Item, estatuyamos y mandamos, que en lo que toca a nombrar Visitadores desta orden se guarden las diffiniciones [y auctos capitulares]

res. que disponen, que en capitulo general sean nombrados dos Visitadores, vn Cauallero , y vn Prior, ó Rector : a los quales el señor Maestre aya de dar cincuenta florines de ayuda de costa, como lo tiene capitulado, y assentado segun parece por el capitulo ve ynte y seys de las diffiniciones hechas por los señores Frey don Pedro de Goni , y Frey Baltasar Muñoz de Salazar : y demas desto los Comendadores, Priores, y Rectores, den de comer a los dichos Visitadores, y a seys moços, y cinco caualgaduras , conforme al aucto capitular del año mil quinientos sesenta y siete , cada vno el tiempo que durare la visita de su Encomienda, Priorato, ó Rectoria, excepto el Priorato de Borriana que es de poca renta, y no tiene que visitar, y encargamos la consciencia de los dichos Visitadores , que bien y fielmente hagan su officio, y procuren saber si los Caualleros, y Freyles hã cumplido con las obligaciones de orden, y particularmente con la limosna y comida de los pobres, y con lo que son obligados a gastar en sus Encomiendas y beneficios , y de todo traygan cierta y verdadera relacion.

¶ Capitulo Lxviij. Del Sindico y Procurador general de la orden.

Otro si en lo q̄ toca al Sindico y Procurador general de la ordē, hallamos al presente estar

K 4

Cófor
ma con
la 34.
de Go-
ni y Sa-
lazar.

Diffiniciones.

se estar nombrado vn Cauallero para el dicho cargo, segun estaua mandado por los señores Vistadores el año de mil quinientos cincuenta y seys, mandamos que siempre aya en la orden quien tenga este cargo y officio, y sea nombrado en capitulo general, y tenga cuydado de responder y salir a todos los pleytos y causas que se mouieren contra el patrimonio, y preeminencias de la orden, y asistir a ellas, y seguir las. Y assi el salario que le fue señalado por el capitulo, como las costas que sobre esto se hizieren, se paguen del thesoro, sin que para hauerle de pagar su salario en cada vn año, sea necesario otro recaudo alguno mas de otorgar carta de pago, ò apoca al thesorero, y que con sola la carta de pago, ó apoca del dicho procurador general, en que otorgara hauer recibido la cantidad del salario que se le deue en la cuenta que diere el thesorero, se le reciba en descargo.

¶ Capitulo Lxviiiij. Que ninguno tenga dos officios.

Cófor
ma con
la 7. de
Ayah,
y Cabe
za de Va
ca.

Porque ninguno puede seruir a dos señores, sin que cayga en falta con el vno de ellos, ordenamos y mandamos, que el señor Maestro no permita que ningú Cauallero y religioso de la dicha orden sirua mas de vn officio en el conuento, ni fuera del, sino fuere con necesidad

...d, ó utilidad de la dicha orden, y que siem-
pre se den los tales officios que se huieren de
proueer por orden y mandado del señor Mae-
stre, y se den a personas que tengan habilidad, y
sufficiencia para los tales officios, y no se entien-
de ser dos officios el de enfermero, y guarda ro-
pa del conuento: antes todo lo pueda tener vn
religioso, con titulo de vn officio solo.

¶ *Capitulo Lxx. De la manera del proce-
der contra los culpados.*

Otrofi, porque los delictos no queden sin
castigo, y los que no tuieren culpa no
sean vexados ni molestados, diffinimos, orde-
namos y mandamos, que el señor Maestre no
prenda ni encarcele ningun Comendador, Ca-
uallero, Prior, Rector, ni Freyle de la dicha or-
den, sin que primero preceda sumaria informa-
cion, y despues que fuere preso, dentro de seys
dias le haga processo, por ante quatro ancianos
de la orden temerosos de Dios, para q̄ simplici-
ter & de plano procedan contra el tal Comen-
dador, Cauallero, Prior, Rector, ó Freyle: y se-
gun hallare por el dicho processo, podrá corre-
gir y castigar al tal culpado, y si el tal delicto
fuere de qualidad q̄ se aya de proceder a secre-
to de bienes, ó priuacion de encomienda, ó prio-
azgo, officio, ó beneficio: assi como si alguno
fuese notoriamente desipador, conspirador, ó

Cófor
ma con
la 23.ª ce
Ayala,
y Cabe-
çade Va-
ca; y
4.ª de
Goni y
Salazar

Diffiniciones

rebelde , ò fuera de obediencia , siendo oyr personalmente , ò por su legitimo procurador hasta diffinir la causa, sentencie el señor Maestro con consejo de los dichos ancianos, aquello que hallare por el dicho processo que fuere justicia. y si el tal Comédador, Cauallero , Prior, Rector, ò Freyle, se sintiere agraviado , que se pueda ayudar , y se ayude de los remedios permitidos en la orden, conforme a la institucion y fundacion della.

¶ Capitulo Lxxj. Que ninguno pida delante ningun juez, sino ante juezes de la orden.

Cõfor:
ma con
la 12.
de Cõ-
chillos
y 18 de
Goni y
Salazar

POr quãto el vicio de la contencion es muy reprobado entre los religiosos , principalmente fuera de su orden: Estatoymos y mandamos, y estrechamente inhibimos, que ningun comendador, cauallero, prior, rector , ni freyle de la dicha orden professo, pida ni proceda ante ningũ juez eclesiastico, ni seglar cõtra otro alguno de la dicha ordẽ, sin requirir primero al dicho señor Maestro que le administre justicia, y si alguno presumiere de hazer al contrario, por el mismo hecho sea descomulgado , y si amonestado no quisiere desistir de lo comenzado, sea privado de todos frutos, rãtas, y emolumẽtos que pertenecierẽ a su encomiẽda, ò priorazgo, hasta que se aparte de todo ello, y miẽtras durare en su pertinacia, los tales frutos, rãtas y emolumẽtos

reciba

reciba el tal Comédador, Cauallero, Prior, Re-
 tor, ò Freyle, a quien presumiere de molestar,
 antes que se pidã vnos a otros delãte del señor
 Maestre : el qual sea obligado a oyr y juzgar, y
 determinar lo q̄ ante el fuere pedido, con cõse-
 jo de assessor no sospechofo a ninguna delas par-
 tes, y de la senténcia que se diere puedan appel-
 lar para ante el dicho señor Maestre, para q̄ juz-
 gue cõ otro assessor no sospechofo, y si el cõde-
 nado quisiere appellar segūda vez de la segūda
 senténcia, lo pueda hazer ansi mismo para el di-
 cho señor Maestre, y q̄ el dicho señor Maestre
 lo juzgue cõ cõsejo de otro assessor no sospecho-
 fo, y de la dicha tercera sentencia no se pueda
 mas appellar, y que el dicho señor Maestre la
 mande executar como mas viere que conuiene
 a la pacificacion de los litigantes.

¶ *Capitulo Lxxij. Que ninguno de la dicha or-
 den salga por fador, ni sea testigo sin licencia del
 señor Maestre.*

POr quanto la experiencia nos muestra, quã-
 to perjuyzio venga a las personas de la di-
 cha ordē, agraviãdo sus consciéncias en salir por
 fadores de otras personas, y en ser testigos en
 causas que se tratan por juezes seglares, sabien-
 do que es contra derecho, y contra Dios, y or-
 den, y para que de aqui adelante ninguno pre-
 tenda ignorancia, ordenamos y mādamos, que
 ningun

Cõfor-
 macõla
 60. de
 Goni y
 Salazar

27
Diffiniciones.

ningun Comédador, Cauallero, Prior, Reſtor
 ni Freyle deſta dicha orden de Montefa, pueda
 ſalir por fiador de ninguno en mucha, ni en poca
 cantidad, excepto ſi tuuiere licencia del ſe
 ñor Maeſtre, ſo pena que la fiança ſea en ſi nin
 guna, y de veynte florines: los quales applica
 mos para obras pias, ni pueda ſer teſtigo a re
 quiſicion de perſona Eccleſiaſtica, ni ſeglar, ni
 jurar fuera de las cauſas de la orden, ſo pena de
 diez florines para gaſtos de los enfermos del co
 uento: ſaluo ſi para hazer lo ſuſodicho tuuiere
 licenciã expreſſa del ſeñor Maeſtre.

¶ Capitulo Lxxiiij. *Que las perſonas de orden
 ſe traten con amor y eharidad, y no hagã, ni di
 gan injurias vnos a otros.*

Cófor
 ma con
 otras
 anti-
 guas:

Item mandamos que las perſonas deſta or
 den ſe traten vnos a otros como hermanos
 con amor y charidad, y no ſe digan palabras in
 jurioſas: y eſpecialmente eſtatuymos y ordena
 mos, que ſi algun Comendador, ò Cauallero,
 llamare a otro traydor, ò le deſmintiere, pierda
 las armas y cauallo, y ſiendo conuicto, ò con
 fiello deſto, las dichas armas y cauallo queden
 perdidas, y applicadas para el theſoro, y el Prior,
 Reſtor, ò Freyle haga penitencia de leue culpa
 por tiempo de tres meſes en el conuento.

Capitulum

¶ **Capitulo Lxxiiij.** Que ninguno repita la culpa de otro.

Otrofi mandamos, que ninguna persona desta orden repita a otra la culpa de que huviere hecho penitencia, o fuere castigado, a pena que el haga la misma penitencia.

Cófor
ma con
otras
anti-
guas.

¶ **Capitulo Lxxv.** Que vnos a otros se reciba con charitativamente.

Orque la hospitalidad es alabada en la divina escriptura, principalmente entre los religiosos, ordenamos y mandamos, que todas las personas de la dicha orden quando fueren a qualquier lugar donde huviere casa de encomienda; priorazgo, sean obligados a yr y posar a la tal casa, y el comendador, o prior della, a los recibir con charitativamente, lo pena que el que no fue el que no los recibiere, paguen de pena cada vno cinquenta sueldos para cera al santissimo sacramento de la Yglesia del tal lugar: y por ende no se escusen, diziendo que las casas de la encomienda, o priorazgo estan arrendadas, ordenamos y mandamos que las dichas casas principales no se puedan alquilar ni arrendar, lo pena que el arrendamiento sea en si ninguno, y el que las arrendare pague seys libras para gastos de los enfermos del conuento,

Cófor
ma con
muchas
anti-
guas.

Capi-

Diffiniciones

¶ Capitulo Lxxvj. Que el Comendador enfermo llame a otro de la orden, que le acompañe, ponga en cobro su hazienda.

Cófor-
ma con
otras
anti-
guas.

Item, nos es mandado, que vnos a otros no ayudemos, principalmente en tiempo de necesidad, estatuyamos y mandamos, que quando algun Comendador, Cauallero, Prior, Rector, o Freyle de la dicha ordē de Montesa, fuere llamado por otro alguno de la dicha orden q̄ estuviere enfermo, que el tal llamado sea obligado de venir a el, y recibir en si la guarda de los bienes del dicho enfermo, y guardarlos para utilidad de aquel, o aquellos q̄ tienen a ellos derecho, lo pena de restituyr y satisfazer todos los bienes que por culpa del se hallaren faltos, o ser perdidos y tomados.

¶ Capitulo Lxxvij. Que los disponedores cumplan las disposiciones, y den cuenta dellas.

Nueva
de Lu-
na ; y
Andra-
da.

Item, ordenamos y mandamos, que los disponedores q̄ fueren de qualesquier personas de esta religion y Caualleria accepten el cargo como obra de charidad sin poner escusa, y cumplan todo lo que el difunto segun Dios, y orden dispusiere, en quanto sus bienes bastaren. Y pongan por inuentario los bienes y rētas que dexò, y el dia en que comēçaron a hazer la disposicion, y assi mesmo pongan por memoria

las deudas que el difuncto deuia, y las q̄ le de-
 uian, y los plazos dellas, y acaben de cumplir la
 disposicion dentro de vn año, y den cuenta de
 como la han cumplido al señor Maestre, y al co-
 mēdador mayor, y despues en el primer capi-
 tulo general se les de finy quito: lo qual todo cū-
 plan como aqui esta ordenado, so pena de qui-
 nientos sueldos, applicados para el thesoro.

¶ *Capitulo Lxxviii. Que los disponedores, ò al-
 baceas retengan bienes en su poder, hasta que se
 paguen los derechos de la enfermeria, y thesoro, y
 lo que mas se deuiere a la orden.*

Item, por quanto en esta visita hallamos que
 no se hauian cobrado los derechos que de los
 bienes de algunos Comēdadores, y Priores dif-
 untos se deuian al thesoro y enfermeria: y los
 disponedores hauiã entregado los bienes a los
 herederos, sin retener la parte dellos necesaria
 para pagar los dichos derechos. Ordenamos y
 mandamos, q̄ de aqui adelante los tales albaceas,
 y disponedores retengan en su poder la quãti-
 dad de dineros, y bienes q̄ fuere necesaria pa-
 ra pagar el dicho thesoro y enfermeria, y las cin-
 cuenta libras que tienen obligacion de dexar a
 la ordē conforme al aĉto capitular del año mil
 quiniētos treynta y siete, y lo q̄ dexo de gastar
 en obras de su Encomienda, ò beueficio, segū el
 repartimiento que esta hecho a cada vno, y que
 lo pa-

Nueva
 de Lu-
 na y An-
 drada.

Diffiniciones.

lo paguen ante todas cosas, porque es deuda de orden muy priuilegiada, y el difunto no pudo disponer de sus bienes sino con esta carga, con la qual siempre pasan los bienes.

¶ *Capitulo Lxxix. De la forma que se ha de tener, quando alguna persona desta orden muriere.*

Nueva
de Lu-
na y An-
drada.

¶ Tem, por quanto nuestro muy sancto Padre Sixto iiii. concedio a todas las personas del orden de Cistel, y sus miembros, y filiaciones que en el articulo de la muerte, siendo absueltos por el sacerdote de la dicha orden, o por otro sacerdote a falta suya, consigán plenaria remission de sus pecados, y Iubileo plenissimo. Mandamos que qualquier persona desta orden, hallandose con otro de la misma orden al tiempo de su muerte, haga llamar vn sacerdote della, y a falta del, que vn monge de Cistel, o de sancto Benito, ya falta dellos vn clerigo seglar, para que el enfermo se confiese, y el tal sacerdote le absuelva. Así mismo hallamos estar diffinido, y mandado, que al tiempo que el enfermo estuviere tan al cabo de su vida, que parezca que quer dar el alma á Dios, los que estuieren presentes hagã vna cruz de ceniza en el suelo, y pongan encima vna alhombra, o repostero, y sobre el pongã al enfermo, para que alli acabe de dar el alma a Dios, y porque en esta cerimonia hay peligro.

del peligro de acelerar la muerte del enfermo con
 aquel mouimiêto: serà mejor y mas seguro que
 se haga despues de muerto. Otro si mandamos,
 que hauiendo ya espirado el enfermo, el cleri-
 go, ò clerigos de orden, ò seglares dirã los Psal-
 mos penitêciales con su letania, responso, y ora-
 cion: y si tuuiere camisa de lienço, se la quiten, y
 le vistan vna tunica de estameña, ò paño blanco
 con sus mágas, y le calcen vnas calças dello mis-
 mo, y vna caperuça, y sobre la tunica le pongan
 su escapulario, y encima su manto de choro: y a
 los clerigos en lugar de la caperuça les pongan
 vn bonete. Y ninguna destas cosas sea hecha por
 mano de muger.

*¶ Capitulo Lxxx. que estas Diffiniciones obli-
 gan solamente a la pena contenida en ellas, y no a
 culpa de consciencia.*

Otro si vimos vna diffinicion en esta orden
 del tenor siguiente. Item porque nuestra
 intencion no es de poner obstaculos ni lazos a
 las personas desta dicha orden, èi uclita Caua-
 lleria de Montesa, en que caygan y se enlazen,
 en perjuyzio de sus consciencias; declaramos
 por nuestra voluntad, que las Diffiniciones y
 actos capitulares desta dicha orden no obli-
 guen a las personas della, por el traspassamien-
 to a culpa, saluo a las penas en ellas contenidas:
 fino fuere quebrantandolas y no cumpliendo.

L

las

Es la
 66: de
 Goni y
 Salazar

Diffiniciones.

las con malicia, ò menosprecio. Y por quanto por la visita hallamos, que algunas personas de esta orden entendian la dicha diffinicion muy generalmente, declaramos que se ha de entender, no en todas las cosas contenidas en las diffiniciones y actos capitulares, sino en aquellas que no son de la substancia de la religion, como lo son los tres votos substanciales, ni son de precepto diuino, ò canonico, ni en las cosas que sin el mandamiento de la orden son por si malas, por que las cosas mādadas, ò prohibidas en las Diffiniciones, siendo tales, que sean contra la substancia de la religion, ò contra el precepto diuino, ò canonico, no dexaran de obligar a culpa, no en razon de ser mādados, ó prohibidos por la orden, sino en razon de traer su obligacion de otra parte, y lo mismo es en las cosas q̄ por si son malas. Y assi mismo declaramos, que la dicha diffinicion en aquellas palabras. Con malicia, ò menosprecio, ha de dezir. Por malicia, ó menosprecio: de manera que en lugar de aquella preposicion, con, se ha de poner esta preposicion, por: y la razon es, porque en qualquier quebrantamiento de ley, interuiene menosprecio della, en quāto el hombre quiere mas satisfazer a su voluntad, que guardar la ley por entonces; pero no por esso se dira hauerla quebrantado por menosprecio, sino solamente quando se mouio a quebrantarla por menosprecio de la misma ley, ò de quien la hizo.

Capo

¶ *Capitulo Lxxxj. que todas las personas desta orden tengan estas Diffiniciones , y cumplan lo contenido en ellas.*

Tem porque aprouecha poco hazer leyes, Luna y
 por buenas y conuenientes que sean, fino se Andra-
 guardan: y por experiēcia hemos visto, que por da-
 no hauerse executado las penas de las diffini-
 ciones y actos capitulares desta orden contra
 los transgressores, no se han guardado ni cum-
 plido como era razon, en gran detrimento y
 menoscabo del bien espiritual y temporal de
 ella, para remedio en lo venidero ordenamos y
 mandamos, que de aqui adelante el Procura-
 dor general desta orden, tenga mucho cuydado
 de saber si se guarda y cumple lo que esta man-
 dado en las dichas diffiniciones y actos capitu-
 lares, con pena: y de hazer executar contra los
 remissos y transgressores las penas impuestas
 por las dichas Diffiniciones y actos capitula-
 res, haziendolo llevar todo a deuido efecto y
 execucion: dando dello noticia al señor Mae-
 stre, por el qual cuydado y trabajo haya de ha-
 uer la decima parte de las tales penas y conde-
 naciones. Y si fuere remisso en cumplir esto que
 se le manda, sea castigado a aluedrio del señor
 Maestro. Y porque las personas desta orden no
 pretendan ignorancia, mandamos que estas
 Diffiniciones se impriman a costa del thesoro.

Diffiniciones

tantos cuerpos dellas, quantos bastaren para todas las personas de habito della, y algunos mas y el Procurador general tenga cuydado de repartirlas en papel, sin llevar por ellas dinero alguno.

¶ *Capitulo Lxxxij. Que se lean estas Diffiniciones en el capitulo del conuento tres vezes cada vn año, y en los capitulos generales.*

Addi-
cion
de Lu-
na y An-
drada.

Porque el conuento ha de ser patron y arancel de las cosas tocantes a la ordé, y los religiosos sô obligados a saber y enténder todas las diffiniciones y estatutos de su religion muy en particular, para dar cuenta dello a quien se lo demandare: mandamos que estas Diffiniciones y actos capitulares, se lean en el capitulo del dicho conuento, tres vezes en cada vn año, en los dias que al padre Prior pareciere, al qual encargamos la cõsciencia. Y así mismo mandamos, que se lean todas las vezes que se celebrare capitulo general; y encargamos la conciencia del señor Maestro, que así lo haga cumplir.

¶ *Capitulo Lxxxiiij. de la aprobacion destas Diffiniciones.*

Otrofi estatuyamos y estrechamente mandamos, que estas diffiniciones y actos capitulares sean tenidos y guardados por todas las personas de la ordé, è inclyta Caualleria de
Montesa

Montesa, so las penas en ellas contenidas ; las quales confirmamos y approbamos en nombre de su Magestad, como administrador perpetuo de la orden y Caualleria de Calatraua, a quien pertenesce la visitacion y reformation espiritual y temporal de la dicha orden de Montesa, con asistencia y parecer del dicho muy reuerendo señor fray dō Hieronymo Valls, Abbad del conuento y monasterio de nuestra Señora de Valldigna conforme a la instituciō y fundacion de dicha orden de Montesa.

Don Aluaro
de Luna.

El Licenciado
Rades de An-
drada.

Fray Hierony
Valls Abbad
de nostra Se-
ñora de Vall-
digna.

E leydas las susodichas Diffiniciones en presencia de todo el dicho muy reuerendo capitulo en nueue dias del mes de Febrero, del dicho año mil quinientos setenta y tres: Y haviendo advertido algunos de los dichos capitulares algunas cosas que se les offrescierō, y parecia que conuenia para la intelligencia y aclaracion de ellas, y mas vtilidad y prouecho de la dicha religion: y en las dichas cosas haviēdo las aclarado, mejorado, corregido y concordado, y quedando todas ellas en conformidad de todo el dicho capitulo, consentidas y aprouadas, y sin

L 3

tener

Diffiniciones.

tener otra cosa alguna que advertir, ni contradecir a ellas, y haviendolas firmado sus mercedes, y el dicho muy reverendo padre Abbad de Valldigna, en presencia de todo el dicho muy reverendo capitulo, los dichos ilustres y muy reverendos señores Visitadores, con asistècia, parecer, y expreso consentimiento del dicho muy reverendo padre Abbad de Valldigna las loaron y aprobaron, ratificaron y confirmaron de la primera linea hasta la postrera inclusivamente, è mandaron a mi el dicho escriuano las pusiesse è infertasse en los actos y libro desta visita. E yo el dicho escriuano en cumplimiento de lo que me fue mandado, las recebi, e tome en mi poder para dicho effeçto, è despues las asstètè e puse en el libro y actos de dicha visita, e segun me fue mandado. De todas las quales cosas los dichos señores Visitadores mandaron a mi dicho escriuano, recibiesse acto publico, en manera que haga fè; el qual yo dicho notario recebi los dichos dia, mes, y año, siendo presentes por testigos los honrados Ioan Gomez Pescador vezino de la dicha ciudad de Valencia, y Leonardo de Namburch criado del dicho señor don Alvaro de Luna.

Por mandado de los dichos Ilustres
señores Visitadores

Pedro Villacampa Notario

*Ex libris
Romero et Martinus*

SUMARIO DE LAS MAS IMPORTANTES gracias, exenciones, y libertades, concedidas por diuersos Romanos Pontifices a la inclyta Caualleria de Calatraua; de las quales goza la de Montesa, aysi por ser filiacion suya, como por especial extension concedida por Leon decimo.

Absoluer puede el Prior de Calatraua a los freyles, clerigos y Caualleros de la orde, de qualquier descomunion, ò irregularidad incurrida antes, ò despues de recibir el habito della: con tal q̄ las tales censuras no sean por delictos enormes, que sobre ello deua ser còsultada la sancta sede Apostolica. Desto hay Bulla del papa Alexandro iiii. confirmada por otros.

Absoluer puede qualquier confessor desta orden aprouado por su superior, a qualquier persona del habito della, y a sus familiares y seruitores plenaryaméte en el articulo de la muerte con indulgencia plenaria y jubileo plenisimo como se gana en Roma el año del jubileo. Bulla de Sixto quarto.

Absoluer puede el Prior de Calatraua, ò su representante, en capitulo general a los freyles que fueren a el, aysi Caualleros, como clerigos, qualquier excomunió, ò irregularidad. Bulla de Clemente septimo.

Beneficios de la orde de Calatraua puede dar el Maestre a clerigos della, sin hazer presentacion

Comulgacion al diocefano. Por bulla de Iulio segūdo, Comulgando las personas de la ordē de Calatraua los dias que por estatutos della son obligados, y con sus mantos blancos, segun lo manda la orden, ganā cada vez indulgencia plenaria. Por bulla y concession del Papa Clemente septimo.

Diezmos no son obligados a pagar las personas de la orden de Calatraua de las heredades que labraren a sus expensas, ni de los ganados y otros frutos, por bulla de Alexandro tereero. Y Martino quinto extiēde esta gracia a los bienes adquiridos por la orden despues del concilio general. Y Bonifacio octauo declara que haya lugar, aunque las tales heredades sean de las que en algun tiempo se pagaron diezmos.

Descomulgar no puede Prelado alguno a persona alguna desta orden: aunque sea legado y nūcio Apostolico, si para ello no tuviere especial poder y comision, que expressamente haga mencion desta gracia, y la derogue. Por bulla de Honorio tercero, y de otros Papas.

Entredicho no puede poner Prelado alguno, aunque sea Nuncio Apostolico, en las yglesias ni monasterios desta ordē, ni en las personas della. Y si de hecho se pusiere, no son obligados a guardarle, por bulla de Honorio tercero, y Urbano quarto.

Exem

Exemptos son todos los freyles desta orden clerigos y Caualleros, de la jurisdiction de los juezes que no son della, assi ecclesiasticos como seglares: por bulla de Innocencio octauo. Y dà por ningunas las senténcias que los tales juezes dieren contra las personas desta orden.

Exemptas son todas las personas desta orden de todo tributo, emprestido, subsidio, collecta, y otra qualquier exaction y repartimiento, por bulla del Papa Ioan xxij. que esta confirmada por otros Romanos Pontifices.

Indulgencia plenaria ganan las personas de esta orden que van a la guerra cōtra los infieles, y los legos y seglares que van debaxo de su vandra, por bulla de Honorio tercero.

Synodos, que los Priores y Rectores de los beneficios desta orden no puedan ser compellidos por los Diocesanos a yr a los Cōcilios synodales, y aunque de hecho se lo manden so pena de excomunion, no incurran en la tal pena. Por bulla de Pio segundo.

Visitar los monasterios, yglesias y personas desta orden, no puedé los Diocesanos, por bulla de Alexandro quarto.

Otras gracias y libertades muchas tiene esta orden, algunas de las quales se contienen en la bulla de Paulo tercero, puesta de verbo ad verbum en este libro.

El Papa Cleméte septimo por su bulla concedida a la inclyta Caualleria y orden de Calatrava

Sumario

zraua, el año M.D. xxv. confirma, y de nuevo concede todas las gracias, exempciones, y libertades hasta alli concedidas a la dicha orden, y a las personas della: así las que estauan en vfo, y obseruancia, como las que no estauan. Y concede su Santidad, que no puedan ser derogadas, y si en algun tiempo se derogaré, que el Maestre, Comendadores, Priores, Caualleros y freyles no sean obligados a obedecer las letras derogatorias, ni incurran en las penas en ellas contenidas: y que desta manera se deua sentenciar por qualesquier juezes, y no tengan facultad para juzgar lo contrario.

Fin de las diffiniciones de frey don Aluaro de Luna y el Licenciado Andrada.

Tabla de lo contenido en las Diffiniciones.



A *Bsoluer con plenaria indulgencia pueden los confesores a las personas de esta orden en el articulo de la muerte.* cap. 79. fol. 80.

Amancebados como han de ser castigados. cap. 44. fol. 62.

Archivo del conuento, y las cosas tocantes a el. cap. 24. fol. 49.

Appellar

Y A B L A.

Appelar no se puede de la disciplina y correctiõ.
capit. 42. fol. 60.

Armar Cauallero de orden, como se ha de hazer,
capit 32. fol. 54.

Armas que no tengan los religiosos en el conuen-
to. cap. 15. fol. 45.

Armas que no se quiten a los Caualleros de orden
la puerta del castillo. capit. 26. fol. 50.

B

Benedictiua bulla, que habla sobre la enagenaciõ
de los bienes de orden. cap. 59. fol. 70.

Bulla de la fundacion de la orden de Montesa:
fol. 6.

Bulla de Leon decimo sobre la extēsiõ de los pri-
uilegios de Calatraua à Montesa. fol. 15.

Bulla de Paulo tercio sobre la gracia del casar.
fol. 19.

C

Calendario de las fiestas dobles de la ordē. f. 29

Camas de la enfermeria que dan los nouicios.
que no se reduzgan à dinero. cap. 20. fol. 48.

Capellanias y pitanças del conuento. Capitul. 18
fol. 46

Capitulo general q̄ se celebre en esta orden. cap:
65. fol. 74.

Castidad, y de la gracia de casar. cap. 43. fol. 60:

Ceremonias que todos los sacerdotes se conformē
en ellas. cap. 1. fol. 39.

Combidados no lleue el subcomendador à los reli-
giosos sin licencia del Prior. cap. 28. fol. 50.

Confessar

Confessar y comulgar quando deuẽ los caualleros. cap. 17. fol. 46. cap. 46. fol. 64.

Confessar y comulgar quando deuen los religiosos que no son sacerdotes, cap. 4. fol. 41.

Confessiones no oyga el sacerdote que no tuuiere licencia. cap. 9. fol. 43.

Confessores no uayan à confessar a los caualleros à sus casas, no estando enfermos. cap. 16. fol. 46.

Coronas de los religiosos que sean mayores que de clerigos, y menores que de frayles cap. 13. fol. 44.

Cruz colorada insignia y habito de esta orden, que sea de paño, y no de seda. cap.

D

Descripcion de los bienes de las encomiendas, y beneficios que se baza antes de tomar la posesion. capit. 50. fol. 66.

Desmẽtirse unos a otros, el que lo baze en que pena incurre. cap. 73. fol. 78.

Diffiniciones deuen tenerlas todas las personas de la orden, y leerlas, cap. 81. fol. 82.

Diffiniciones que se leã tres vezes en el año en el conuento, y en los capitulos generales capitulo 82. fol. 82.

Diffiniciones como no obligan a culpa. capit. 80. fol. 81.

Disciplina que todos sean obedientes en recibirla. cap. 40. fol. 60.

Disponedores que retengan bienes de los disũctos par a pagar à la orden. cap. 78. fol. 80.

E

Enagi-

T A B L A.

E Nagenar no se pueden los bienes de la orden si-
no con cierta solemnidad. cap. 58. fol. 70.

Encomiendas y beneficios como se han de proveer
los mas ancianos. cap. 49. fol. 65.

Enfermeria del conuento y lo concerniente a ella.
cap. 20. fol. 47.

Enfermo estado qualquier desta orde llame a otro
ella, y lo que ha de bazar. cap. 76 fol. 79.

Escapulario y manto de choro deuen tener todos.
cap. 46. fol. 64.

F

Auorecer se denen unos a otros como hermanos.
cap. 73. fol. 78.

Fiador ninguno desta orde n puede salir por otro.
cap. 72. fol. 78.

H

H Abito desta orden, la forma que se ha de tener
en darlo y con que cerimonia. cap. 31. fol. 52.

Habito de los religiosos q̄ seã honestos. c. 13. f. 44

Homenage ha de recibir el subcomendador de los
lares que estuieren en el castillo de Mõteja. cap
fol. 50.

Horas canonicas como las han de rezar los comẽ-
dores y caualleros. fol. 36.

Hospedar se deuen los de esta orden unos a otros.
cap. 75 fol. 79.

I

I nformacion como se ha de hazer de la nobleza, y
limpieza de los que han de tener el habito desta

orden. cap. 30. fol. 51.

Interrogatorio, por el qual hã de ser examinados
testigos. cap. 31. fol. 52. & 53.

Inuentario como han de hazer cada año todos
los

T A B L A.

los desta orden. cap. 41. fol. 62.

Juegos prohibidos à las personas desta orden. cap. 12. fol. 44.

Jurisdicciones y penas y calonias que no se arriēden. capit. 54. fol. 68. L

Lector de Grammatica que siempre aya en el conuento, y que sea releuado de las horas, saluo en ciertos dias. cap. 14. fol. 45.

Licencias que no se den a los religiosos para salir del conuento sin necesidad. cap. 7. fol. 42.

Licēcia para no yr a las horas solo el prior la puede dar. cap. 8. fol. 42.

Licencia para ordenarse los religiosos, ha la a dar el Prior. cap. 6. fol. 42.

M

Mestro de nouicios que no de licencia a los nouicios para salir del conuento. cap. 7. fol. 42.

Medico salariado tenga el conuento c. 21. fol. 48.

Manto de choro tengan todos los de esta orden. capit. 46. fol. 64. N

Numero de religiosos que ha de hauer en el conuento. cap. 2. fol. 39.

Nobleza y limpieza de linage qual ha de ser para poder tener habito de esta orden de Montesa. capit. 30. fol. 51.

Notario que no interuenga en los capitulos generales, ò ponga a parte los auētos. cap. 66. fol. 75.

O

Officios diuinos como se han de celebrar en el conuento. cap. 1. fol. 39.

Oficios que no tenga uno dos. cap. 69. fol. 76.

P

Penas y calonias que no se arrienden. capítulo. 54. fol. 68.

Pedir no pueden los de orden, ni responder en juicio ante juez seglar. cap. 71. fol. 77.

Pensiones que no se pongan de nuevo sobre las encomiendas, ni beneficios, cap.

Pitanças quatro del conuento. cap. 18. fol. 46.

Pobres à quãtos han de dar vna comida cada año los comendadores, y otras personas desta orden. capítulo. 43. fol. 65.

Priorazgos y Reçtorias que se provean a los mas ancianos siendos y doneos. cap. 49. fol. 65.

Proçesso como se ha de hazer contra los culpados. cap. 70. fol. 77.

Profession como y con que requisitos se ha de hazer en esta orden. cap. 35. fol. 58.

R

Raciones que se suelen dar a los pobres en el conuento que se les den. cap. 23. fol. 49.

Renunciar no se pueden las encomiendas y beneficios de la orden por impetra de Roma. ca. 55. fol. 69.

Residir deuen los comendadores en sus encomiendas y Priores en sus priorazgos alomenos dos meses cada año. cap. 51. fol. 66.

Repetir no deve uno a otro la culpa de que ya hizo peniencia. cap. 74. fol. 79.

Reparos que han de hazer cada uno en su encomienda, ò beneficio. cap. 52. fol. 67.

Reuerenti

T A B L A.

Reuerencia deuen hazer todos los de la orden al señor Maestre. cap. 39. fol. 59.

Ropas y uestidos de los cavalleros que no sean de ciertas colores prohibidas. cap. 13. fol. 44.

S

Sacristia lo tocante a ella en el capit. 22. fol. 48.

Sanct Iorge, que el dia de su fiesta se junten en la yglesia de sanct Iorge á missa y uisperas los cavalleros de la orden. cap. 47. fol. 64.

Silencio que se guarde en los lugares reglares capit. 5. fol. 41.

Subcomendador lo que ha de llevar. cap. 27. fol. 49.

Syndico y procurador general, y lo tocante a el. capit. 68. fol. 76.

T

Thesoro desta orden en que consiste. capit. 60. fol. 72.

Thesorero y lo tocante a el y al thesorero. cap. 71. fol. 73.

Testigos no pueden ser los desta orden a requisicion de juez que no sea della. cap. 72. fol. 78.

Traydor quien llamare a otro que pena tiene. cap. 73. fol. 78.

V

Vensibles como se han de dexar al successor. capit. 53. fol. 67.

Visitadores que los aya siempre en esta orden, y visiten. capit. 67. fol. 75.

Fin de la tabla